

RV: Contestación de la Demanda No. 110013343061-2022- 00052 00 (Reparación Directa) JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 8:03

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (7 MB)

0. Contestación Demanda Reparación Directa John Jairo Avila Guevara 2022-00052.pdf; 1. Poder Proceso RD 2022 - 00052.pdf; 2. Certificado Dirección SIRNA Carlos Zambrano.pdf; 3. Certificado Existencia y Representación Legal RUNT 0422.pdf; 4. HistoricoVehicular_SXV737.pdf; 5. historico_propietarios_SXV737.pdf; 6. Fallo Consejo de Estado 25000-23-42-000-2017-01488-01.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>**Enviado:** miércoles, 4 de mayo de 2022 12:03 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 62 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; transito@facatativa-cundinamarca.gov.co <transito@facatativa-cundinamarca.gov.co>; notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>**Asunto:** Contestación de la Demanda No. 110013343061-2022- 00052 00 (Reparación Directa) JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

Jueza EDITH ALARCON BERNAL

jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.cocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente **No. 110013343061-2022- 00052 00 (Reparación Directa)**
Demandante: **JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA**

Demandados: Nación: Ministerio de Transporte; Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte; Concesión RUNT S.A. y Banco Davivienda S.A.

CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con C.C. No. **80.240.493** de Bogotá D.C. y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. **149.558** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A. identificada con NIT 900.153.453, en virtud del poder conferido por su representante legal suplente, hallándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia

Cordialmente,



Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 Nº 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Jueza EDITH ALARCÓN BERNAL

Expediente No. 110013343061-2022- 00052 00 (Reparación Directa)
Demandante: JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA
Demandados: Nación: Ministerio de Transporte; Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte; Concesión RUNT S.A. y Banco Davivienda S.A.

PODER ESPECIAL

MARÍA PATRICIA TRONCOSO AYALDE, mujer mayor de edad, identificada civilmente con C.C. No. **38.263.295 de Ibagué**, en mi calidad de representante legal suplente de la Concesión RUNT S.A., entidad identificada con NIT 900.153.453, otorgo poder especial amplio y suficiente a **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con C.C. No. **80.240.493** de Bogotá D.C. y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. 149.558 del C.S.J., para que en nombre y representación de la Concesión RUNT S.A., asuma la defensa de ésta dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mi apoderado está investido de todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas e interponer los recursos que considere pertinentes y en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor director, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Mi apoderado señala que recibe notificaciones en su correo de notificaciones **zambranom.carlos@gmail.com**; todo de acuerdo con su certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el cual se anexa.

Quien otorga el poder,

Acepto,


María Patricia Troncoso Ayalde
C.C. No. 38.263.295 de Ibagué


Carlos Augusto Zambrano Muñoz
C.C. No. 80.240.493 de Bogotá D.C
T.P. No. 149.558 C.S.J.

La existencia y autenticidad de este poder, otorgado de acuerdo con **el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, puede verificarse con solicitud realizada en la dirección de correo electrónico maria.troncoso@runt.com.co o correspondencia.judicial@runt.com.co



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 168141

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80240493.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	149558	06/06/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina AVENIDA CALLE 26 #59-41 OFICINA 405	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5870400 - 3014376218
Residencia CALLE 22B 60 51 APTO 704 INT 4	BOGOTA D.C.	BOGOTA	8103075 - 3014376218
Correo	ZAMBRANOM.CARLOS@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **marzo** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONCESION RUNT SA
Nit: 900.153.453-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708655
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 26 No 59 41/65 Of 405
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: peticiones@runt.com.co
Teléfono comercial 1: 5870400
Teléfono comercial 2: 5870400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 26 No 59 41/65 Of 405
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: correspondencia.judicial@runt.com.co
Teléfono para notificación 1: 5870400
Teléfono para notificación 2: 5870411
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004056 del 22 de mayo de 2007 de Notaría 71 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01135014 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCESION RUNT SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de mayo de 2087.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de la sociedad será: a: 1) Ejecutar las labores, objeto del contrato de concesión, derivadas de la adjudicación de la licitación No. MT 001 de 2006 abierta por el Ministerio de Transporte de la República de Colombia, para la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T.); 2) Prestar servicios de tecnologías de la información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos incluidas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos; 3) Prestar servicios de consultoría, asesoría, auditoría, gerencia de proyectos y asistencia técnica sobre las tecnologías de la información, administración de plataformas tecnológicas, mantenimiento de equipos, redes y afines; 4) Desarrollar, ejecutar, gestionar y administrar procesos de software y hardware; así como el soporte técnico y funcional de soluciones tecnológicas; 5) Prestar servicios de Call Center, Contact Center, mesa de ayuda y todos los servicios asociados a estos; 6) Intervenir como proponente en cualquier clase de licitación, concurso, invitación a cotizar, concesión, asociaciones público-privadas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38**

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individualmente o conjuntamente con otras personas naturales o jurídicas, bajo cualquier forma de asociación jurídica, ante entidades de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y, en general, celebrar y ejecutar todo acto o contrato con dichas entidades; 7) Diseñar o generar programas de automatización de información; 8) Gestionar e integrar tecnología, digitación y digitalización de documentos, depuración documental, expedición de documentos y organización de archivos; 9) Diseñar, implementar, administrar y gestionar proyectos de inteligencia de negocios, minería de datos; 10) Prestar servicios de operación de plataformas tecnológicas, incluyendo la administración de la información; 11) Ejecutar operaciones de tránsito y transporte de los registros de automotores, conductores, infractores, transporte, y demás tramites u operaciones asociados a esos registros y aquellos que se desarrollen o se creen; 12) Gestionar total o parcialmente el cobro prejurídico y coactivo de infracciones e impuestos, frente a procesos contravencionales y preparatorios de procesos de cobro por jurisdicción coactiva; 13) Recaudar, gestionar, organizar, controlar, monitorear, mantener, equipar y administrar sistemas integrados de transporte público masivo o colectivo de pasajeros, de infraestructura vial, de peajes, de estaciones de peaje, de estaciones de pesaje o de cualquier otro servicio delegado, total o parcialmente. En desarrollo de los objetos sociales descritos, la sociedad podrá: A. Celebrar y ejecutar el contrato de concesión correspondiente a la licitación pública No. MT 001 de 2006, abierta por el Ministerio y adjudicada por dicha entidad mediante la Resolución 001846 del 16 de mayo de 2007; B. Establecer sucursales o agencias en Colombia y en el exterior; C. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos; D. Obtener o explotar concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a su objeto principal. E. Adelantar toda clase de operaciones con títulos valores. F. Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o contrataciones directas, nacionales e internacionales. G. Celebrar contratos de mutuo, emitir deuda y/o celebrar cualquiera otra operación de crédito, dando o recibiendo las garantías que sean del caso. H. Otorgar garantías mediante la constitución de hipotecas sobre los bienes inmuebles y/o dando en prenda bienes muebles de la sociedad. I. Dar o recibir garantías que sean del caso, incluidos los derechos económicos derivados del contrato de concesión que le sean adjudicados. J. Celebrar contratos de cualquier naturaleza que sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

afines al cumplimiento del objeto social. K. Invertir los excedentes de tesorería en valores de alta liquidez, y/o altamente realizables. L. Promover o formar parte de otras sociedades, u otras formas de asociación. M. Realizar y prestar asesorías propias de su objeto social. N. En general celebrar cualquier acto, contrato o transacción que resulte útil para el desarrollo del objeto social. Parágrafo primero: Se entienden incluidos en el objeto social, los actos relacionados con el mismo y con los que tengan como finalidad, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la sociedad salvo autorización de la junta directiva, la sociedad no podrá conjunta, ni separadamente, constituirse en garante de las obligaciones a cargo de terceras personas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente quien será su representante legal, el cual será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por dos (2) suplentes. Los suplentes tendrán las mismas funciones y facultades que el Gerente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad para todos los efectos, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A. Suscribir y perfeccionar el contrato de concesión derivado de la adjudicación, por parte del Ministerio de la licitación pública No. MT 001 de 2006 y los demás contratos complementarios y/ o accesorios al mismo. B. Usar la firma o razón social y suscribir los demás contratos y celebrar los actos que se requieran para el desarrollo del objeto social. C. Encargarse del manejo de todos los trámites y diligencias que surjan como consecuencia de la adjudicación de la licitación pública No. MT 001 de 2006. D. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que deban ser designados por la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. E. Presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias. F. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. G. Nombrar los árbitros que corresponda a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta Directiva. H. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. La Junta Directiva aprobará los actos y/o contratos que deba celebrar la sociedad cuya cuantía sea igual o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, (200 SMLMV).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 84 del 2 de abril de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014 con el No. 01852655 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente Orlando Patiño Silva C.C. No. 000000079310399

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Patricia Troncoso Ayalde	C.C. No. 000000038263295

Por Acta No. 145 del 10 de diciembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2021 con el No. 02775630 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal Suplente	Camilo Montaña Toro	C.C. No. 000000079677608

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 26 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2020 con el No. 02569590 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dario Montaña Ferrer	C.C. No. 000000008263860
Segundo Renglon	Camilo Montaña Toro	C.C. No. 000000079677608
Tercer Renglon	Luis Fernando Jaramillo Ceballos	C.C. No. 000000070810230
Cuarto Renglon	Mario Fernando Pinzon Bohorquez	C.C. No. 000000091201432
Quinto Renglon	Alejandro Pinzon Naranjo	C.C. No. 000000080040674

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rodrigo Botero Montaña	C.C. No. 000000079149394
Segundo Renglon	Carolina Montaña Toro	C.C. No. 000000052409678
Tercer Renglon	Luz Marina Aragon Rodriguez	C.C. No. 000000041647453
Cuarto Renglon	Rodas Monsalve Susy Nicole	C.C. No. 000000032781301
Quinto Renglon	Mario Felipe Pinzon Naranjo	C.C. No. 000000080871169

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 29 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2017 con el No. 02218057 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Por Documento Privado del 23 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2019 con el No. 02521232 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Blanca Yaneth Romero Reyes	C.C. No. 000000052192218

Por Documento Privado del 6 de marzo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2020 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02565508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jenny Luz Divia Lozano Palma	C.C. No. 000000065776035 T.P. No. 146190-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002213 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01219047 del 6 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2082 del 14 de mayo de 2009 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01303370 del 8 de junio de 2009 del Libro IX
Certificación del 12 de agosto de 2010 de la Revisor Fiscal	01414672 del 16 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 96 del 15 de enero de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01905226 del 23 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2509 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02028715 del 20 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7169 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02173847 del 30 de diciembre de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 5 de noviembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el número 02526299 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONCESION RUNT SA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INTEMPO S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-10-24

Certifica:

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de febrero de 2022 de Representante Legal, inscrito el 16 de febrero de 2022 bajo el número 02793536 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SERVICIOS INTEGRALES DE TECNOLOGIA PARA REDES DE COMUNICACIONES S A S INTELRED S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Otras actividades de telecomunicaciones.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-11-09

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6399

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de abril de 2022 Hora: 13:47:38

Recibo No. AA22633883

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2263388383FCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Identificación : **SXV737**

Expedido el 03 de mayo de 2022 a las 07:50:43 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
 Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	CONFINANCIERA S.A. C.F.
Fecha de Inscripción	12/01/2012

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
3760000166	11/01/2022	10/01/2023	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	SI
874422	11/01/2021	10/01/2022	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de	Fecha	Fecha	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	03/01/2022	03/01/2023	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	04/01/2021	04/01/2022	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	12/01/2012	28/03/2022
PERSONA NATURAL	12/01/2012	28/03/2022
PERSONA NATURAL	28/03/2022	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A001386355	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	26/11/2021	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	C001261220	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	23/08/2021	Area	NACIONAL
Nro. Accidente	A001296972	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	07/04/2021	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A000050686	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	16/06/2014	Area	NO REGISTRA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS



Identificación : SXV737

Expedido el 03 de mayo de 2022 a las 07:51:52 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79610320	HENRY ROJAS BAQUERO	12/01/2012	28/03/2022
C.C.	79573629	JOHN JAIRO AVILA GUEVARA	12/01/2012	28/03/2022
C.C.	79573629	JOHN JAIRO AVILA GUEVARA	28/03/2022	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

765

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2017-00454-01 (Actor: Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. -OTRANSA), 2017-00469-01 (Actor: Trienergy INC S.A.S), 2017-00478-01 (Actor: Trienergy INC S.A.S), 2017-00479-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-00480-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-00494-01 (Actor: Carlos Mauricio Sanabria Monroy), 2017-00509-01² (Actor: Adelio Villar Lascano), 2017-00509-01³ (Actor: Trienergy INC S.A.S.), 2017-00510-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-00511-01 (Actor: Transporte Sanabria S.A), 2017-00516-01 (Actor: Telecomunicaciones de Colombia S.A.S), 2017-00520-01 (Actor: Inversiones Transcarmar Ltda), 2017-00521-01 (Actor: Benito Ortiz Durán), 2017-00529-01⁴ (Actor: Óscar González Suárez), 2017-00529-01⁵ (Actor: Audilia Herrera Lavado), 2017-00533-01 (Actor: Ofelia Acevedo Orduz), 2017-00534-01 (Actor: José Benancio Fernández Martínez), 2017-00536-01 (Actor: Luis Eduardo Ramírez Sarmiento), 2017-00542-01 (Actor: Jorge Harvey Gallego Castellanos), 2017-00543-01 (Actor: Transportes Gallegos Ltda), 2017-00550-01 (Actor: Adetrans), 2017-00553-01 (Actor: Luz Ángela Chaparro Peña), 2017-00559-01 (Actor: Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S), 2017-00566-01 (Actor: Transportadora Integral de Occidente S.A.S.), 2017-00567-01 (Actor: Francisco Javier Arias Castaño), 2017-00571-01 (Actor: Antonio Navarrete Garzón), 2017-00573-01 (Actor: Pablo Emilio Gómez Castiblanco), 2017-00579-01 (Actor: Fabio Ernesto Morales Puentes), 2017-00595-01⁶ (Actor: Nancy Delfina González Corredor), 2017-00595-01⁷ (Actor: José Agustín del Carmen Rodríguez Vega), 2017-00622-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-00628-01 (Actor: Luis Bladismiro Cetina), 2017-00629-01 (Actor: Mariela Jaime Betancurt), 2017-00632-01 (Actor: Olga Turriago Arias), 2017-00638-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00676-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00676-01⁸ (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00677-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00684-01 (Actor: Mauricio Garzón Fajardo), 2017-00691-01 (Actor: Carlos Lleras Martínez Cañón), 2017-00710-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00711-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00713-01 (Actor: Cundicoal S.A.S), 2017-00733-01 (Actor: Víctor Manuel Daza Páez), 2017-00738-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-00791-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-00792-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-00793-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-

¹ Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

² 25000-23-37-000-2017-00509-01.

³ 25000-23-36-000-2017-00509-01.

⁴ 25000-23-36-000-2017-00529-01.

⁵ 25000-23-41-000-2017-00529-01.

⁶ 25000-23-36-000-2017-00595-01.

⁷ 25000-23-41-000-2017-00595-01.

⁸ 25000-23-37-000-2017-00676-01.

00807-01 (Actores: Juan de Jesús Pabón Castañeda y Juan Carlos Pabón), 2017-00855-01 (Actor: Trienergy INC S.A.S), 2017-00882-01 (Actor: Mery Andrea Viancha Suárez), 2017-00900-01 (Actor: José Benancio Fernández Martínez), 2017-00884-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-00944-01, (Actor: Transportes Novotech S.A.S.), 2017-00959-01 (Actor: Giovanni Galeano Santamaria), 2017-00968-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-01022-01 (Actor: Gilma Luz Dary Cruz Rodríguez), 2017-01053-01 (Actor: Carlos Eduardo Sarmiento Díaz), 2017-01142-01 (Actor: Telmo de Jesús Tellez Luengas), 2017-01184-01 (Actor: Benito Ortiz Durán), 2017-01244-01 (Actor: Trienergy INC S.A.S.), 2017-01282-01 (Actor: Ramiro Saúl Granados Puerto), 2017-01359-01 (Actor: Jaime Arturo Acosta Ortiz), 2017-01387-01 (Actor: Ana Isabel Rodríguez Ruiz), 2017-01407-01 (Actor: Yana Carolina Hurtado), 2017-01427-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01430-01 (Actor: Marina Monroy De Sanabria), 2017-01462-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01465-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01466-01(Actor: RH Group S.A.S), 2017-01470-01 (Actor: Rafael Torres Acuña), 2017-01489-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01490-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01491-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01494-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01495-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-01498-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-01515-01 (Actor: Ayda Luz Capera Galvis), 2017-01517-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-01520-01 (Actor: Mariela Jaime Betancurt), 2017-01521-01 (Actor: Mariela Jaime Betancurt), 2017-01551-01 (Actor: Carlos Lleras Martínez Cañón), 2017-01574-01 (Actor: Luz Stella Pérez Forero), 2017-01576-01 (Actor: Transportes Gallegos Ltda), 2017-01577-01 (Actor: Transportes Gallegos Ltda), 2017-01578-01 (Actor: Transportes Gallegos LTDA), 2017-01641-01 (Actor: Pedro Pablo Latorre Ramírez), 2017-01642-01 (Actor: Pedro Antonio Sarmiento Aguilar), 2017-01654-01 (Actor: Nelson Salvador Molina Castelblanco), 2017-01655-01 (Actor: Rosabel Inés Toro Quintero), 2017-01862-01 (Actor: Gabriel González Pinzón), 2017-01899-01 (Actor: Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S), 2017-01993-01 (Actor: William Alberto Otálora Hernández), 2017-02046-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-02047-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02068-01 (Actor: Hugo Humberto Ávila Ávila), 2017-02110-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02111-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02112-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02113-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02224-01 (Actor: Teca Transportes S.A.), 2017-02225-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02226-01 (Actor: Teca Transportes S.A), 2017-02259-01 (Actor: Edna Soto Castellanos), 2017-02279-01 (Actor: Rodrigo Arbid López Duarte), 2017-02321-01 (Actor: Cundicoal S.A.S.), 2017-02473-01 (Actor: Fernando Mejía Vigoya), 2017-02522-01 (Actor: Jairo Alberto Páez Ariza), 2017-02537-01 (Actor: Transportes Novotech S.A.S.) 2017-02830-01 (Actor: Álvaro Rueda Balaguera), 2017-02884-01 (Actor: Cundicoal S.A.S), 2017-02882-01 (Actor: Manuel Orlando Álvarez Parra), 2017-03209-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-03210-01 (Actor: RH Group S.A.S), 2017-03211-01 (Actor: Trienergy INC S.A.S), 2017-03212-01 (Actor: Diego Alexander Sanabria Monroy), 2017-03523-01 (Actor: Benito Ortiz Duran) **acumulados al expediente 2017-01488-01 (Actor: Transallience S.A.S.)**

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Temas: Saneamiento de irregularidades en la matrícula inicial de vehículos de carga. Debido proceso administrativo

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir las impugnaciones presentadas contra las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, dentro de las acciones de tutela promovidas contra el Ministerio de Transporte, la Concesión RUNT S.A y algunas Secretarías de Tránsito, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo, propiedad privada, igualdad y honra, con la suspensión de los manifiestos de carga a vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial que fueron identificados en diferentes listados elaborados por el Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. Cuestión previa. Acumulación de expedientes

Mediante autos proferidos el 27 de julio y 25 de septiembre de 2017, se dispuso la acumulación de los expedientes señalados en la referencia, para que fueran fallados en una misma providencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015¹⁰, que se refiere al reparto de acciones de tutela masivas que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. De acuerdo con esa disposición, se asignarán al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, a fin de que disponga sobre su acumulación para fallarlos en una sola sentencia.

En efecto, se evidenció que los expedientes de la referencia estaban bajo los supuestos del reparto de acciones tuteladas masivas para su **acumulación al expediente 2017-01488-01**, con el objeto de que fuesen fallados en una sola sentencia, en tanto (i) la primera impugnación correspondió por reparto a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, (ii) los supuestos de hecho y la protección

⁹ Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, Subsecciones "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

¹⁰ "Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas".

constitucional reclamada, son idénticos y (iii) las demandadas son las mismas (Ministerio de Transporte, Secretarías de Tránsito y Transporte y consorcio RUNT).

2. Hechos

Teniendo en cuenta el número de casos que serán objeto de decisión en esta providencia y la identidad que guardan los asuntos acumulados, la Sala efectuará una exposición general de los supuestos fácticos y en el análisis de los casos concretos abordará las particularidades de cada expediente.

Los accionantes manifestaron ser propietarios de vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de carga y, refirieron que para la prestación del mismo requieren un manifiesto de carga el cual expiden las empresas generadoras de carga a través de la página web del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera RNDC.

Señalaron que desde el 27 de marzo de 2017, el Ministerio de Transporte dispuso la suspensión de la expedición de manifiestos de carga, luego de que se publicara en la página del RUNT los listados de vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial¹¹. De acuerdo con el relato de los accionantes, esa medida resultó sorpresiva, en tanto no se les notificó previamente las irregularidades que presentan los automotores, impidiéndoles ejercer su derecho de contradicción.

Refirieron que esa circunstancia ha causado una grave afectación a su mínimo vital, pues sin el manifiesto de carga los vehículos no pueden transitar por las carreteras del país y están imposibilitados para prestar el servicio para el que fueron adquiridos.

2. Fundamentos de la acción

Bajo la situación fáctica descrita, los accionantes promovieron acción de tutela al considerar que con la suspensión de la expedición de manifiestos de carga las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso,

¹¹ En los expedientes han hecho referencia al primero y tercer listado.

mínimo vital, trabajo, propiedad privada, igualdad y honra, en tanto no se les comunicó previamente la adopción de esa medida, así como tampoco se les permitió ejercer su derecho de defensa.

3. Pretensiones

Los accionantes persiguen a través de este mecanismo de protección constitucional, el amparo de los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas adelantar las actuaciones necesarias para que se levante la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga.

4. Oposición

4.1. Ministerio de Transporte

Esa cartera ministerial solicitó que se declare improcedente la acción de tutela para controvertir las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del proceso de saneamiento de registros iniciales de vehículos de carga, con base en las siguientes circunstancias:

Consideró que existen otros mecanismos de defensa judicial, como el medio de control de simple nulidad para controvertir la legalidad del Decreto 153 de 2017, en virtud del cual se han adoptado las medidas que fueron controvertidas a través de las distintas acciones de tutela.

Informó que en el marco del programa de renovación del parque automotor que presta el servicio público de carga, se han expedido varias normas que regulan la matrícula inicial. Sin embargo, se han detectado algunas omisiones en el cumplimiento de tales requerimientos y, en razón a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", mediante providencia del 29 de septiembre de 2011 proferida dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 11001-33-31-019-2007-00735-00, ordenó al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptar las medidas necesarias

para el saneamiento de las irregularidades en la matrícula que presentan algunos automotores.

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1514 de 2016 a través del cual se estableció el procedimiento para el saneamiento del registro inicial de automotores destinados al servicio de carga. De igual forma, expidió el Decreto 153 de 2017 por medio del cual se estableció que para el saneamiento de las omisiones presentadas en el registro inicial, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe podrían optar por las siguientes opciones: (i) desintegrar el vehículo, (ii) pagar la caución que le correspondía cancelar al momento del registro y (iii) utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Manifestó que corresponde al Ministerio de Transporte establecer un nuevo procedimiento para la actualización y corrección de la información introducida en el RUNT sobre el cumplimiento de las condiciones de los vehículos sujetos al “reconocimiento económico y reposición”. En cumplimiento de ese deber, se han adoptado las medidas necesarias para subsanar actos de corrupción en distintas entidades que han intervenido en la matrícula de vehículos de carga, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Indicó que el 18 de marzo de 2017, se publicó en la página del RUNT “*el primer listado de vehículos que posiblemente presentan omisiones en su registro inicial*”, como resultado de un estudio adelantado por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga sobre la información allegada por los distintos organismos de tránsito del país y la que se encuentra en esa entidad. Agregó que continuará desarrollando este mismo procedimiento, hasta que se cumplan integralmente las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, dentro del trámite de la acción popular.

En ese marco, se refirió al desconocimiento del debido proceso alegado por los actores, manifestando que el mismo no ha sido desconocido pues las medidas que se han adoptado benefician el interés general, el cual prevalece sobre los intereses particulares.

Adujo que el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 de 2017, faculta al Ministerio de Transporte para efectuar las anotaciones en el RUNT de los vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial, lo que pudo haber ocasionado que las empresas generadoras de carga no expidieran manifiestos de carga a esos automotores.

4.2. Concesión RUNT S.A.

La concesión RUNT S.A. solicitó la desvinculación del trámite de tutela, en razón a que esa entidad no ha intervenido en la elaboración de los listados de vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial y tampoco tiene competencia en la expedición de los manifiestos de carga.

En todo caso, informó que a partir del 27 de febrero de 2017¹², el Ministerio de Transporte identificó los vehículos de carga que posiblemente presentan irregularidades en el registro inicial. El primer listado, fue publicado en la página del RUNT para efectos de comunicar esa circunstancia a los propietarios, sin embargo, por disposición del Ministerio de Transporte el 7 de abril de 2017, fue retirada dicha publicación y su contenido actualmente se encuentra en el aplicativo “normalización y saneamiento” que es administrado en forma exclusiva por esa cartera ministerial y no por la concesión.

Adujo que la identificación de los vehículos en listados elaborados por el Ministerio de Transporte no es definitiva, pues se trata de una herramienta que permite establecer si esos vehículos cumplieron o no con los requisitos para la matrícula inicial de automotores de carga.

Señaló que el Decreto 1079 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, facultó al Ministerio de Transporte para adoptar las medidas necesarias para el ingreso de vehículos de servicio particular y público de transporte terrestre de carga con peso superior a 10.500 kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto.

¹² Circular MT N° 20174000062861.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1514 de 2016 para establecer medidas dirigidas al saneamiento del registro inicial de los automotores de carga con capacidad superior a 10.500 kilogramos. Posteriormente, expidió el Decreto 153 de 2017 en el que se fijó el término de un año, contado a partir de 3 de febrero de 2017, para que los propietarios, poseedores, tenedores de buena fe exenta de culpa, normalicen las omisiones que presenten las matrículas iniciales de sus automotores.

Finalmente, advirtió que los organismos de tránsito solo pueden efectuar el registro inicial de vehículos de carga, previa expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la caución que expide el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N° 4775 de 2009 y 3253 de 2008. En ese marco, señaló que si los vehículos a los que hacen referencia los accionantes se encuentran en ese listado, es porque posiblemente fueron mal matriculados. Agregó, *“que el hecho de que esos vehículos se encuentren en ese listado no es una decisión definitiva del Ministerio de Transporte, sino que con fundamento en el referido listado iniciará una labor de recopilación de información tendiente a establecer si tales automotores cumplieron o no con los requisitos para matrícula de vehículos de carga”*.

4.3. Secretarías Municipales de Tránsito

Los organismos de tránsito de los municipios de Facatativá, El Guamo, La Estrella, Caldas, Pacho, Cota, La Calera, Turbaco, Funza y Chocontá, se pronunciaron sobre los hechos y las pretensiones de los escritos de tutela. Coincidieron en solicitar la desvinculación del trámite constitucional, bajo el argumento de que no intervinieron en la elaboración y publicación de los listados de vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial, así como tampoco en las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte para el saneamiento respectivo.

De igual forma, en algunos casos señalaron los documentos que reposan en las carpetas de los vehículos y las actuaciones que se han adelantado para el saneamiento de las irregularidades en la matrícula inicial de los automotores. En efecto, los organismos de tránsito informaron acerca del trámite de revocatoria

directa del acto administrativo de matrícula inicial, el cual en ningún caso obtuvo un resultado favorable para la Administración, en tanto los propietarios expresamente negaron el consentimiento para tal efecto.

5. Sentencias de primera instancia

Las acciones de tutela fueron decididas en primera instancia por distintas Secciones y Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De acuerdo con el sentido de esas decisiones, los expedientes se pueden clasificar en tres escenarios:

5.1. En unos casos¹³, se declaró la improcedencia de la acción de tutela al encontrar que no se superaba el presupuesto de subsidiaridad, en la medida que los accionantes no acudieron a las autoridades de tránsito respectivas para controvertir o aclarar la información consignada en el RUNT en relación con la posible omisión en el registro inicial de sus vehículos.

Así mismo, los jueces de tutela consideraron que la medida adoptada por el Ministerio de Transporte fue establecida en el marco del cumplimiento del Decreto 153 de 2017 y, por lo tanto, para controvertir su legalidad corresponde a los accionantes promover el medio de control de simple nulidad.

5.2. En algunos asuntos¹⁴, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los

¹³ Expedientes 2017-01488-01, 2017-00521-01, 2017-00536-01, 2017-00542-01, 2017-01578-01, 2017-00480-01, 2017-00520-01, 2017-00567-01, 2017-01577-01, 2017-00529-01, 2017-00629-01, 2017-01517-01, 2017-00792-01, 2017-01574-01, 2017-00944-01, 2017-00469-01, 2017-00478-01, 2017-01993-01, 2017-01655-01, 2017-00553-01, 2017-00595-01, 2017-02111-01, 2017-00791-01, 2017-00543-01, 2017-00534-01, 2017-00510-01, 2017-02047-01, 2017-00479-01, 2017-02522-01, 2017-00509-01, 2017-01470-01, 2017-00529-01, 2017-00566-01, 2017-00711-01, 2017-02113-01, 2017-00793-01, 2017-00579-01, 2017-00622-01, 2017-00710-01, 2017-00676-01, 2017-00738-01, 2017-02279-01, 2017-00882-01, 2017-01489-01, 2017-02473-01, 2017-00511-01, 2017-01494-01, 2017-1466-01, 2017-01520-01, 2017-1551-01, 2017-02882-01, 2017-2830-01, 2017-1387-01, 2017-00968-01, 2017-03210-01, 2017-01022-01, 2017-00807-01, 2017-01576-01, 2017-02884-01, 2017-00900-01, 2017-2046-01, 2017-01430-01, 2017-1465-01, 2017-01184-01, 2017-02321-01, 2017-01244-01, 2017-03523-01, 2017-01407-01, 2017-03211-01, 2017-01142-01, 2017-00684-01, 2017-01498-01, 2017-00533-01, 2017-02884-01, 2017-00884-01, 2017-00595-01, 2017-00713-01, 2017-01053-01, 2017-01282-01, 2017-03212-01.

¹⁴ Expedientes 2017-01462-01, 2017-00516-01, 2017-02226-01, 2017-02537-01, 2017-00628-01, 2017-02110-01, 2017-02068-01, 2017-02259-01, 2017-00509-01, 2017-00733-01, 2017-02225-01, 2017-00677-01, 2017-02112-01, 2017-00632-01, 2017-00573-01, 2017-01862-01, 2017-01641-01,

accionantes, en tanto se omitió comunicar a los propietarios de los vehículos el hallazgo de las posibles omisiones en su registro inicial, en los términos establecidos en el Decreto 153 de 2017 esto es, informándoles que tienen la oportunidad de acogerse o no al procedimiento establecido para normalizar la situación que se presenta con la matrícula del vehículo. En consecuencia, en estos asuntos se dispuso dejar sin efectos las anotaciones realizadas en el RUNT y se ordenó al Ministerio de Transporte notificar a los accionantes la posible omisión en el registro inicial de su vehículo.

5.3. En otros casos¹⁵, los jueces de primera instancia negaron la tutela al considerar que con la medida adoptada por el Ministerio de Transporte no se desconoció el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes. Ello, teniendo en cuenta que los propietarios conocían el procedimiento que estaba adelantando esa cartera ministerial para el saneamiento del registro inicial de los vehículos de carga y las irregularidades evidenciadas se comunicaron a través del primer listado que fue publicado por distintos medios masivos de comunicación y en la página del RUNT.

En dos expedientes¹⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que con la eliminación de la publicación en el RUNT del listado de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial elaborado por el Ministerio de Transporte, se superó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

6. Escritos de impugnación

Dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, según el escenario en el que se ubique la decisión recurrida, los accionantes (en los casos en que se negó el amparo, se declaró improcedente la tutela y se configuró el

2017-03209-01, 2017-01495-01, 2017-02224-01, 2017-01515-01, 2017-00454-01, 2017-01899-01, 20174-00691-01.

¹⁵ Expedientes 2017-00559-01, 2017-00571-01, 2017-01490-01, 2017-01491-01, 2017-00638-01, 2017-00959-01, 2017-01427-01, 2017-01521-01, 2017-01359-01, 2017-00676-01, 2017-01498-01, 2017-00494-01.

¹⁶ Expedientes 2017-01642-01 y 2017-01654-01.

fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado), el Ministerio de Transporte, la concesión RUNT S.A. y los organismos de tránsito (en los casos en los que se concedió el amparo), presentaron escrito de impugnación.

6.1. Los accionantes impugnaron las sentencias que declararon improcedente la acción de tutela. Manifestaron su desacuerdo con el hecho de que se les imponga la carga de acudir al Ministerio de Transporte cuando el mismo Decreto 153 de 2017, prevé el procedimiento que debe adelantarse en estos casos, en el sentido de que una vez esa cartera ministerial identificara los vehículos que posiblemente presentan omisiones en el registro inicial, corresponde a los organismos de tránsito verificar tal circunstancia y luego comunicar a los propietarios para que decidan acogerse o no al procedimiento de saneamiento establecido en la citada disposición. Consideraron que hasta que ese mecanismo no se agote, no pueden imponerse medidas como el bloqueo de la expedición del manifiesto carga.

6.2. De igual forma, en los casos en que se negó el amparo de los derechos fundamentales, los actores reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de tutela en relación con la manera como la medida adoptada por el Ministerio de Transporte constituía una vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto no se les notificó previamente, ni se les permitió ejercer su derecho de defensa.

6.3. En los asuntos en los cuales se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, los demandantes impugnaron la sentencia proferida en primera instancia, al considerar que con la eliminación de la publicación en el RUNT del listado de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial, no se superó la circunstancia que originaba la amenaza de sus derechos fundamentales, en la medida que se mantuvo la suspensión de la expedición de manifiestos de carga sobre sus respectivos vehículos.

6.4. El Ministerio de Transporte solicitó revocar las sentencias que concedieron el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, bajo el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir la legalidad del Decreto 153 de 2017.

6.5. En algunos expedientes en los que se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por lo accionantes y, en consecuencia, se dispuso dejar sin efectos la anotación en el RUNT sobre la irregularidad que presenta en la matrícula inicial el respectivo automotor, la concesión RUNT S.A presentó escrito de impugnación. Consideró que esa anotación fue elaborada por el Ministerio de Transporte y, por lo tanto, carece de competencia para el cumplimiento de esa orden.

También, consideró que no se desconoció el debido proceso administrativo de los propietarios de los vehículos que fueron incluidos en el listado que presentan omisiones en su registro inicial, pues el fin perseguido con esa medida radica en detener el perjuicio colectivo que se ha ocasionado con la circulación y registro ilegal de esos automotores.

7. Trámite de segunda instancia

7.1. Por considerarlo útil y necesario dentro del trámite del presente asunto, mediante providencias del 27 de julio de 2017, en algunos expedientes, se dispuso la vinculación de la concesión RUNT S.A. y de las Secretarías Municipales de Tránsito de Facatativá, Turbaco, Pacho, El Guamo, La Calera, Funza y Chocontá. En la misma oportunidad, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

7.1.1. Oficiar a los organismos de tránsito accionados y vinculados a fin de que resolvieran el siguiente cuestionario:

“(i) Si los propietarios de los vehículos de carga promovieron algún trámite en la respectiva Secretaría de Tránsito, tendiente a controvertir las omisiones y/o inconsistencias en la matrícula inicial. En caso de que la respuesta sea afirmativa, señale cuál fue el trámite impartido y el estado actual.

(ii) Si de conformidad con lo previsto en el artículo 2 parágrafo 3 del Decreto 153 de 2017, una vez verificada la información de las omisiones que se presentaban en el registro de matrícula inicial respecto de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, se efectuó la comunicación al

propietario del vehículo y se le informó la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso”.

7.1.2. Oficiar al Ministerio de Transporte para que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4º, artículo 2º del Decreto 153 de 2017, informara a esta Corporación si antes de efectuarse la anotación en el sistema RUNT de las omisiones o hallazgos que presentan en su matrícula inicial los vehículos de carga, se informó previamente a los propietarios.

7.1.3. Oficiar a algunos accionantes con el objeto de que acreditaran el interés jurídico que les asiste (propietario, tenedor, locatario), para promover acción de tutela contra el Ministerio de Transporte.

7.2. Frente a los anteriores requerimientos, los accionantes y las entidades accionadas y vinculadas presentaron los siguientes informes:

7.2.1. Legitimación en la causa por activa

Algunos accionantes fueron requeridos para que acreditaran el interés jurídico que les asiste para promover acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, las Secretarías de Tránsito y el consorcio RUNT S.A. Una parte de ellos, atendió ese requerimiento manifestando que actuaban en calidad de propietarios y pidieron que se verificara ese hecho en la página del RUNT. Sin embargo, en otros asuntos no se atendió la solicitud, y en razón a ello, la Sala efectuó una consulta de la placa y el número de cédula del propietario para verificar si correspondía al propietario del automotor.

El resultado de la consulta se presenta en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	RESULTADO
2017-00479-01	Fernando Mejía Vigoya	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.

2017-00480-01	Fernando Mejía Vigoya	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00516-01	Telecomunicaciones de Colombia S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00534-01	José Benancio Fernández Martínez	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00542-01	Jorge Harvey Gallego Castellanos	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00543-01	Transportes Gallegos Ltda.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01427-01	RH Group S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01466-01	RH Group S.A.S	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01491-01	RH Group S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01494-01	RH Group S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01498-01	RH Group S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.

Radicado: 25000-23-42-000-2017-01488-01 y acumulados
Demandantes: Transallience S.A.S y otros

2017-01517-01	Fernando Mejía Vigoya	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01577-01	Transportes Gallegos Ltda.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01578-01	Transportes Gallegos Ltda.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01641-01	Pedro Pablo Latorre Ramírez	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-02068-01	Hugo Humberto Ávila Ávila	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-02522-01	Jairo Alberto Páez Ariza	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-02882-01	Manuel Orlando Álvarez Parra	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01488-01	Transallience S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00529-01 ¹⁷	Óscar González Suarez	Manifestó que actúa como representante legal de la sociedad Trasladamos S.A.S, propietaria del vehículo. Para tal efecto, aportó copia de la licencia de tránsito ¹⁸ .
2017-00571-01	Antonio Navarrete Garzón	Manifestó ser propietario del

¹⁷ 25000-23-36-000-2017-00529-01.

¹⁸ Folio 458 del cuaderno principal.

		vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-01462-01	RH Group S.A.S.	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00632-01	Olga Turriago Arias	Manifestó ser propietaria del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-02473-01	Fernando Mejía Vigoya	Manifestó ser propietario del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00629-01	Mariela Jaime Betancurt	Manifestó ser propietaria del vehículo. En efecto, la Sala verificó esa información en la página del RUNT.
2017-00550-01	Asociación para la defensa de los transportadores de carga –Ade-trans-	A través de apoderado judicial, el presidente de esa organización informó que actúa en calidad de agente oficioso de los propietarios vinculados a la asociación, en el marco de lo establecido en el artículo 2304 de Código Civil.
2017-00509-01 ¹⁹	Adelio Villar Lascano	Mediante consulta realizada en el RUNT ²⁰ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-00511-01	Organización Logística de Transporte Sanabria OTRANSA S.A	Mediante consulta realizada en el RUNT ²¹ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-00567-01	Francisco Javier Arias Castaño	Mediante consulta realizada en el RUNT ²² , se estableció que el

¹⁹ 25000-23-37-000-2017-00509-01.

²⁰ 4 de septiembre de 2017.

²¹ 4 de septiembre de 2017.

²² 4 de septiembre de 2017.

		accionante es el propietario del vehículo.
2017-00579-01	Fabio Ernesto Morales Puentes	Mediante consulta realizada en el RUNT ²³ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-01862-01	Gabriel González Pinzón	Mediante consulta realizada en el RUNT ²⁴ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-01899-01	Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S.	Mediante consulta realizada en el RUNT ²⁵ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-00509-01 ²⁶	Trienergy INC S.A.S.	Mediante consulta realizada en el RUNT ²⁷ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-01551-01	Carlos Lleras Martínez Cañón	Mediante consulta realizada en el RUNT ²⁸ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-00469-01	Trienergy INC S.A.S.	Mediante consulta realizada en el RUNT ²⁹ , se estableció que el accionante es el propietario del vehículo.
2017-00713-01	Cundicoal S.A.S.	El representante legal de esa organización manifestó que la sociedad es propietaria del vehículo. La Sala consultó en la página del RUNT ³⁰ y confirmó esa información.
2017-00494-01	Carlos Mauricio Sanabria	Manifestó ser propietario del

²³ 4 de septiembre de 2017.

²⁴ 4 de septiembre de 2017.

²⁵ 4 de septiembre de 2017.

²⁶ 25000-23-36-000-2017-00509-01.

²⁷ 4 de septiembre de 2017.

²⁸ 4 de septiembre de 2017.

²⁹ 4 de septiembre de 2017.

³⁰ 4 de septiembre de 2017.

	Monroy	vehículo. Sin embargo, la Sala consultó en la página del RUNT ³¹ la placa con la identificación del actor y los datos no corresponden.
2017-00533-01	Ofelia Acevedo Orduz	Manifestó ser propietaria del vehículo. La Sala consultó en la página del RUNT ³² la placa con la identificación de la actora y los datos corresponden.
2017-01053-01	Carlos Eduardo Sarmiento Díaz	Manifestó ser propietario del vehículo. Sin embargo, la Sala consultó en la página del RUNT ³³ la placa con la identificación del actor y los datos no corresponden.

7.2.2. Vinculación del concesionario RUNT S.A.

A través de providencia proferida el 27 de julio de 2017, se dispuso la vinculación del concesionario RUNT S.A. en los siguientes expedientes:

Expediente	Actor	Placa vehículo
2017-01641-01	Pedro Pablo Latorre Ramírez	SXV 078
2017-00628-01	Luis Bladismiro Cetina	SRN 354
2017-01491-01	RH Group S.A.S.	WWA 695
2017-01520-01	Mariela Jaime Betancurt	SXV 257
2017-00553-01	Luz Ángela Chaparro Peña	SRN 009
2017-00595-01 ³⁴	Nancy Delfina González Corredor	SMR 276
2017-00791-01	Teca Transportes S.A.	SXV 543
2017-00536-01	Luis Eduardo Ramírez Sarmiento	THQ 875
2017-00533-01	Ofelia Acevedo Orduz	THQ 807

³¹ 4 de septiembre de 2017.

³² 4 de septiembre de 2017.

³³ 4 de septiembre de 2017.

³⁴ 25000-23-36-000-2017-00595-01.

2017-00534-01	José Benancio Fernández Martínez	SXV 362
2017-00510-01	Fernando Mejía Vigoya	SXU 650
2017-01517-01	Fernando Mejía Vigoya	THQ 871
2017-01465-01	RH Group S.A.S.	WWA 759
2017-01494-01	RH Group S.A.S.	WWA 765
2017-01498-01	RH Group S.A.S.	WWA 759
2017-01053-01	Carlos Eduardo Sarmiento Díaz	SRN 082
2017-01488-01	Transallience S.A.S.	TGN 225 -TGN 224
2017-01521-01	Mariela Jaime Betancurt	THR 013
2017-02882-01	Manuel Orlando Álvarez Parra	SXU 817

Frente al anterior requerimiento, el concesionario RUNT S.A. se hizo parte en el trámite constitucional respecto de los expedientes mencionados en precedencia, efectuando un pronunciamiento común para todos los casos, en los siguientes términos:

Informó que esos vehículos presentan una irregularidad en el certificado de cumplimiento de requisitos o de la aprobación de la póliza o caución que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de los vehículos de carga con una capacidad superior a los 10.5 toneladas y, en razón a ello, "posiblemente" esa cartera los incluyó en los listados de vehículos que presentan irregularidades.

Manifestó que el primer listado fue publicado en la página web del RUNT, sin embargo, por orden del Ministerio de Transporte el 8 de abril de 2017, se suprimió dicha publicación y actualmente la información se encuentra registrada en una aplicación que es administrada directamente por el Ministerio de Transporte denominada "normalización y saneamiento" que se puede consultar individualmente para cada vehículo.

Finalmente, solicitó la desvinculación del trámite de la acción de tutela, en razón a que esa entidad no tiene competencia en la expedición de los manifiestos de carga,

ni en la administración de la información sobre las posibles irregularidades que presentan los vehículos en el registro inicial.

7.2.3. Secretarías de Tránsito

En las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, se dispuso oficiar a las Secretarías de Tránsito de los municipios de Facatativá, Turbaco, Pacho, El Guamo, La Calera, Funza y Chocontá, a fin de que resolvieran el cuestionario señalado anteriormente (*supra* 7.1.1.).

Para efectos de desarrollar la información proporcionada por esos organismos de tránsito, la Sala identificará los casos en que se produjo la vinculación y en aquellos en los cuales únicamente se solicitó que se resolvieran los interrogantes referidos.

7.2.3.1. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Guamo, Tolima

(i) Respecto de los siguientes expedientes se efectuó la vinculación de ese organismo de tránsito y se solicitó la información citada anteriormente (*supra* numeral 7.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa
2017-01491-01	RH Group S.A.S.	WWA 695
2017-01465-01	RH Group S.A.S.	WWA 759
2017-01494-01	RH Group S.A.S.	WWA 765
2017-01466-01	RH Group S.A.S.	WWA 732

Frente a lo anterior, el profesional universitario de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de El Guamo, Tolima, respondió el requerimiento efectuado por esta Corporación, en los siguientes términos³⁵:

³⁵ Folios 565 a 636 del cuaderno principal.

Solicitó que se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al considerar que no fueron vulnerados por esa entidad.

Informó que el apoderado de la sociedad RH Group S.A.S. ha formulado un "sinnúmero" de solicitudes dirigidas a que certifique la legalidad de la matrícula de varios automotores de su propiedad, frente a lo cual se le ha informado que *"no reposan los historiales físicos en este Organismo de Tránsito y la documentación aportada por el accionante no coincide con la información consagrada en el HQ RUNT, situación que conlleva a instaurar la denuncia por pérdida y/o extravío de dichos documentos"*.

Agregó que con la información que ha proporcionado el propio apoderado de esa sociedad se ha verificado el estado de la matrícula en la aplicación HQ RUNT, encontrando inconsistencias tales como: *"en la licencia de tránsito de un tractocamión, en el sistema figura camión"*.

Sostuvo, que *"al no manifestar su voluntad ni promover ningún trámite, no se dio aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 2°, parágrafo 3 del Decreto 153 de 2017"*.

Finalmente, informó que, respecto de esos vehículos, remitió al coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, la información solicitada por ese organismo a través de la Circular MT20174000062861 del 27 de febrero de 2017.

(ii) De otra parte, en los siguientes asuntos se solicitó que proporcionara la información citada anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa
2017-00511-01	Transporte Sanabria S.A.	SSW 889
2017-01427-01	RH Group S.A.S.	WWA 758

En relación con el vehículo de placas SSW 889, informó que el mismo se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito de Girardot.

Respecto del vehículo de placas WWA 758 sostuvo que el apoderado judicial de esa compañía solicitó certificar la legalidad del acto de matrícula inicial de los vehículos respecto de los cuales esa sociedad es propietaria y que no hay lugar a revocatoria directa del mismo.

Frente a esa petición, el organismo de tránsito le indicó al peticionario que no existe archivo físico de ese vehículo y, por lo tanto, le solicitó copia de la licencia de tránsito para resolver de fondo su petición. Sin embargo, la sociedad RH Group promovió acción de tutela por considerar vulnerado su derecho de petición, la cual fue concedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia proferida el 1° de abril de 2016.

En cumplimiento de la citada sentencia, se reiteró la respuesta dada inicialmente y se requirió nuevamente a la sociedad Rh Group, advirtiéndole que de no aportar las licencias de tránsito procedería a cancelar "*las preasignaciones respectivas*".

Manifestó que frente a esa respuesta el apoderado presentó otro escrito controvirtiéndola³⁶, en el que insistió en sus peticiones relativas a que se informara si el vehículo cuenta con el certificado de cumplimiento expedido por el Ministerio de Transporte, declarara la legalidad del acto de registro y certificara que no procede la revocatoria directa del mismo.

Igualmente, pidió que se reconstruyera el expediente administrativo en los términos del artículo 126 del CGP y para tal efecto aportó factura de venta, declaración de importación, certificado de homologación, SOAT, formulario de solicitud RUNT, pero no la licencia de tránsito del automotor.

³⁶ Folio 568 del expediente principal. Obra CD aportado por la Secretaría de Tránsito del Guamo con el informe solicitado.

7.2.3.2. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pacho, Cundinamarca³⁷

Ese organismo de tránsito solicitó que se desvinculara del trámite de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no tiene competencia sobre la ejecución de las actuaciones del Ministerio de Transporte, en el marco de la normalización del registro de vehículos destinados al servicio de carga terrestre.

Asimismo, en algunos expedientes la entidad proporcionó la información solicitada, sin embargo, respecto de otros guardó silencio, como se indica en la siguiente tabla:

(i) Expedientes respecto de los cuales se dispuso la vinculación y se formuló el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Accionante	Vehículo / Placa	Respuesta de la Secretaría de Tránsito
2017-00521-01	Benito Ortiz Durán	THQ 919	Informó que mediante Resolución N° 1060 del 12 de septiembre de 2013, se inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro inicial del vehículo, dado que ese trámite se efectuó sin el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la póliza que expide el Ministerio de Transporte. Empero, no se obtuvo consentimiento de la accionante y, por lo tanto, a través de la Resolución 1050 de 2013 se dio por terminada esa actuación. Manifestó, que el 19 de octubre de 2016 se le comunicó al propietario actual la omisión que presenta el registro inicial de ese vehículo y aquél ha guardado silencio. Sin embargo, señaló que efectuará una nueva comunicación.
2017-00536-01	Luis Eduardo	THQ 875	No efectuó pronunciamiento sobre este

³⁷ Folio 637 del expediente principal. El organismo de tránsito aportó CD contentivo de la copia de los documentos citados en su respuesta.

	Ramírez Sarmiento		vehículo.
2017-00542-01	Jorge Harvey Gallego Castellanos	THQ 904	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00533-01	Ofelia Acevedo Orduz	THQ 807	<p>Informó que la accionante ya había promovido una acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue declarada improcedente por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 13 de junio de 2017. Este fallo no fue impugnado y, por lo tanto, se remitió a la Corte Constitucional el 13 de julio de 2017.</p> <p>Señaló, que mediante Resolución N° 1900 del 21 de octubre de 2014, se inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro inicial de ese vehículo dado que ese trámite se efectuó sin el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la póliza que expide el Ministerio de Transporte. Empero, no se obtuvo consentimiento de la accionante y, por lo tanto, mediante Resolución N° 1102 del 18 de agosto de 2015, se cerró la citada actuación.</p> <p>Manifestó que el 12 de julio de 2017, se le informó a la actora la omisión que presenta el registro inicial de ese vehículo, quien guardó silencio.</p>
2017-01578-01	Transportes Gallegos Ltda	THQ 971	Informó que mediante Resolución N° 78 del 30 de octubre de 2012, se inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro inicial de ese vehículo, dado que ese trámite se efectuó sin el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación

			<p>de la póliza que expide el Ministerio de Transporte. Empero, no se obtuvo consentimiento de la accionante y, por lo tanto, mediante Resolución N° 919 del 11 de agosto de 2013, se cerró la citada actuación.</p> <p>Manifestó que el 19 de octubre de 2016, se le comunicó al propietario actual la omisión que presenta el registro inicial de ese vehículo, quien guardó silencio. Sin embargo, señaló que efectuará una nueva comunicación.</p>
2017-00480-01	Fernando Mejía Vigoya	THQ 872	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00520-01	Inversiones Transcarmar Ltda.	THQ 970	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00567-01	Francisco Javier Arias Castaño	THQ 896	<p>Informó que el 14 de abril de 2016, el apoderado de la sociedad propietaria del vehículo radicó una petición dirigida a que certificara la legalidad de la matrícula inicial del vehículo. Frente a ello, se le indicó que ese automotor presentaba una irregularidad en la matrícula inicial, dado que no existe certificación de aprobación de la póliza o certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte.</p> <p>Posteriormente, en razón de esa circunstancia, mediante Resolución N° 136 del 29 de julio de 2016, se inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de matrícula inicial del automotor, dado que ese trámite se efectuó sin el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la póliza que expide el Ministerio de Transporte. Empero, no se obtuvo consentimiento de la sociedad accionante y, por lo tanto, mediante Resolución N° 404 del 3 de marzo de 2017, se cerró la citada actuación.</p>

			<p>Manifestó que no se le ha comunicado al propietario sobre esa omisión en los términos del Decreto 153 de 2017 pero, refirió, que de lo expuesto se puede inferir que las irregularidades son conocidas por el accionante y que ha guardado silencio. Sin embargo, señaló que efectuará una comunicación en este sentido.</p>
2017-01577-01	Transportes Gallegos Ltda.	THQ 901	<p>Informó que el 14 de abril de 2016, el apoderado judicial de la sociedad accionante solicitó que se certificara la legalidad de la matrícula inicial del vehículo. Frente a ello, se le informó que ese automotor presentaba una irregularidad en la matrícula inicial, dado que no existe certificación de aprobación de la póliza o certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte.</p> <p>Posteriormente, en razón de esa circunstancia, mediante Resolución N° 138 del 29 de julio de 2016, ese organismo de tránsito revocó el acto de matrícula inicial. Esa decisión fue recurrida por la sociedad accionante en razón a que no existía su consentimiento para tal efecto. De acuerdo con ello, mediante Resolución N° 440 de 2016 se revocó la decisión recurrida.</p> <p>Señaló, que el 27 de septiembre de 2016 solicitó al apoderado de la actora que aportara el certificado de aprobación de cumplimiento de requisitos, sin embargo, no se obtuvo respuesta.</p> <p>Manifestó que el 19 de octubre de 2016, se le comunicó al propietario actual la omisión que presenta el registro inicial de ese vehículo y aquél ha guardado silencio. Sin embargo, señaló que efectuará una nueva comunicación.</p>

27

Radicado: 25000-23-42-000-2017-01488-01 y acumulados
Demandantes: Transallience S.A.S y otros

2017-00529-01 ³⁸	Audilia Herrera Lavado	THQ 994	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00629-01	Mariela Jaime Betancurt	THQ 979	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-01462-01	RH Group, S.A.S.	THQ 929	<p>Informó que mediante Resolución N° 080 del 30 de octubre de 2012, se inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro inicial de ese vehículo, en tanto ese trámite se efectuó sin el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la póliza que expide el Ministerio de Transporte. Empero, no se obtuvo consentimiento de la accionante y, por lo tanto, mediante Resolución N° 1105 del 18 de agosto de 2015, se cerró la citada actuación.</p> <p>Manifestó, que no se ha comunicado a la propietaria sobre esa omisión, en los términos de Decreto 153 de 2017, pero que se puede inferir que las irregularidades son conocidas por la sociedad accionante y que ha guardado silencio. Sin embargo, señaló que efectuará una comunicación en este sentido.</p>
2017-01517-01 ³⁹	Fernando Mejía Vigoya	THQ 871	Informó que mediante Resolución N° 1576 del 30 de agosto de 2015, se inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de matrícula inicial de ese vehículo teniendo en cuenta que el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte no se encuentra registrado en el RUNT. Empero, no se obtuvo consentimiento del accionante y, por lo tanto, mediante Resolución N° 1660 del 9 de septiembre de 2015, se cerró la citada actuación.

³⁸ 25000-23-41-000-2017-00529-01.

³⁹ Sobre este asunto, es preciso aclarar que la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho hizo referencia a este vehículo pese a que actualmente se encuentra registrado en Facatativá, teniendo en cuenta que el registro inicial fue en este organismo de tránsito.

			<p>Señaló que solicitó al Ministerio de Transporte que certificara la legalidad del certificado de cumplimiento aportado por el propietario del vehículo, a lo cual esa entidad informó que ese documento no fue expedido por la misma y que en razón a ello ejercería las acciones penales respectivas.</p> <p>Manifestó que comunicó al propietario sobre las irregularidades en la matrícula sin obtener alguna respuesta. Sin embargo, señaló que efectuará una nueva comunicación en ese sentido.</p>
--	--	--	--

(i) Expedientes respecto de los cuales únicamente se solicitó que se resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa	Respuesta de la Secretaría de Tránsito
2017-00792-01	Teca Transportes S.A.	SXV 262	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-01899-01	Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S.	THQ 953	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00516-01	Telecomunicaciones de Colombia S.A.S.	THQ 993	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-02226-01	Teca Transportes S.A.	THQ 906	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00559-01	Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S.	THQ 954	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00571-01	Antonio Navarrete Garzón	THQ 842	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-01142-01	Telmo de Jesús Téllez Luengas	SXU 940 SXU941	No efectuó pronunciamiento sobre estos vehículos.

379

7.2.3.3. Secretaría de Tránsito y Transporte de los municipios de Cota, Chocontá y La Calera, Cundinamarca

El jefe de servicios de la UT SIETT Cundinamarca se pronunció respecto de algunos de los vehículos relacionados en las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, matriculados en las sedes operativas de Cota, Chocontá y La Calera, en los siguientes términos:

7.2.3.3.1. Municipio de La Calera

(ii) Expedientes respecto de los cuales se dispuso la vinculación y se formuló el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa	Respuesta de la Secretaría de Tránsito
2017-01642-01	Pedro Antonio Sarmiento Aguilar	TFQ 928	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-02537-01	Transportes Novotech S.A.	TFQ 205	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.

(i) Expedientes respecto de los cuales únicamente se solicitó que se resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa	Respuesta de la Secretaría de Tránsito
2017-01574-01	Luz Stella Pérez Forero	UFZ 890	Informó que el 3 de febrero de 2014, se inició actuación administrativa N° 039470 dirigida a revocar el acto de matrícula inicial del vehículo, en razón a que la certificación de cumplimiento de requisitos que fue aportada por el propietario, no corresponde con la información suministrada por el Ministerio de Transporte, en la medida que la misma no fue expedida por esa entidad y, por lo tanto, "se presume falsa". Empero, no se obtuvo consentimiento de la propietaria y, por lo tanto, el 4 de octubre de 2016 se dispuso el cierre de esa actuación.

			En consecuencia, el 1º de diciembre de 2016, se inició la acción penal respectiva, radicada bajo el N° 3819-3. Manifestó que se comunicó a la propietaria sobre las irregularidades en la matrícula sin obtener alguna respuesta. Sin embargo, señaló que efectuará una nueva comunicación en este sentido.
2017-00944-01	Transportes Novotech S.A.S.	UFX 706	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.

7.2.3.3.2. Municipio de Chocontá

Respecto de los siguientes expedientes únicamente se solicitó que se resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa	Respuesta de organismo de tránsito
2017-00469-01	Trienergy INC S.A.S.	SRP 866	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.
2017-00855-01	Trienergy INC S.A.S.	SRP 865	No efectuó pronunciamiento sobre este vehículo.

7.2.3.3.3. Municipio de Cota

Respecto de los siguientes expedientes únicamente se solicitó que se resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa	Respuesta de organismo de tránsito
2017-01993-01	William Alberto Otálora Hernández	TLN 160	Manifestó "que no reposa alguna actuación o trámite promovido por el propietario de ese vehículo, toda vez, que del mismo no tenemos información alguna relativa a si el vehículo presenta omisiones y/o inconsistencias en la matrícula inicial".

7.2.3.4. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Funza, Cundinamarca

Mediante providencia del 27 de julio de 2017, se solicitó a ese organismo de tránsito que proporcionara la información contenida en el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa
2017-00713-01	Cundicoal S.A.S.	SOI 264

Frente a ese requerimiento, la asesora jurídica del organismo de tránsito del municipio de Funza, EMTRA S. en C, manifestó que no presenta inconsistencias en la matrícula inicial pues para la fecha en que se efectuó el registro, no existía la obligación de cargar el certificado de cumplimiento de requisitos en el RUNT. Adicionalmente, sostuvo que el Ministerio de Transporte realizó una revisión sobre los registros y respecto de ese vehículo no informó alguna novedad.

7.2.3.5. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Estrella, Antioquia

El Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de La Estrella, Antioquia, comunicó respecto del vehículo referenciado en la siguiente tabla, que el 23 de marzo de 2017, se informó a la propietaria⁴⁰ que la matrícula inicial presenta una inconsistencia en el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte que se aportó o que se dejó de aportar y que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 153 de 2017, cuenta con el término de un año para sanear la respectiva inconsistencia.

Expediente	Actor	Vehículo /Placa
2017-01655-01	Rosabel Inés Toro Quintero	TJY 911

⁴⁰ Folios 656 y 657 del cuaderno principal.

7.3. En los casos que a continuación se relacionan, los organismos de tránsito no proporcionaron la información solicitada por esta Corporación mediante providencias proferidas el 27 de julio de 2017.

7.3.1. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Facatativá, Cundinamarca

La Secretaría General de esta Corporación efectuó la notificación de las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, a la **Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Facatativá, Cundinamarca**, mediante oficio N° 56164 del 10 de agosto de 2017, enviado a los correos electrónicos: transito@facatativa-cundinamarca.gov.co y notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co⁴¹, sin embargo, vencido el término otorgado para allegar la información solicitada ese organismo de tránsito no se pronunció sobre los siguientes expedientes respecto de los cuales se dispuso la vinculación y se le solicitó resolviera el cuestionario mencionado.

(i) Expedientes respecto de los cuales se dispuso la vinculación y se formuló el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa
2017-00628-01	Luis Bladismiro Cetina	SRN 354
2017-00553-01	Luz Ángela Chaparro Peña	SRN 009
2017-00595-01 ⁴²	Nancy Delfina González Corredor	SRM 276
2017-02110-01	Teca Transportes S.A.	SRV 087
2017-02111-01	Teca Transportes S.A.	SXV 088
2017-00791-01	Teca Transportes S.A.	SXV 543
2017-00543-01	Transportes Gallegos Ltda.	SXV 074
2017-00534-01	José Benancio Fernández Martínez	SXV 362
2017-00510-01	Fernando Mejía Vigoya	SXU 650

⁴¹ Folio 302 del cuaderno principal.

⁴² 25000-23-36-000-2017-00595-01

2017-01517-01	Fernando Mejía Vigoya	THQ 871
2017-02047-01	Teca Transportes S.A.	SXV 081
2017-00479-01	Fernando Mejía Vigoya	SXV 505
2017-01053-01	Carlos Eduardo Sarmiento Díaz	SRN 082
2017-02522-01	Jairo Alberto Páez Ariza	SRN 292
2017-02068-01	Hugo Humberto Ávila Ávila	SRO 004
2017-00595-01 ⁴³	José Agustín del Carmen Rodríguez Vega	SRN 002
2017-00509-01 ⁴⁴	Trienergy INC SAS	SRP 867
2017-01470-01	Rafael Torres Acuña	SRN 126
2017-00529-01 ⁴⁵	Óscar González Suarez	SXV 072
2017-00566-01	Transportadora Integral de Occidente SAS	SRM 108

(ii) Expedientes respecto de los cuales únicamente se solicitó que se resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (*supra* 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa
2017-00711-01	Teca Transportes S.A.	SXV 082
2017-02113-01	Teca Transportes S.A.	SXV 259
2017-00793-01	Teca Transportes S.A.	THQ 815
2017-00579-01	Fabio Ernesto Morales Puentes	SRP 222
2017-02259-01	Edna Soto Castellanos	SRM 283
2017-01490-01	RH Group S.A.S.	SRO 939
2017-00509-01	Adelio Villar Lascano	SRM 636
2017-00733-01	Víctor Manuel Daza Páez	SRN 097
2017-02225-01	Teca Transportes S.A.	SXV 264
2017-00622-01	Teca Transportes S.A.	SXV 080
2017-00677-01	Teca Transportes S.A.	SXV 145
2017-00710-01	Teca Transportes S.A.	SXV 083
2017-00638-01	Teca Transportes S.A.	THQ 908
2017-00676-01	Teca Transportes S.A.	SXV 544
2017-00738-01	Teca Transportes S.A.	SXV 086
2017-02279-01	Rodrigo Arbid López Duarte	SRO 218
2017-00959-01	Giovanny Galeano Santamaría	SXV 610
2017-02112-01	Teca Transportes S.A.	SXV 258
2017-00882-01	Mery Andrea Viancha Suarez	THQ 918
2017-00632-01	Olga Turriago Arias	SRL 802

⁴³ 25000-23-41-000-2017-00595-01.

⁴⁴ 25000-23-36-000-2017-00509-01.

⁴⁵ 25000-23-36-000-2017-00529-01.

7.3.2. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Turbaco, Bolívar

La Secretaría General de esta Corporación efectuó la notificación de las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, a la **Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio Turbaco, Bolívar**, mediante oficio N° 56167 del 10 de agosto de 2017 enviado al correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co; juridica@turbaco-bolivar.gov.co⁴⁶, sin embargo, vencido el término otorgado para allegar la información solicitada ese organismo de tránsito no efectuó algún pronunciamiento sobre el siguiente expediente respecto del cual se le solicitó resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (supra 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo / Placa
2017-01862-01	Gabriel González Pinzón	TVA 337

7.3.3. Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Caldas, Antioquia

La Secretaría General de esta Corporación efectuó la notificación de las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, a la **Secretaría de Tránsito y Transporte del departamento de Caldas** mediante oficio N° 56238 del 10 de agosto de 2017 enviado al correo electrónico: transito@caldasantioquia.gov.co⁴⁷, sin embargo, vencido el término otorgado para allegar la información solicitada ese organismo de tránsito no efectuó algún pronunciamiento sobre el siguiente expediente respecto del cual solicitó resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (supra 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa
2017-00494-01	Carlos Mauricio Sanabria Monroy	TNF 540

7.3.4. Secretaría de Tránsito y Transporte del departamento de Cundinamarca

La Secretaría General de esta Corporación efectuó la notificación de las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, a la **Secretaría de Tránsito y Transporte del departamento de Cundinamarca** al correo electrónico:

⁴⁶ Folio 302 del cuaderno principal.

⁴⁷ Folio 344 del cuaderno principal.

juridica@siettcundinamarca.com.co⁴⁸, sin embargo, vencido el término otorgado para allegar la información solicitada ese organismo de tránsito no efectuó algún pronunciamiento sobre el siguiente expediente respecto del cual se le solicitó resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (supra 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa
2017-01489-01	RH Group S.A.S.	SXU 504

7.3.5. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

La Secretaría General de esta Corporación efectuó la notificación de las providencias proferidas el 27 de julio de 2017, a la **Secretaría Distrital de Movilidad** mediante oficio N° 56187 del 10 de agosto de 2017, enviado a los correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co⁴⁹, sin embargo vencido el término otorgado para allegar la información solicitada ese organismo de tránsito no efectuó algún pronunciamiento sobre el siguiente expediente respecto del cual se le solicitó resolviera el cuestionario referenciado anteriormente (supra 7.1.1.):

Expediente	Actor	Vehículo /Placa
2017-00573-01	Pablo Emilio Gómez Castiblanco	THR 014

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del reglamento interno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de impugnación.

⁴⁸ Folio 338 del cuaderno principal.

⁴⁹ Folio 326 del cuaderno principal.

2. Planteamiento del problema jurídico

Los accionantes, quienes afirman ser propietarios de vehículos de servicio de transporte terrestre de carga, consideraron que las entidades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo, igualdad, propiedad privada y honra, con la suspensión de la expedición de manifiestos de carga, sin haberseles comunicado previamente y sin brindarles la oportunidad de controvertir esa medida.

En contraste, el Ministerio de Transporte manifestó que esa medida se adoptó con fundamento en el Decreto 153 de 2017, a fin de adelantar el proceso de saneamiento de irregularidades en las matrículas iniciales que presentan muchos automotores destinados al servicio de carga y, por lo tanto, este mecanismo de protección constitucional resulta improcedente para controvertir su legalidad.

Por su parte, el consorcio RUNT S.A. y las secretarías de tránsito municipal accionadas y vinculadas a este trámite constitucional, solicitaron la desvinculación, bajo el argumento de que no tienen injerencia en la identificación de los vehículos afectados con la medida ni con la expedición de manifiestos de carga.

Bajo ese escenario, le corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si las acciones de tutela superan los requisitos de procedencia de la acción de tutela (legitimación en la causa, subsidiaridad e inmediatez).

En caso de llegar a superarse dicho examen, le corresponde establecer si durante la ejecución de las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Transporte en el marco del proceso de saneamiento del registro inicial de vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre de carga, se desconocieron o amenazaron los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En ese contexto, establecerá si le asiste o no razón a los jueces de primera instancia en las sentencias proferidas dentro del trámite de las acciones de tutela promovidas por los accionantes, a través de las cuales se adoptaron distintas decisiones, tales como: (i) declarar la improcedencia, (ii) negar la protección de los

derechos fundamentales invocados por los actores, (iii) acceder al amparo deprecado y (iv) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la Sala encuentra que en el desarrollo de los distintos derechos fundamentales invocados en los escritos de tutela (debido proceso, mínimo vital, trabajo, igualdad, propiedad privada y honra), los accionantes expresaron argumentos dirigidos a fundamentar la protección del debido proceso administrativo al señalar como causa de la violación de los mismos, el hecho que no se les hubiese comunicado, previo a la suspensión de los manifiestos de carga, la irregularidad que presentan sus automotores en la matrícula inicial y no se les permitiera ejercer su derecho de defensa respecto de la misma.

En razón a ello, la Sala considera necesario delimitar el problema jurídico a la constatación de la vulneración o amenaza del debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas con las actuaciones adelantadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan los automotores objeto de la acción de tutela.

3. Presupuestos de procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre (presupuesto de legitimación), tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (presupuesto de la inmediatez).

La misma disposición constitucional prevé que dicha solicitud de amparo, *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (presupuesto de subsidiaridad).

De igual modo, los artículos 1º, 5º, 6º, 8º y 10º del Decreto 2591 de 1991 aluden la inmediatez, la subsidiaridad y la legitimación en la causa (activa y pasiva), como condiciones de procedencia de la acción de tutela.

Sobre ese último, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que el mecanismo de protección constitucional podrá ser promovido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y prevé que podrá actuar por sí misma o a través de su representante legal o apoderado.

También expresa, que en caso de que el titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados no se encuentre en condiciones de presentar la acción de tutela, podrá actuar a través de un tercero siempre que manifieste dicha circunstancia en la respectiva solicitud.

Este mismo precepto faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales, para efectos de la presentación de la acción de tutela.

La Corte Constitucional⁵⁰ ha abordado este presupuesto como un aspecto que otorga el derecho al accionante de que el juez constitucional, mediante una sentencia resuelva la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales, y al accionado de que el juez al momento de decidir tenga en cuenta los argumentos expresados como oposición de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

De acuerdo con ello, el juez de tutela deberá verificar que quien formule la petición de amparo sea el titular del derecho respecto del cual se invoca la protección constitucional, ya sea porque actúe directamente o a través de su representante. Con todo, podrá admitir que un tercero actúe como agente oficioso del directamente afectado, siempre que se acredite la imposibilidad de que el titular pueda acudir directamente.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada en la sentencia SU-173 de 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4. El debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

La Corte Constitucional ha definido por jurisprudencia el debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho fundamental es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.”*⁵¹ Así mismo, señaló como elementos importantes del debido proceso *“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”*⁵².

En materia administrativa, esa misma corporación se ha referido, específicamente, al debido proceso administrativo anotando que *“se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*⁵³.

⁵¹ Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵² Sentencia T-1082 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵³ Sentencia T-1082 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. Saneamiento de irregularidades en la matrícula inicial de los vehículos de transporte terrestre de carga. Contexto y evolución normativa

El ingreso de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre de carga se efectúa (i) por incremento o (ii) por reposición.

De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala centrará su análisis en la matrícula inicial por reposición. La misma, tiene aplicación cuando el parque automotor cumple el tiempo de uso y debe ser sometido a desintegración física total, o cuando se ha producido su pérdida total o hurto. En esos eventos, los automotores podrán ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Al respecto, el Decreto 1347 de 2005⁵⁴, establecía que para el registro inicial del nuevo vehículo tendría que garantizarse (i) la desintegración física total, la cancelación de la licencia de tránsito y del registro nacional de carga (artículo 1°) del vehículo objeto de reposición; (ii) la condición de equivalencia, esto es, que la capacidad de carga del vehículo objeto de reposición no fuese inferior al 50% del que se iba registrar (artículo 2°); (iii) el cumplimiento de esas exigencias a través del **certificado de cumplimiento de requisitos** expedido por el Ministerio de Transporte (artículo 3°).

Posteriormente, el 6 de octubre de 2005 entró en vigencia el Decreto 3525 de 2005 que en el artículo 2° dispuso que en caso de que el adquirente de un nuevo vehículo no realizara inmediatamente la reposición, podría iniciar la operación siempre y cuando prestara una caución a través de una garantía bancaria o mediante póliza de seguros expedida por una compañía habilitada, vigente en ambos casos, por un término de dieciocho (18) meses. Vencido este término sin que el propietario efectuara la desintegración del vehículo, el Ministerio de Transporte podría hacer efectiva la póliza.

⁵⁴ "por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga". De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 ese decreto tuvo una vigencia de quince (15) meses desde su publicación (2 mayo de 2005).

El 1º de octubre del año 2007, se expidió el documento CONPES 3489 en el cual se evidenció que el parque automotor en Colombia correspondía a vehículos con más de 20 años de vida útil, con un promedio de 24.4 años de edad, y se propuso que los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, estudiaran medidas conducentes a la modernización del automotor del servicio público de carga, a través del diseño e implementación de un programa integral de reposición.

Luego, el Decreto 2085 de 2008⁵⁵ modificó algunos aspectos que regulaban la matrícula inicial de los vehículos destinados al servicio de carga, en el siguiente sentido: (i) las equivalencias correspondían al 100% de la capacidad de carga entre el vehículo objeto de reposición y el nuevo; (ii) se mantuvo la posibilidad de prestar una caución cuando no se realizaba de manera inmediata la desintegración física del vehículo objeto de reposición, pero la vigencia sería de 6 meses y no de 18 y, (iii) se fijó el valor de la caución de la siguiente manera: (a) para vehículos articulados tracto-camión \$60.000.000, (b) para vehículos rígidos doble troque \$40.000.000 y (c) para vehículos rígidos de dos ejes \$20.000.000.

Ese Decreto fue objeto de modificaciones a través de las siguientes disposiciones:

(i) El Decreto 2450 de 2008⁵⁶, estableció que regularía automotores *“con capacidad superior a tres (3) toneladas”*.

(ii) El Decreto 1131 de 2009⁵⁷ *“con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos”*.

(iii) Mediante los Decretos 486 y 1250 de 2013 se suspendió provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante la caución prevista en el artículo 6 del Decreto 2085 de 2008.

⁵⁵ Entró en vigencia el 11 de junio de 2008 *“Por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga”*. Reglamentado por la Resolución N° 3253 de 2008.

⁵⁶ Entró en vigencia el 4 de julio de 2008. Reglamentado por la Resolución 7036 de 2012.

⁵⁷ Entró en vigencia el 31 de marzo de 2009.

(iv) Posteriormente, a través del Decreto 1769 de 2013⁵⁸ se modificó el artículo 1^o⁵⁹ y se derogaron los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2085 de 2008, que permitían la matrícula inicial por reposición de un vehículo, sin acreditar inmediatamente la desintegración de otro, bajo la presentación de una caución y garantía bancaria vigente por seis (6) meses.

Para efectos de fundamentar esa medida, en la citada disposición el Gobierno Nacional advirtió los efectos negativos en la posibilidad del ingreso de vehículos nuevos al servicio público y particular de carga, permitiendo que el propietario garantizara el cumplimiento de desintegración de un vehículo equivalente a través de una caución. La referida medida ha provocado *“que la restricción al ingreso no controle efectivamente la dimensión de la oferta de vehículos, ni incida en la renovación de la flota, ya que entre los años 2005 a 2012 de las cauciones o pólizas de cumplimiento aprobadas se hicieron exigibles más del 95%, lo que indica que el objeto de la reposición por desintegración física total no se ha cumplido, de acuerdo con los datos suministrados por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte”*.

Finalmente, se expidió el Decreto 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”* que entre otras cosas mantuvo como objeto de regulación establecer medidas para el registro inicial de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto y dispuso que el Ministerio de Transporte definiría los procedimientos para tal efecto.

Como se observa, el ordenamiento jurídico prevé el ingreso al parque automotor, bajo la modalidad de reposición de vehículos que prestan el servicio terrestre de carga y para tal efecto, se han establecido presupuestos que deben acreditarse para su matrícula inicial. De acuerdo con ello, el propietario deberá demostrar respecto del vehículo objeto de reposición la desintegración física del vehículo, la cancelación

⁵⁸ Entró en vigencia el 16 de agosto de 2013.

⁵⁹ Se agregó el siguiente párrafo: *“El Ministerio de Transporte establecerá las condiciones especiales para el registro inicial de vehículos clase volqueta, mezcladoras (mixer), compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores”*.

de la matrícula y del registro nacional de carga. Estas exigencias deben ser verificadas por el Ministerio de Transporte a través del **certificado de cumplimiento de requisitos**.

En el año 2005, el Gobierno Nacional flexibilizó la exigencia relativa a la desintegración física del vehículo objeto de reposición y permitió el registro inicial con la presentación de una caución a través de una póliza de seguros o garantía bancaria cuya vigencia y cuantía ha presentado variaciones en la legislación.

No obstante, distintas autoridades administrativas y judiciales han evidenciado la matrícula de vehículos que prestan el servicio terrestre de carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, específicamente, en lo pertinente a la certificación de aprobación de cumplimiento de requisitos o de la caución que corresponde expedir al Ministerio de Transporte, para tal efecto.

En relación con esa circunstancia, dos ciudadanos en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, invocaron la protección de los derechos colectivos a la moralidad pública y a la defensa del patrimonio público, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, evidenciaron las siguientes situaciones: (i) el ingreso de vehículos de contrabando que son registrados con documentos antiguos pertenecientes a otros vehículos respecto de los cuales se canceló su registro por hurto o desintegración física; (ii) matrículas con documentos falsos; (iii) reposición de vehículos de servicio particular que al cambiar de organismo de tránsito inexplicablemente adquiere el estatus de servicio público terrestre de carga y en esas condiciones se realiza el proceso de desintegración física como si siempre hubiese tenido esas características; (iv) registro de vehículos en pésimo estado de conservación y (v) que el proceso de desintegración física se realiza de manera ficticia, falsificando certificados de las entidades autorizadas para tal efecto con el objeto de obtener del Ministerio de Transporte la aparente expedición del correspondiente certificado, incluso un mismo vehículo aparece varias veces chatarrizado.

Esa acción constitucional fue decidida, en primera instancia, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá a través de la sentencia del 30 de

septiembre de 2009, que negó las pretensiones de la demanda por considerar que las circunstancias puestas de presente por los actores populares hacían referencia a imputaciones delictivas que debían ser resueltas en la jurisdicción penal.

Dicho fallo fue impugnado. En segunda instancia, mediante providencia del 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" de Descongestión, revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, concedió el amparo de los derechos colectivos *"a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial protección ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas"*. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantar las actuaciones necesarias a fin de cumplir las obligaciones relativas a la modernización del parque automotor de carga y depurar la información a nivel nacional sobre los registros iniciales de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto 2868 de 2006, Resoluciones N° 1150 y 1800 de 2005, y 003000 de 2006 del Ministerio de Transporte. También, dispuso que se efectuara un control sobre el pago de cauciones y negó el reconocimiento del incentivo económico en favor de los actores populares.

Frente a la negativa del incentivo, los actores solicitaron ante el Consejo de Estado la revisión eventual de la citada sentencia, petición que fue acogida. Mediante providencia del 2 de octubre de 2014, el Consejo de Estado, Sección Segunda, confirmó la decisión recurrida.

El 6 de junio de 2016, el sector transportador inició el **paro nacional camionero** con el propósito de elevar al Gobierno Nacional solicitudes relacionadas con la modernización del parque automotor y el saneamiento del registro inicial de los vehículos, entre otros temas. De acuerdo con ello, el 21 de julio de 2016, el Gobierno Nacional y el sector camionero suscribieron el **Acuerdo para la reforma**

estructural del transporte de carga terrestre a través del cual, el Gobierno Nacional se comprometió a ejecutar medidas relacionadas con la operación del sector, de las cuales interesa a la Sala destacar las siguientes:

"1. El Gobierno Nacional se compromete a que la renovación del parque automotor de carga por carretera debe realizarse vía reposición y en ningún momento por incremento, es decir mantener el 1 a 1, hasta tanto se ejecuten los recursos recaudados para tal fin, conforme lo determina el numeral 12 del presente documento, o se equilibre la condición del mercado de oferta y demanda del parque automotor de carga, demostrado técnicamente.

2. En cumplimiento al fallo del Tribunal [Administrativo] de Cundinamarca No. 11001-33-31-0192007-00735-00 del 29 de septiembre de 2011, el Ministerio, en un término de 15 días, reglamentará a través de un decreto la política de saneamiento del proceso de matrícula, indicando que se hará a través de la desintegración de un vehículo al que se busca sanear o que se ajuste a las equivalencias previamente establecidas en la resolución 7036 de 2012 y el decreto 2944 de 2013, en un término no mayor a 1 año; lo anterior acompañado de la publicación de alertas e información en el Sistema RUNT (plazo máximo de 90 días) referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial. Este procedimiento sin perjuicio de las acciones penales, civiles, disciplinarias, fiscales y administrativas a las que hubiere lugar".

En el marco del cumplimiento de ese acuerdo y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite de la citada acción popular, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1514 de 2016** "Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015."

El objeto establecido en dicha normativa consiste en la adopción de medidas especiales y transitorias, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga matriculados entre los años 2005 y 2015 que presentan

omisiones en su registro inicial. Específicamente, en el **certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la caución** que expide el Ministerio de Transporte.

Para efectos de identificar los vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial, dispuso⁶⁰, que el Ministerio de Transporte efectuaría un cruce de la información proporcionada por los organismos de tránsito sobre los vehículos matriculados en esa entidad.

Esa tarea se realizaría en un periodo no mayor a 15 días siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1514 de 2016 (20 de septiembre de 2016) y, dentro de ese mismo plazo, se enviaría a los organismos de tránsito un listado de los automotores a fin de que procediera a verificar los hallazgos respectivos.

Dentro de los tres meses siguientes al recibo del listado de vehículos que posiblemente presentan irregularidades en su matrícula inicial, las secretarías de tránsito respectivas debían informar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte el resultado de la verificación de los hallazgos y comunicar al propietario del vehículo informándole la posibilidad de acogerse o no al mecanismo de saneamiento y el correo electrónico habilitado para tal efecto⁶¹.

De igual forma, se previó que los propietarios de los vehículos podrían informar acerca de alguna irregularidad en el registro inicial y sanearla a través del mismo correo electrónico dispuesto para tal efecto.

Finalmente, ese decreto estableció sanciones para el propietario del vehículo que presentando omisiones en la matrícula inicial, haga caso omiso y no participe en el proceso de saneamiento. En ese sentido, en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 dispone que *“los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro”*.

⁶⁰ Artículo 2.2.1.7.7.1.5.

⁶¹ Parágrafo 2, artículo 2.2.1.7.7.1.5.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1517 de 2016 *“Por el cual se crea el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga - RUNIS TAC - y se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015”*.

En el mismo, se creó el **registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga - RUNIS TAC con PBV mayor a 10.5 toneladas**, de manera transitoria, mientras permanecía vigente la restricción de ingreso de vehículos por incremento, con el objeto de facilitar la obtención de información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga.

Por último, en relación con esta materia, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 153 de 2017** *“Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga”*.

En este marco normativo, se establecieron medidas dirigidas a impedir que las empresas generadoras de carga contraten el servicio de un vehículo que presenta omisiones en su matrícula inicial. Al respecto, en el artículo 1º adicionó los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)”.

De igual forma, la norma en comento modificó el procedimiento establecido en el Decreto 1514 de 2016 para la identificación y saneamiento de las omisiones en la matrícula inicial de vehículos de carga, en el siguiente sentido⁶²:

- (i) Dispuso que el término de 30 días establecido para que el Ministerio de Transporte remitiera a los organismos de tránsito el listado de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en el registro inicial, comenzaría el 3 de febrero de 2017.
- (ii) Estableció que dentro de los dos meses siguientes al recibo de esa información, correspondía a los organismos de tránsito respectivos verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos. De igual forma, comunicará a los propietarios de los vehículos los respectivos hallazgos.
- (iii) Señaló que el Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT realizaría una anotación en el registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

Así mismo, en el artículo 4 estableció la posibilidad de que el propietario o tenedor de buena fe exento de culpa, se postularan voluntariamente para el saneamiento del registro inicial de su vehículo cuando presentaba las siguientes irregularidades:

1. *Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el*

⁶² Artículo 2°.

Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte”.

Para efectos de adelantar el trámite del saneamiento, dispuso las siguientes acciones:

“a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia.

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga”.

Del mismo modo, en relación con lo anterior, el artículo 5 modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.11, en el siguiente sentido:

*“Artículo 2.2.1.7.7.1.11. Acciones. La subsanación de las omisiones de que trata la presente Subsección se adelantará **sin perjuicio de las***

investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar, relacionadas o conexas con estos hechos”.

(Negrilla fuera del texto original)

En el marco de la citada normatividad, el Ministerio de Transporte expidió la Circular **MT N° 20174000006281** del 27 de febrero de 2017, que contiene el listado de vehículos que prestan el servicio terrestre de carga que posiblemente presentan omisiones en la matrícula inicial, información que se encuentra registrada en la aplicación “normalización y saneamiento” a la cual se accede a través del RUNT de manera individual para cada vehículo, cuya administración está por cuenta del Ministerio de Transporte.

De igual forma, el 16 de marzo de 2017, el Ministerio de Transporte publicó en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) la siguiente anotación: *“Matrículas irregulares. No se podrán expedir manifiestos a vehículos cuyas matrículas se encuentren en estado IRREGULAR. Aparecerá nuevo mensaje: VEH035 cuando intenten modificar datos de un vehículo con matrícula irregular. En la consulta de maestros: RNA (Registro Nacional Automotor) se puede ver si el vehículo se encuentra con matrícula irregular. La oficina de Chatarrización del Ministerio de Transporte está dispuesta a solucionar los inconvenientes de cada vehículo, o por el email: saneamientovehiculosdecarga@mintransporte.gov.co”.*

De lo anterior, resulta claro que el Gobierno Nacional ha establecido medidas dirigidas al saneamiento del registro inicial de los vehículos de carga cuando se han incumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, en relación con la desintegración física del vehículo objeto de reposición y con las certificaciones de cumplimiento de los requisitos de matrícula inicial y de la aprobación de la caución.

6. Estudio y solución de los casos concretos

Del análisis de los **118** expedientes bajo estudio, la Sala encuentra que los mismos se pueden clasificar en tres grupos de decisión a adoptar: (i) asuntos en los que no se acreditó el interés jurídico para actuar; (ii) eventos en el que se presenta

duplicidad de acciones de tutela y (iii) casos que superan los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y, por lo tanto, procede el estudio de fondo.

A partir de esa clasificación, en aplicación de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y la normatividad que se ha establecido en el ordenamiento jurídico para superar la problemática que se originó en el marco del incumplimiento de las normas que regulan la matrícula inicial de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre de carga, se procederá con el análisis de los casos concretos.

6.1. Falta de legitimación por activa

La Sala encuentra que en los siguientes expedientes, los accionantes no acreditaron interés jurídico para actuar:

	Expediente	Accionante	Placa
1.	2017-00691-01	Carlos Lleras Martínez Cañón	SRN 689
2.	2017-03212-01	Diego Alexander Sanabria Monroy	SSW 882
3.	2017-01282-01	Ramiro Saúl Granados Puerto	SSW 432
4.	2017-01053-01	Carlos Eduardo Sarmiento Díaz	SRN 082
5.	2017-00494-01	Carlos Mauricio Sanabria Monroy	TNF 540
6.	2017-00595-01 ⁶³	José Agustín del Carmen Rodríguez	SRN 002
7.	2017-00550-01	Asociación para la Defensa de los Transportadores de Carga -Adetrans	136 vehículos

En los escritos de tutela y en la respuesta proporcionada al requerimiento que se efectuó a través de la providencia proferida el 27 de julio de 2017, los accionantes manifestaron que actuaban en calidad de propietarios de los vehículos afectados con la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga. Sin embargo, en los casos en los que no se aportó copia de la licencia de tránsito, la Sala confirmó esa información en la página del RUNT con la identificación del accionante y la placa del vehículo y en estos casos no arrojó resultados⁶⁴.

En el caso de la Asociación para la defensa de los transportadores de carga – Adetrans- (expediente 2017-00550-01), la situación es otra. El presidente de esa

⁶³ 25000-23-40-000-2017-00595-01.

⁶⁴ Se deja constancia de los pantallazos de la consulta en el expediente principal.

organización manifestó actuar como agente oficioso de 136 propietarios de automotores que de acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, fueron incluidos en los listados de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial y se les aplicó la medida de suspensión de manifiestos de carga.

Mediante providencia del 27 de julio de 2017, se requirió a la Asociación para que acreditara la legitimidad para promover la acción de tutela en representación de los 136 propietarios. Frente a ello, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 15 de agosto de 2015, el presidente de Adetrans informó que actuaba como agente oficioso.

La procedencia de la acción de tutela está supeditada al cumplimiento de unos presupuestos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por activa consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional⁶⁵ ha señalado que, para el caso de la agencia oficiosa, la persona que actúa en nombre de otra debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) manifestar que está obrando en esa calidad; (ii) que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de asumir su propia defensa, lo cual puede ser acreditado de forma tácita o expresa y, finalmente, (iii) identificar a la persona por quien se intercede.

⁶⁵ Sentencia T-516 de 2014, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que en el caso propuesto por la Asociación para la Defensa de los Transportadores de Carga - Adetrans- no se cumplen los presupuestos que habilitan a esa organización para actuar como agente oficioso de los 136 propietarios y reclamar la protección de sus derechos fundamentales, en la medida que no se acreditó la imposibilidad física o mental de estos para asumir su propia defensa.

En razón a lo expuesto, la Sala declarará la improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa en los expedientes relacionados anteriormente.

6.2. Duplicidad de acciones de tutela

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”*.

En armonía con aquél precepto, se prevé que quien acude a este mecanismo de protección constitucional, efectúe el juramento de no haber presentado otra petición idéntica. De esta manera, se busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica que resguarda las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así como mantener los efectos de la cosa juzgada que implica *“que las partes no puedan discutir de nuevo sus pretensiones cuando ellas fueron resueltas, toda vez que dicho principio concede a las sentencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas⁶⁶”*.

Para verificar la duplicidad de acciones de tutela, al juez constitucional le corresponde establecer los siguientes elementos: identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁶⁷.

⁶⁶ Corte Constitucional Sentencia T-719 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado 25000-23-41-000-2016-02173-01 CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. En igual sentido, Radicado 17001-23-33-000-2016-00612-01 CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En esa línea, la Corte Constitucional se ha referido a las consecuencias que se derivan del hecho de presentar acciones de tutela idénticas, ya sea de forma simultánea o sucesiva, en el sentido que corresponde al juez de tutela declarar la improcedencia sin que pueda efectuarse un estudio de fondo, pues en esos casos *“la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones⁶⁸”*.

Al respecto, la Corte Constitucional⁶⁹ ha precisado que la temeridad requiere para su configuración que además de la identidad de sujetos procesales y situación fáctica, se demuestre la **mala fe** o la actuación dolosa por parte del accionante.

Es decir, en términos de la Corte Constitucional⁷⁰, *“la actuación no es temeraria cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente⁷¹”*.

En los casos que se relacionan a continuación, la Sala observa que se presentaron dos tutelas en forma sucesiva y que ambas acciones presentan identidad de partes,

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-053 de 2012 y T-185 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-185 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencias T-721 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva reiteradas en la sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de *causa petendi* y que no se encuentra una razón que justifique la presentación de la nueva acción de tutela.

En consecuencia, declarará improcedente las acciones de amparo que fueron promovidas con posterioridad y mantendrá la competencia respecto de la primera solicitud.

	Expediente sobre el cual se evidencia la duplicidad de acciones de tutela	Primera acción de tutela	Conclusiones y sentido de la decisión
1.	<p>2017-00884-01</p> <p>Fecha de radicación: 8 de junio de 2017</p> <p>Actor: RH Group S.A.S</p> <p>Apoderado: Carlos Augusto Rojas Neira</p> <p>Accionado: Ministerio de Transporte</p> <p>Placa: WWA 758</p> <p>Derecho invocado: igualdad</p> <p>Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones:</p>	<p>2017-01427-01</p> <p>Fecha de radicación: 24 de marzo de 2017</p> <p>Actor: RH Group S.A.S</p> <p>Apoderado: Carlos Augusto Rojas Neira</p> <p>Accionado: Ministerio de Transporte</p> <p>Placa: WWA 758</p> <p>Derechos invocados: debido proceso, propiedad, trabajo, igualdad, honra.</p> <p>Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: "que en consecuencia se ordene que desbloquee la generación de</p>	<p>La Sala evidencia la duplicidad de acciones de tutela a partir de las siguientes circunstancias: (i) la accionante es la misma sociedad RH Group S.A.S; (ii) los hechos hacen referencia a la suspensión de expedición de manifiestos carga respecto del vehículo de placa WWA 758; (iii) el apoderado judicial, que es el mismo en ambas tutelas, expresó bajo la gravedad de juramento que no se había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.</p> <p>Ahora bien, la Sala debe advertir que los escritos de tutela se diferencian en los derechos invocados. Así, en la primera tutela promovida se solicitó el amparo del debido proceso, propiedad privada, trabajo, igualdad y honra, y en la segunda, el de igualdad, aduciendo que existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concedió el amparo de los derechos</p>

	<p>"ordene se extiendan los efectos de los amparos otorgados mediante los fallos N° 2017-454, 2017-00470 (véase cuadro supra), para el caso en concreto, mediante una extensión por amparo de derecho a la igualdad al encontrarse razón suficiente. (...) para el caso en concreto, y desbloquearse al vehículo de placas WWA 758 en la generación de manifiestos de carga."</p>	<p>manifiestos de carga al vehículo de placas WWA 758 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera".</p>	<p>fundamentales. Aunque el apoderado no justificó, a partir de la anterior circunstancia, la presentación de dos tutelas, para la Sala resulta necesario precisar este punto, en el sentido de que las sentencias que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiese proferido con posterioridad al fallo, no constituyen un hecho nuevo que justifique la presentación de una nueva pues se trata de pronunciamientos que solo tienen efectos para el caso concreto.</p>
2.	<p>2017-00855-01 Actor: Trienergy INC S.A.S Fecha de radicación: 8 de junio de 2017 Apoderado: Jairo Neira Chaves Accionado: Ministerio de Transporte Placa: SRP 865 Derecho invocado: igualdad Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de</p>	<p>2017-00478-01 Actor: Trienergy INC S.A.S Fecha de radicación: 29 de marzo de 2017 Apoderado: Jairo Neira Chaves Accionado: Ministerio de Transporte Placa: SRP 865 Derechos invocados: debido proceso, propiedad, trabajo, igualdad, honra. Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan</p>	<p>La Sala evidencia la duplicidad de acciones de tutela a partir de las siguientes circunstancias: (i) la accionante es la misma sociedad Trienergy INC S.A.S; (ii) los hechos hacen referencia a la suspensión de manifiestos de carga del vehículo SRP 865, (iii) el apoderado judicial, que es el mismo en ambas tutelas, expresó bajo la gravedad de juramento que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos. Ahora bien, la Sala debe advertir que los escritos de tutela se diferencian en los derechos invocados. Así, en la primera tutela promovida se solicitó el amparo del debido proceso, propiedad privada, trabajo, igualdad y honra, y en la segunda, el de igualdad, aduciendo</p>

	<p>vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: "ordene se extiendan los efectos de los amparos otorgados mediante los fallos N° 2017-454, 2017-00470 (véase cuadro supra), para el caso en concreto, mediante una extensión por amparo de derecho a la igualdad al encontrarse razón suficiente. (...) para el caso en concreto, y desbloquearse al vehículo de placas SRP 865 en la generación de manifiestos de carga hasta tanto no se inicie, surta y culmine una actuación administrativa, en los parámetros establecidos por el Decreto 153 de 2017 y sus normas complementarias".</p>	<p>irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: Pretensiones: "Que en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte que desbloqueen la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SRP 865 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera"</p>	<p>que existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concedió el amparo de los derechos fundamentales.</p> <p>Aunque el apoderado no justificó, a partir de la anterior circunstancia, la presentación de dos tutelas, para la Sala resulta necesario precisar este punto, en el sentido de que las sentencias que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiese proferido con posterioridad al fallo, pues se trata de pronunciamientos que solo tienen efectos para el caso concreto.</p>
<p>3.</p>	<p>2017-02884-01 Actor: Cundicoal S.A.S. Fecha de radicación: 14 de junio de 2017 Apoderado: Jairo Neira Chaves Placa:</p>	<p>2017-02321-01 Actor: Cundicoal S.A.S. Fecha de radicación: 10 de mayo de 2017 Apoderado: Jairo Alberto Machado Hernández Placa:</p>	<p>La Sala evidencia la duplicidad de acciones de tutela a partir de las siguientes circunstancias: (i) la accionante es la misma sociedad Cundicoal S.A.S, (ii) los hechos hacen referencia a la suspensión de manifiestos de carga del vehículo SXU 619, (iii) los apoderados</p>

	<p>SXU 619</p> <p>Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: "ordene se extiendan los efectos de los amparos otorgados mediante los fallos N° 2017-454, 2017-00470 (véase cuadro supra), para el caso en concreto, mediante una extensión por amparo de derecho a la igualdad al encontrarse razón suficiente. (...) para el caso en concreto, y desbloquearse al vehículo de placas SXU 619 en la generación de manifiestos de carga hasta tanto no se inicie, surta y culmine una actuación administrativa, en los parámetros establecidos por el</p>	<p>SXU 619</p> <p>Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: "Que se ordene al Ministerio de Transporte que desbloqueen la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SXU 619 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera"</p>	<p>judiciales, expresaron bajo la gravedad de juramento que no se había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.</p> <p>Ahora bien, la Sala debe advertir que los escritos de tutela se diferencian en los derechos invocados. Así, en la primera tutela promovida se solicitó el amparo del debido proceso, propiedad privada, trabajo, igualdad y honra, y en la segunda, el de igualdad, aduciendo que existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concedió el amparo de los derechos fundamentales.</p> <p>Aunque el apoderado no justificó, a partir de la anterior circunstancia, la presentación de dos tutelas, para la Sala resulta necesario precisar este punto, en el sentido de que las sentencias que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiese proferido con posterioridad al fallo, no constituyen un hecho nuevo que justifique la presentación de una nueva pues se trata de pronunciamientos que tienen efectos para el caso concreto.</p>
--	--	--	--

	Decreto 153 de 2017 y sus normas complementarias".		
4.	<p>2017-01498-01</p> <p>Actor: RH Group S.A.S</p> <p>Fecha de radicación: 29 de marzo de 2017</p> <p>Apoderado: Jairo Neira Chaves</p> <p>Accionado: Ministerio de Transporte</p> <p>Placa: WWA 759</p> <p>Derecho invocado: debido proceso, propiedad, trabajo, igualdad, honra.</p> <p>Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: "Que en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte que desbloqueen la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas WWA 759 en el aplicativo del Registro</p>	<p>2017-1465-01</p> <p>Actor: RH Group S.A.S</p> <p>Fecha de radicación: 28 de marzo de 2017</p> <p>Apoderado: Jairo Neira Chaves</p> <p>Accionado: Ministerio de Transporte</p> <p>Placa: WWA 759</p> <p>Derechos invocados: debido proceso, propiedad, trabajo, igualdad, honra.</p> <p>Causa de la amenaza o vulneración: suspensión de manifiestos de carga desde la publicación del primer listado publicado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.</p> <p>Pretensiones: "Que en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte que desbloqueen la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas WWA 759 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera"</p>	<p>Se evidencia que existe duplicidad de acciones de tutela, teniendo en cuenta que (i) la accionante es la misma sociedad RH Group S.A.S, (ii) los hechos hacen referencia a la suspensión de manifiestos de carga del vehículo WWA 758 (iii) el apoderado judicial, que es el mismo en ambas tutelas, expresó bajo la gravedad de juramento que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.</p> <p>Ahora bien, advierte la Sala que en la segunda tutela (expediente 2017-01498-01) en el poder que otorgó la sociedad accionante se hizo referencia al vehículo de placa WWA 765, sin embargo, en el escrito de tutela se mencionó el vehículo WWA 759 y todo el trámite de la tutela se adelantó sobre el mismo, incluso en las intervenciones que efectuó el apoderado nunca advirtió su error.</p>

<p>Nacional de Despachos de Carga por Carretera"</p>		
--	--	--

6.3. Casos respecto de los cuales la Sala efectuará el estudio de fondo

Los expedientes que conforman este grupo han superado el estudio de los presupuestos de procedencia, en la medida que se acreditaron las siguientes circunstancias:

6.3.1. El interés jurídico para promover la acción de tutela como propietarios de los vehículos sobre los cuales recae la suspensión de la expedición del manifiesto de carga y, no se evidenció respecto de los mismos, que se hubiese promovido una solicitud de amparo anterior.

6.3.2. De igual forma, **cumplen con el requisito de la inmediatez** en la medida que las acciones de tutela fueron promovidas en una fecha cercana al momento en que se produjo la circunstancia que, a juicio de los accionantes, causó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

6.3.3. Asimismo, los asuntos bajo análisis **cumplen el presupuesto de la subsidiaridad**, en tanto no existen mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para reclamar la garantía de los derechos invocados por los accionantes que consideraron vulnerados con las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte en el marco del saneamiento de las matrículas iniciales de vehículos destinados al servicio de carga.

Sobre ese particular, la Sala considera que el medio de control de simple nulidad, en este caso, constituye un mecanismo dirigido a controvertir la legalidad en abstracto de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para el saneamiento de las irregularidades en el registro inicial que presentan los vehículos de carga y no un

medio judicial idóneo para reclamar la garantía de los derechos fundamentales que puedan llegarse a desconocer con la materialización de los respectivos preceptos.

Es decir, el juicio de legalidad del Decreto 153 de 2017 no inhabilita la acción de tutela en los casos en los cuales se desconozcan derechos fundamentales a los destinatarios de la norma, pues *“el contencioso de anulación busca el restablecimiento de la legalidad objetivamente considerada, para asegurar la regularidad jurídica de la actividad administrativa”⁷²*.

De otra parte, en algunos expedientes se declaró improcedente la acción de tutela al considerar que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la Administración y que debe ser agotada antes de acudir a la acción de amparo constitucional. Específicamente, se refirieron al procedimiento establecido en el Decreto 153 de 2017, para el saneamiento de las irregularidades que presenta la matrícula inicial de automotores que prestan el servicio de transporte terrestre de carga pesada.

Sobre ese particular, la Sala advierte que ese procedimiento permite el saneamiento de las irregularidades cuando las mismas han sido voluntariamente admitidas por el propietario o cuando son demostradas por las autoridades de tránsito respectivas, luego de que se agota el trámite de verificación establecido en el mismo precepto.

Sin embargo, el mismo resulta inidóneo para reclamar la garantía de los derechos fundamentales que puedan verse afectados durante las etapas previas, y de acuerdo con ello, el hecho de que ese mecanismo se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico tampoco inhabilita la acción de tutela en estos casos.

6.3.4. Entonces, resulta procedente abordar el estudio de fondo sobre estos asuntos a fin de establecer si se desconocieron o no los derechos fundamentales de los propietarios de los vehículos de carga que fueron incluidos en los listados elaborados por el Ministerio de Transporte para identificar los vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial y sobre los cuales se suspendió la

⁷² Carlos Betancur Administrativo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora Ltda, Octava Edición 2015, P. 56.

expedición de los manifiestos de carga, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1514 de 2016 y 153 de 2017.

Para tal efecto, la Sala reiterará brevemente los presupuestos aplicables a los casos bajo estudio que fueron desarrollados en el acápite dogmático de esta providencia, para determinar las reglas aplicables a los mismos.

La Sala encuentra que a través del Decreto 153 de 2017, se estableció la prohibición de contratar el servicio de vehículos de carga que presentan irregularidades en la matrícula inicial, al establecer lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)”.

En el marco del cumplimiento de esa disposición, el 16 de marzo de 2017, el Ministerio de Transporte suspendió la expedición de manifiestos de carga, lo cual fue comunicado a través de la página del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), con la siguiente información:

“Matrículas irregulares. No se podrán expedir manifiestos a vehículos cuyas matrículas se encuentren en estado IRREGULAR. Aparecerá nuevo mensaje: VEH035 cuando intenten modificar datos de un vehículo con matrícula

irregular. En la consulta de maestros: RNA (Registro Nacional Automotor) se puede ver si el vehículo se encuentra con matrícula irregular. La oficina de Chatarrización del Ministerio de Transporte está dispuesta a solucionar los inconvenientes de cada vehículo, o por el email: saneamientovehiculosdecarga@mintransporte.gov.co

Así, para la Sala resulta claro que la suspensión de expedición de los manifiestos de carga en la página del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), encuentra su fundamento legal en el Decreto 153 de 2017 que como se expuso, estableció una prohibición a las empresas generadoras de carga de contratar el servicio de vehículos que presenten irregularidades en la matrícula inicial.

Ahora bien, es importante precisar que el Decreto 1514 de 2016 estableció el término de un año (plazo modificado por el Decreto 153 de 2017 en el sentido de que comenzó a contarse desde el 3 de febrero de 2017), para que los propietarios subsanaran las irregularidades que presenta la matrícula inicial de los respectivos vehículos y dispuso que si vencido ese plazo ello no ocurría, correspondía a las autoridades de tránsito iniciar las actuaciones administrativas y judiciales dirigidas a revocar los actos administrativos de registro.

En este sentido, el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1514 de 2016 establece lo siguiente: *"Vehículos no saneados. En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro"*.

Bajo esa línea, resulta imperioso resaltar que las normas expedidas por el Gobierno Nacional dirigidas al saneamiento de la matrícula inicial de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de carga, materializan el cumplimiento de la

sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2009, dentro del trámite de la acción popular y a una serie de compromisos, a los que llegó el Gobierno Nacional con el propio sector transportador, luego del paro Nacional camionero que inició el 6 de junio de 2016 y finalizó a través del Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga suscrito el 21 de julio de 2016.

Entonces, **para la Sala resulta inadmisibile que el sector transportador manifieste estar sorprendido con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para superar la problemática que ellos mismos han evidenciado**, respecto de las irregularidades que presenta la matrícula inicial de los vehículos de carga, en especial, aquellas que consisten en el desconocimiento de requisitos que garantizan el control del incremento y renovación de la flota que transita en las carreteras del territorio nacional, como es el caso de la caución a través de la cual se garantiza la desintegración física de otro vehículo para el registro de uno nuevo.

Adicionalmente, en los expedientes que se analizaron en este grupo la Sala pudo establecer, en muchos de ellos, que los propietarios conocían de tiempo atrás las irregularidades en las matrículas iniciales que presentan sus vehículos y, sin embargo, no hicieron nada para superar esa circunstancia o controvertirla.

En virtud de lo expuesto, la Sala advierte desde ahora, que se negará el amparo de los casos que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que no se desconocieron los derechos fundamentales invocados. Ello, con fundamento en los siguientes argumentos: (i) la medida materializa lo establecido en los Decretos 1514 de 2016 y 153 de 2017; (ii) los accionantes, todos pertenecientes al sector transportador, conocían las actuaciones ejecutadas por el Gobierno Nacional no solo para cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite de la acción popular el 29 de septiembre de 2011, sino también, los compromisos a los que llegó con el propio sector luego del cese de actividades del año 2016 y (iii) en algunos casos, los accionantes conocían la irregularidad que presenta la matrícula inicial de los automotores desde tiempo atrás y, no se evidencia en el expediente alguna actuación administrativa por parte de ellos, dirigida a controvertir la irregularidad o a subsanarla.

Así las cosas, la Sala a continuación expresará, adicionalmente, las circunstancias más relevantes de cada expediente, lo cual constituye el fundamento fáctico de la decisión anunciada anteriormente. Para tal efecto, clasificará los expedientes en tres grupos de acuerdo con el sentido de la decisión adoptada en primera instancia: (i) en los que se declaró improcedente la acción de tutela; (ii) en los que se negó el amparo solicitado y (iii) aquellos que concedieron la tutela del derecho al debido proceso. En ese marco, determinará si como lo señalaron los accionantes, la inclusión en el citado listado y la suspensión de la expedición de manifiestos de carga fue una medida sorpresiva, en tanto no se les notificó previamente las presuntas irregularidades que presentan las matrículas iniciales de sus vehículos.

6.3.4.1. Asuntos en los que en primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela

En los siguientes expedientes, los jueces de tutela en primera instancia declararon la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al considerar que los mismos no superan el presupuesto de la subsidiaridad en la medida que existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para tal efecto, tales como: (i) el medio de control de simple nulidad para controvertir la legalidad del Decreto 153 de 2017, en virtud del cual se establecieron las medidas objeto de la acción de amparo y (ii) el procedimiento de saneamiento de irregularidades en la matrícula inicial establecido en el Decreto 153 de 2017.

En contraste, teniendo en cuenta que como se expuso al abordar el estudio del requisito de la subsidiaridad, la Sala encuentra que estos casos cumplen este presupuesto en la medida que el medio de control de legalidad (anulación) contra los decretos que regulan el proceso de saneamiento de matrículas iniciales, no inhabilita la acción de tutela para reclamar la garantía de los derechos fundamentales que pueden verse afectados con su aplicación. Ello, teniendo en cuenta que el mismo constituye un mecanismo dirigido a controvertir la legalidad de aquellas disposiciones y no un medio judicial idóneo para reclamar la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

De igual forma, el mecanismo establecido en el Decreto 153 de 2017 para el saneamiento de las irregularidades que presenta la matrícula inicial de los respectivos automotores no resulta idóneo ni eficaz para invocar aquella protección constitucional, pues el mismo se activa a partir de la constatación de las anomalías o la aceptación de las mismas por parte de sus propietarios y no en las etapas previas.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que no les asiste razón a los jueces de instancia al declarar improcedente las acciones de tutela y, en razón a ello, revocará las decisiones que fueron proferidas en ese sentido. En su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por los accionantes con fundamento en las consideraciones señaladas en esta providencia, en los siguientes expedientes:

	Expediente/ Actor/ Placa	Sentencia de primera instancia	Aspectos relevantes
1.	2017-01488-01 Actor: Transalliance S.A.S Placas: TGN 225 Y TGN 224	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Adicionalmente, mediante escrito radicado en esta Corporación el 15 de agosto de 2017, el apoderado de la sociedad accionante manifestó que " <i>previa publicación de los actos administrativos señalados</i> " aquella conocía que se adelantaba un proceso de saneamiento de las irregularidades en los registros iniciales de vehículos de carga y, afirmó que se mantuvo a la espera de que le notificaran si sus vehículos presentaban alguna irregularidad.
2.	2017-00521-01 Actor: Benito Ortiz	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las

	Durán Placa: THQ 919	Subsección "C", 2 de mayo de 2017	irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente ⁷³ : <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 1060 de 2013, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto. • El 19 de octubre de 2016, ese mismo organismo de tránsito comunicó al propietario los mecanismos para el saneamiento de la citada omisión. Sin embargo, el actor ha hecho caso omiso a los requerimientos de la autoridad de tránsito.
3.	2017-00536-01 Actor: Luis Eduardo Ramírez Sarmiento Placa: THQ 875	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 21 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Adicionalmente, se encuentra que de acuerdo con la información suministrada por el concesionario RUNT S.A, ese automotor se encuentra en el listado de vehículos que presentan omisiones en su matrícula inicial porque no presentó certificado de aprobación de la caución que expide el Ministerio de Transporte para tal efecto.
4.	2017-00542-01 Actor: Jorge Harvey Gallego Castellanos	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 2 de mayo de 2017	A partir del escrito radicado en esta Corporación por el apoderado del accionante el 14 de agosto de 2017 ⁷⁴ , la Sala constató que aquél tuvo conocimiento que el vehículo presentaba una irregularidad

⁷³ Folio 644 disco compacto CD aportado por la Secretaría Municipal de Pacho, Cundinamarca.

⁷⁴ Folio 525 cuaderno principal.

	<p>Placa: THQ 904</p>		<p>en la matrícula inicial, pues de acuerdo con lo manifestado, el propietario del automotor <i>"previa la publicación de los listados (hace más o menos 2 años)"</i>, solicitó información sobre ese asunto y obtuvo como respuesta que <i>"efectivamente existían inconsistencias con la matrícula de sus vehículos, y que estaba estudiando [qué] medidas [habría] de tomar"</i>.</p>
5.	<p>2017-01578-01 Actor: Transportes Gallegos Ltda. Placa: THQ 971</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 21 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 78 de 2012, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto. • El 19 de octubre de 2016, ese mismo organismo de tránsito comunicó al propietario los mecanismos para el saneamiento de la citada omisión. Sin embargo, el actor ha hecho caso omiso a los requerimientos de la autoridad de tránsito⁷⁵.
6.	<p>2017-00480-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: THQ 872</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 17 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la concesión RUNT S.A informó que el vehículo presenta</p>

⁷⁵ Folio 644 disco compacto CD aportado por la Secretaría Municipal de Pacho, Cundinamarca.

			inconsistencias en la matrícula inicial, dado que <i>"no registra certificación de aprobación de caución"</i> .
7.	2017-00520-01 Actor: Inversiones Transcarmar Ltda. Placa: THQ 970	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 24 de abril de 2017	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución).</p> <p>Ello, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Tránsito de Facatativá⁷⁶, en respuesta a la petición elevada por la accionante, se le comunicó que el 17 de noviembre de 2016 ya se le había informado que en la carpeta del automotor no se encontraba la certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial sino un oficio remisorio de la Resolución N° 004453 de 2006 a través de la cual se expidió dicha certificación y, que con ese acto administrativo figuran registrados otros dos vehículos de placas SRM 826 y SRM 477.</p>
8.	2017-00567-01 Actor: Francisco Javier Arias Castaño Placa: THQ 896	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 5 de mayo de 2017	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente⁷⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 14 de abril de 2016, el apoderado del actor formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de Pacho, Cundinamarca, una petición dirigida a que certificara la legalidad

⁷⁶ Folio 52 del cuaderno de primera instancia.

⁷⁷ Folio 644 disco compacto CD aportado por la Secretaría Municipal de Pacho, Cundinamarca.

			<p>del acto administrativo de matrícula inicial y frente a esa petición, se le informó la irregularidad que presenta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En razón de esa circunstancia, el organismo de tránsito mediante Resolución N° 136 de 2016, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto.
9.	<p>2017-01577-01 Actor: Transportes Gallegos Ltda. Placa: THQ 901</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 17 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente:</p> <ul style="list-style-type: none"> El apoderado del actor formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de Pacho, Cundinamarca, una petición dirigida a que certificara la legalidad del acto administrativo de matrícula inicial y frente a esa petición, el 14 de abril de 2016, se le informó la irregularidad en su matrícula. En razón de esa circunstancia, el organismo de tránsito mediante Resolución N° 138 de 2016, revocó el acto de matrícula inicial del vehículo. Sin embargo, esta decisión fue recurrida porque el propietario no había dado su consentimiento. Al respecto, mediante Resolución N° 440 de 2016, fue revocada. El 27 de septiembre de 2016, solicitó al apoderado de la actora que aportara el certificado de aprobación de cumplimiento de requisitos, sin embargo, no se obtuvo respuesta. El 19 de octubre de 2016 se le

			comunicó al propietario actual la omisión que presenta el registro inicial de ese vehículo, quien ha guardado silencio ⁷⁸ .
10.	2017-00529-01 ⁷⁹ Actor: Audilia Herrera Lavado Placa: THQ 994	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 5 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, el concesionario RUNT S.A informó que el vehículo presenta una irregularidad en la matrícula inicial consistente en la omisión de la certificación de aprobación de la caución.
11.	2017-00629-01 Actor: Mariela Jaime Betancurt Placa: THQ 979	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 10 de mayo de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 159 de 2015 la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto ⁸⁰ .
12.	2017-01517-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: THQ 871	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 159 de 2016 la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició

⁷⁸ Folio 644 disco compacto CD aportado por la Secretaría Municipal de Pacho, Cundinamarca.

⁷⁹ 25000-23-41-000-2017-00529-01.

⁸⁰ Folios 50 a 52 del cuaderno de primera instancia.

			actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto ⁸¹ .
13.	2017-00792-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 262	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 16 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Secretaría de Transito de Facatativá puso de presente los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo y en el mismo no hace referencia a la certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de un automotor de carga ⁸² . Al respecto, en el listado publicado por el Ministerio de Transporte se observa que la irregularidad que se le endilga es "aprobación caución falsa" ⁸³ .
14.	2017-01574-01 Actor: Luz Stella Pérez Forero Placa: UFZ 890	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 24 de abril de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (el certificado de aprobación de la caución no fue expedido por el Ministerio de Transporte). Ello, teniendo en cuenta que mediante el procedimiento administrativo N° 353 del 3 de febrero de 2014 ⁸⁴ , la Secretaría Municipal de Tránsito de La Calera, inició actuación administrativa tendiente a revocar

⁸¹ Folios 639 a 641 del cuaderno principal.

⁸² Folio 40 del cuaderno de primera instancia.

⁸³ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

⁸⁴ Folios 118 a 122 del cuaderno de primera instancia.

			el acto de registro, la cual no prosperó debido a que la propietaria no dio su consentimiento para tal efecto ⁸⁵ .
15.	2017-00944-01 Actor: Transportes Novotech S.A.S Placa: UFX 706	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 8 de junio de 2017	El 16 de marzo de 2015 ⁸⁶ , La Unión Temporal SIETT Cundinamarca inició actuación administrativa dirigida a establecer la veracidad de la certificación de cumplimiento de requisito que se encontró en la carpeta vehicular, en razón a que la misma no coincide con la información proporcionada por el Ministerio de Transporte. Dentro de ese trámite el actor participó activamente a través de escritos radicados en esa entidad a fin de solicitar información del alcance del mismo ⁸⁷ .
16.	2017-00469-01 Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 866	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 19 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En relación con ese automotor, en el listado publicado por el Ministerio de Transporte se indica que la irregularidad que presenta el vehículo es "sin aprobación del Ministerio".
17.	2017-00478-01 Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 865	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 21 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Concesión RUNT S.A. informó que la irregularidad por la cual el

⁸⁵ Folio 126 del cuaderno de primera instancia.

⁸⁶ Folios 152 a 157 del cuaderno de primera instancia.

⁸⁷ Folios 158 a 169 del cuaderno de primera instancia.

			vehículo fue objeto de la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga consiste en que "no registra certificado de cumplimiento de requisitos" ⁸⁸ .
18.	2017-01993-01 Actor: William Alberto Otálora Hernández Placa: TLN 160	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 9 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Adicionalmente, se observa que el 29 de marzo de 2017 ⁸⁹ , el propietario del vehículo manifestó voluntariamente que se acogía al mecanismo de saneamiento de matrícula a través de la opción "desintegrar otro vehículo de carga".
19.	2017-01655-01 Actor: Rosabel Inés Toro Quintero Placa: TJY 911	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 25 de abril de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos). Ello, teniendo en cuenta que el 23 de marzo de 2017, la Secretaría de Tránsito de La Estrella, Antioquia, informó a la propietaria del vehículo que la matrícula inicial presenta una inconsistencia en el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte que se aportó.
20.	2017-00553-01 Actor: Luz Ángela Chaparro Peña Placa: SRN 009	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En relación con ese automotor, en el listado

⁸⁸ Folio 68 del cuaderno de primera instancia.

⁸⁹ Folio 63 del cuaderno de primera instancia.

			publicado por el Ministerio de Transporte se indica que la irregularidad que presenta el vehículo es "resolución falsa".
21.	2017-00595-01 ⁹⁰ Actor: Nancy Delfina González Corredor Placa: SRM 276	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", 8 de junio de 2017	Observa la Sala que la accionante tenía conocimiento de la irregularidad que presenta la matrícula inicial del vehículo. Ello, teniendo en cuenta que en la respuesta dada a una petición elevada por ella misma ante la Secretaría de Tránsito de Facatativá el 20 de diciembre de 2016, ese organismo de tránsito le informó que no existe en la carpeta física el certificado de aprobación de la caución expedido por el Ministerio de Transporte y que el acto administrativo referido por la propietaria corresponde a otro vehículo ⁹¹ .
22.	2017-02111-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 088	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 10 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Concesión RUNT S.A. informó que el vehículo "no registra certificado de cumplimiento de requisitos" que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial ⁹² .
23.	2017-00791-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 543	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 22 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, el Ministerio de Transporte informó que la irregularidad en la matrícula

⁹⁰ 25000-23-36-000-2017-00595-01.

⁹¹ Folios 3 y 4 del cuaderno principal.

⁹² Folio 61 del cuaderno de primera instancia.

			que presenta el automotor consiste en que "no registra certificado de cumplimiento de requisitos" que expide esa cartera ministerial para efectos de la matrícula inicial de vehículos de carga ⁹³ .
24.	2017-00543-01 Actor: Transportes Gallegos Ltda. Placa: SXV 074	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017	A partir del escrito radicado en esta Corporación por el apoderado del accionante el 14 de agosto de 2017 ⁹⁴ , la Sala constató que aquél tuvo conocimiento de que el vehículo presentaba una irregularidad en la matrícula inicial, pues de acuerdo con lo manifestado, el propietario del automotor " <i>previa la publicación de los listados (hace más o menos 2 años)</i> " solicitó información sobre ese asunto y obtuvo como respuesta que " <i>efectivamente existían inconsistencias con la matrícula de sus vehículos, y que estaba estudiando [qué] medidas [habría] de tomar</i> ".
25.	2017-00534-01 Actor: José Benancio Fernández Martínez Placa: SXV 362	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", 20 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Además, a partir del escrito radicado en esta Corporación por el apoderado del accionante el 15 de agosto de 2017 ⁹⁵ , la Sala observa que el propietario del vehículo tuvo conocimiento de la irregularidad en la matrícula inicial que presenta, pues de acuerdo con lo manifestado, el propietario del automotor " <i>previa la publicación de los listados (hace más o menos 2 años)</i> ", solicitó información sobre ese asunto y obtuvo como respuesta que " <i>efectivamente</i>

⁹³ Folio 54 del cuaderno de primera instancia.

⁹⁴ Folio 525 cuaderno principal.

⁹⁵ Folio 542 cuaderno principal.

			<i>existían inconsistencias con la matrícula de sus vehículos, y que estaba estudiando [qué] medidas [habría] de tomar”.</i>
26.	2017-00510-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXU 650	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, 21 de abril de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que el automotor presenta una irregularidad en el certificado de aprobación de la póliza que consiste en que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Transporte⁹⁶, el mismo “no reviste las características de un documento legítimo”, lo cual desde el 13 de noviembre de 2014, es materia de investigación penal.</p>
27.	2017-02047-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 081	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, 5 de mayo de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Concesión RUNT S.A informó que el vehículo presenta omisión del certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial.</p>
28.	2017-00479-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXV 505	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, 21 de abril de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p>

⁹⁶ Folio 126 de cuaderno de primera instancia.

			Además, a partir del escrito radicado en esta Corporación por el apoderado del accionante el 15 de agosto de 2017 ⁹⁷ , la Sala observa que aquél tuvo conocimiento que el vehículo presentaba una irregularidad en la matrícula inicial, pues de acuerdo con lo manifestado, el propietario del automotor " <i>previa la publicación de los listados (hace más o menos 2 años)</i> ", solicitó información sobre ese asunto y obtuvo como respuesta que " <i>efectivamente existían inconsistencias con la matrícula de sus vehículos, y que estaba estudiando [qué] medidas [habría] de tomar</i> ".
29.	2017-02522-01 Actor: Jairo Alberto Páez Ariza Placa: SRN 292	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 31 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Concesión RUNT S.A informó que el vehículo presenta omisión del certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial.
30.	2017-00509-01 ⁹⁸ Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 867	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Mediante escrito radicado en esta Corporación el 15 de agosto de 2017 ⁹⁹ el apoderado del accionante manifestó que " <i>previa publicación de los actos administrativos señalados</i> " ya conocían que

⁹⁷ Folio 556 cuaderno principal.

⁹⁸ 25000-23-36-000-2017-00509-01.

⁹⁹ Folio 608 del cuaderno de primera instancia.

			<p>se adelantaba un proceso de saneamiento de las irregularidades en los registros iniciales de vehículos de carga.</p>
<p>31.</p>	<p>2017-01470-01 Actor: Rafael Torres Acuña Placa: SRN 126</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 18 de abril de 2017</p>	<p>Observa la Sala que el propietario del vehículo conocía la irregularidad que presenta la matrícula inicial, la cual consiste en que el certificado de aprobación de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte fue utilizado para dos vehículos. Esto, a partir de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el certificado de tradición del vehículo expedido el 1º de marzo de 2016, aportado por el accionante¹⁰⁰, se encontraba la siguiente observación: <i>"revisado el historial físico que reposa en esta oficina se evidencia certificado MT expedido por el Ministerio: Resolución 1913 esta se encuentra para dos vehículos"</i>. • Frente a esa circunstancia, el 2 de agosto de 2016, el accionante solicitó a la Secretaría de Tránsito de Facatativá que le informara si con el certificado 29375 y la Resolución N° 1913 del 18 de mayo de 2017, contentivos del certificado de cumplimiento de requisitos para efectos de la matrícula inicial del vehículo de placas SRN 126, también se efectuó el registro inicial del vehículo de placas SRN 126¹⁰¹. • Al respecto, el Ministerio de Transporte¹⁰², para efectos de aclarar dicha circunstancia, solicitó al accionante que aportara copia del certificado para realizar una comparación entre el documento que se

¹⁰⁰ Folio 10 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰¹ Folios 17 a 25 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰² Folio 33 del cuaderno de primera instancia.

			encuentra en la Secretaría de Tránsito de Facatativá y el expedido por el Ministerio.
32.	2017-00529-01 ¹⁰³ Actor: Oscar González Suarez Placa: SXV 072	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 21 de abril de 2017	La Sala constató a partir de la información suministrada por la Secretaría de Tránsito de Facatativá a la apoderada del actor mediante escritos del 4 de noviembre de 2016 y el 3 de abril de 2017 ¹⁰⁴ , que el accionante conocía la irregularidad que presenta la certificación de aprobación de la póliza, la cual consiste en que la misma fue utilizada para el registro de tres vehículos adicionales.
33.	2017-00566-01 Actor: Transportadora Integral de Occidente Placa: SRM 108	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 24 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Asimismo observa que, de acuerdo con la información suministrada por la accionante, la irregularidad en la matrícula inicial del vehículo que se le endilga es: <i>"aprobación caución falsa"</i> .
34.	2017-00711-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 082	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 5 de mayo de 2017	La Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo. En relación con el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte reportó que se encuentra copia simple del oficio MT20114020325581 del 6 de julio de 2011 que cita la póliza N° 0603327-9 ¹⁰⁵ y que corresponde al Ministerio de Transporte certificar su validez ¹⁰⁶ .

¹⁰³ 25000-23-36-000-2017-00529-01.

¹⁰⁴ Folios 53 a 60 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰⁵ Folio 41 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰⁶ Folios 55 a 63 del cuaderno de primera instancia.

			Al respecto, en el listado publicado por el Ministerio de Transporte se informa que la irregularidad que presenta la matrícula inicial del automotor es "aprobación caución falsa ¹⁰⁷ ".
35.	2017-02113-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 259	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 15 de mayo de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Concesión RUNT S.A informó que la irregularidad por la cual el vehículo fue objeto de la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, consiste en la omisión de la certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de un automotor.
36.	2017-00793-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: THQ 815	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 15 de mayo de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1893 de 2014 ¹⁰⁸ la Secretaria Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro la cual no prosperó, debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto ¹⁰⁹ .
37.	2017-00579-01 Actor: Fabio Ernesto	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas

¹⁰⁷ Folio 19 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰⁸ Folio 79 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰⁹ Folio 85 del cuaderno de primera instancia.

	<p>Morales Puentes Placa: SRP 222</p>	<p>Subsección "C", 25 de abril de 2017</p>	<p>iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que en la carpeta del vehículo no se encuentra incorporada la certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de vehículos de carga.</p>
38.	<p>2017-00622-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 080</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 10 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que el automotor presenta una irregularidad en el certificado de aprobación de la póliza lo cual, desde el 2 de mayo de 2016, es materia de investigación penal en la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá¹¹⁰.</p>
39.	<p>2017-00710-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 083</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 9 de mayo de 2017</p>	<p>La Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo. En relación con el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte reportó que se encuentra copia simple del oficio MT201140203255941 del 6 de julio de 2011 que cita la póliza N° 0603328-6 y que ese documento fue "recolectado y embalado" por la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 2 de mayo de 2016, dentro del trámite de una investigación que se adelanta</p>

¹¹⁰ Folio 33 del expediente de primera instancia.

			sobre ese automotor ¹¹¹ .
40.	<p>2017-00676-01¹¹²</p> <p>Actor: Teca Transportes S.A.</p> <p>Placa: SXV 544</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",</p> <p>10 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó que el vehículo fue registrado inicialmente en el organismo de tránsito de Facatativá y que en la carpeta se encuentra el oficio N° MT 2011402040624551 del 2 de diciembre de 2011, que cita la póliza 0642690-6 y que corresponde al Ministerio de Transporte certificar la validez de ese documento.</p> <p>Al respecto, en el listado publicado por el Ministerio de Transporte se indica que la irregularidad que presenta el vehículo es <i>"aprobación caución falsa"</i>¹¹³.</p>
41.	<p>2017-00738-01</p> <p>Actor: Teca Transportes S.A.</p> <p>Placa: SXV 086</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"</p> <p>9 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que el automotor presenta una irregularidad en el certificado de aprobación de la póliza lo cual, desde el 2 de mayo de 2016, es materia de investigación penal en la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá¹¹⁴.</p>

¹¹¹ Folio 37 del expediente de primera instancia.

¹¹² 25000-23-41-000-2017-00676-01.

¹¹³ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

¹¹⁴ Folio 39 expediente de primera instancia.

42.	2017-02279-01 Actor: Rodrigo Arbid López Duarte Placa: SRO 218	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 18 de mayo de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Observa la Sala que el 25 de febrero de 2015¹¹⁵, la coordinadora del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, informó a la Secretaría de Tránsito de Facatativá respecto de ese automotor que esa entidad no expidió certificado de cumplimiento de requisitos respecto de ese vehículo.</p>
43.	2017-00882-01 Actor: Mery Andrea Viancha Suárez Placa: THQ 918	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 20 de junio de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Concesión RUNT S.A manifestó que el vehículo registra una irregularidad en la matrícula inicial, la cual consiste en la omisión en la certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de un vehículo de carga por reposición.</p>
44.	2017-01489-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: SXU 504	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 19 de abril de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó que el vehículo fue registrado inicialmente en el</p>

¹¹⁵ Folio 56 del cuaderno de primera instancia.

			<p>organismo de tránsito de Facatativá y que en la carpeta física se encuentra el oficio N° MT20114020169741 del 12 de abril de 2011, contentivo del certificado de aprobación de caución.</p> <p>Al respecto, en el listado publicado por el Ministerio de Transporte se indica que la irregularidad que presenta el vehículo es "aprobación caución falsa"¹¹⁶.</p>
45.	<p>2017-02473-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXV 463</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de junio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que el 27 de octubre de 2014¹¹⁷, solicitó al Ministerio de Transporte que certificara la legalidad del certificado de aprobación de la póliza que se encuentra en la carpeta vehicular. Frente a esa solicitud, el Ministerio informó que dicho certificado no fue expedido por esa entidad y que se iniciarían las acciones penales respectivas¹¹⁸.</p>
46.	<p>2017-00511-00 Actor: Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. OTRANSA Placa: SSW 889</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Concesión RUNT S.A, informó que el vehículo registra una irregularidad en la matrícula inicial relativa a la omisión en la certificación del</p>

¹¹⁶ Folios 50 a 53 del cuaderno de primera instancia.

¹¹⁷ Folio 67 del cuaderno de primera instancia.

¹¹⁸ Folio 68 del cuaderno de primera instancia.

			<p>cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte.</p>
47.	<p>2017-01494-01</p> <p>Actor: RH Group S.A.S</p> <p>Placa: WWA 765</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente¹¹⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 21 de julio de 2015, el apoderado de la sociedad accionante formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de El Guamo, Tolima, una petición dirigida a que se certificara la legalidad del acto administrativo de matrícula inicial. <p>Frente a esa petición, teniendo en cuenta que no encontraron archivos de la matrícula de estos vehículos el 25 de agosto de 2015, el organismo de tránsito le solicitó que aportara copia de la licencia de tránsito a fin de responder de fondo su solicitud. No obstante, el apoderado recurrió esa respuesta exigiendo que resolviera de fondo.</p> <p>Posteriormente, el apoderado de la sociedad accionante, presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición. Esta acción constitucional fue concedida y se dispuso a la precitada Secretaría de Tránsito resolver la petición elevada por la accionante.</p> <ul style="list-style-type: none"> Con todo, la Secretaría de Tránsito de El Guamo, Tolima, reafirmó la respuesta dada inicialmente, en el sentido que no es posible certificar la legalidad de la matrícula

¹¹⁹ Folio 568 del cuaderno principal. Disco Compacto CD aportado por la Secretaría de Tránsito de El Guamo.

			inicial del vehículo sin los documentos solicitados para tal efecto.
48.	<p>2017-1466-01</p> <p>Actor: RH Group S.A.S.</p> <p>Placa: WWA 732</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente¹²⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21 de julio de 2015, el apoderado de la sociedad accionante formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de El Guamo, Tolima, una petición dirigida a que se certificara la legalidad del acto administrativo de matrícula inicial. • Frente a esa petición, teniendo en cuenta que no encontraron archivos relacionados con la matrícula de ese vehículo, el 25 de agosto de 2015, el organismo de tránsito le solicitó que aportara copia de la licencia de tránsito a fin de responder de fondo su solicitud. No obstante, el apoderado recurrió esa respuesta exigiendo que resolviera de fondo. • Posteriormente, el apoderado de la sociedad accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición. Esta acción constitucional fue concedida y se dispuso a la Secretaría resolver la petición elevada por la accionante. • La Secretaría de Tránsito de El Guamo, Tolima, reafirmó la respuesta dada

¹²⁰ Folio 568 del cuaderno principal. Disco Compacto CD aportado por la Secretaría de Tránsito de El Guamo.

			inicialmente, en el sentido de que no es posible certificar la legalidad de la matrícula inicial del vehículo sin los documentos solicitados para tal efecto.
49.	2017-01520-01 Actor: Mariela Jaime Betancurt Placa: SXV 257	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En el listado publicado por el Ministerio de Transporte se informa que la irregularidad que presenta la matrícula del automotor es "aprobación caución falsa" ¹²¹ .
50.	2017-1551-01 Actor: Carlos Lleras Martínez Cañón Placa: SRN 689	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 20 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En el listado publicado por el Ministerio de Transporte se informa que la irregularidad que presenta la matrícula del automotor es "sin aprobación del Ministerio" ¹²² .
51.	2017-02882-01 Actor: Manuel Orlando Álvarez Parra Placa: SXU 817	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 27 de junio de 2017	La Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo. En relación con el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte reportó que se encuentra copia simple del oficio MT20114020143791 del 29 de marzo de 2011 que cita la póliza N° 0572839-3 ¹²³ . Agregó, que el 14 de enero de 2016 solicitó al Ministerio de Transporte información sobre la validez de la póliza y

¹²¹ Folio 40 del cuaderno de primera instancia.

¹²² Folio 31 del cuaderno de primera instancia.

¹²³ Folio 47 del cuaderno de primera instancia.

			<p>frente a esa petición, esa cartera ministerial informó que ese certificado no fue expedido por la entidad.</p> <p>Adicional a ello, el apoderado del accionante mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 15 de agosto de 2017¹²⁴, informó que "hace más o menos dos años" solicitó información sobre el vehículo y, mediante oficio N° 00655 le informaron que existían inconsistencias.</p>
52.	<p>2017-2830-01</p> <p>Actor: Álvaro Rueda Balaguera</p> <p>Placa: SRO 230</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 28 de junio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Transporte, desde el 25 de febrero de 2015 se le informó a la Secretaría de Tránsito de Facatativá que esa cartera ministerial no expidió el certificado de cumplimiento de requisitos respecto del automotor¹²⁵.</p> <p>En este mismo sentido, la Secretaría de Tránsito de Facatativá en la respuesta a la acción de tutela¹²⁶, informó que en la carpeta vehicular no obra el citado certificado.</p>
53.	<p>2017-1387-01</p> <p>Actor: Ana Isabel Rodríguez Ruiz</p> <p>Placa: SRP 640</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 15 de agosto de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con lo</p>

¹²⁴ Folio 502 del cuaderno principal.

¹²⁵ Folio 62 del cuaderno de primera instancia.

¹²⁶ Folios 71 a 81 del cuaderno de primera instancia.

			<p>manifestado por el Ministerio de Transporte este vehículo no presenta restricciones en la suspensión de expedición de manifiestos de carga. En efecto, esa circunstancia se constata en el pantallazo impreso del RNDC en el que se observa que al vehículo se le han expedido 12 manifiestos de carga entre el 31 de julio de 2017 y el 8 de agosto de 2017 (fecha de la consulta: 8 de agosto de 2017)¹²⁷.</p>
54.	<p>2017-00968-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXV 571</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 19 de julio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que en la carpeta física del vehículo no se encuentra certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial por reposición de un vehículo de carga. En razón de lo anterior, el 28 de octubre de 2014 solicitó al Ministerio de Transporte que remitiera dicho documento. Al respecto, el 21 de noviembre de 2014 el Ministerio informó que no expidió el documento solicitado¹²⁸.</p>
55.	<p>2017-03210-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: SRP 407</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 19 de julio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que en la carpeta física del vehículo no se encuentra el certificado</p>

¹²⁷ Folio 71 del cuaderno de primera instancia.

¹²⁸ Folio 98 a 114 del cuaderno de primera instancia.

			de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial por reposición, de un vehículo de carga.
56.	<p>2017-01022-01</p> <p>Actor: Gilma Luz Dary Cruz Rodríguez</p> <p>Placa: SXV 569</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 12 de julio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, el Ministerio de Transporte en el sistema de gestión documental "ORFEO", encontró que el vehículo presenta inconsistencias en la matrícula inicial pues no tramitó certificado de cumplimiento de requisitos que expide esa cartera ministerial para efectos de la matrícula inicial, por reposición de un vehículo de carga.</p>
57.	<p>2017-00807-01</p> <p>Actor: Juan de Jesús Pabón Castañeda y Juan Carlos Pabón Triviño</p> <p>Placa: TLM 453</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 8 de junio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, informó el Ministerio de Transporte que el vehículo presenta inconsistencias en la matrícula inicial pues no tramitó certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial, por reposición, de un vehículo de carga.</p>
58.	<p>2017-01576-01</p> <p>Actor: Transportes Gallegos Ltda</p> <p>Placa: THQ 903</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 21 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, informó el Ministerio de</p>

			<p>Transporte que el vehículo presenta inconsistencias en la matrícula inicial pues no tramitó certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial, por reposición de un vehículo de carga.</p>
59.	<p>2017-00900-01 Actor: José Benancio Fernández Martínez Placa: SXV 391</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 1º de junio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la concesión RUNT S.A. informó que el vehículo registra una irregularidad en la matrícula inicial, la cual de acuerdo con el listado publicado por el Ministerio de Transporte, consiste en "caución falsa".</p>
60.	<p>2017-2046-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 084</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 5 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto la concesión RUNT S.A. informó que de acuerdo con la información consultada en la base de datos "el automotor no registra certificado de cumplimiento de requisitos o póliza de caución, razón por la cual, es de suponer que el vehículo no cumplió con los requisitos para su matrícula y, quizás es por ello que el Ministerio de Transporte lo incluyó en el listado de los vehículos que posiblemente fueron mal matriculados¹²⁹".</p>
61.	<p>2017-01430-01 Actor:</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca,</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las</p>

¹²⁹ Folio 30 del cuaderno de primera instancia.

	<p>Marina Monroy de Sanabria</p> <p>Placa: SRM 824</p>	<p>Sección Segunda, Subsección "F", 7 de abril de 2017</p>	<p>irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que se encuentran en la carpeta vehicular y en ese listado no se menciona alguno relacionado con el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la caución que expide el Ministerio de Transporte para efectos de matricular un vehículo de carga por reposición.</p>
62.	<p>2017-1465-01</p> <p>Actor: RH Group S.A.S.</p> <p>Placa: WWA 759</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente¹³⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21 de julio de 2015, el apoderado de la sociedad accionante formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de El Guamo, Tolima, una petición dirigida a que certificara la legalidad del acto administrativo de matrícula inicial. • Frente a esa petición, teniendo en cuenta que no encontraron archivos de la matrícula de estos vehículos, el 25 de agosto de 2015, el organismo de tránsito le solicitó que aportara copia de la licencia de tránsito a fin de responder de fondo su solicitud. No obstante, el apoderado recurrió esa respuesta exigiendo que resolviera de

¹³⁰ Folio 568 del cuaderno principal. Disco Compacto CD aportado por la Secretaría de Tránsito de El Guamo.

			<p>fondo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, el apoderado de la sociedad accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición. Esta acción constitucional fue concedida y se dispuso a la Secretaría resolver la petición elevada por la accionante. • Con todo, la Secretaría de Tránsito de El Guamo, Tolima, reafirmó la respuesta dada inicialmente, en el sentido que no es posible certificar la legalidad de la matrícula inicial del vehículo sin los documentos solicitados para tal efecto.
63.	<p>2017-01184-01 Actor: Benito Ortiz Duran Placa: SSW 197</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 4 de agosto de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, el Ministerio de Transporte informó que la circunstancia que dio origen a la suspensión de manifiestos de carga es la omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos que expide para efectos del registro de la matrícula inicial esa entidad, lo cual puede ser validado a través de la Secretaría de Tránsito de Girardot, en donde se encuentra la carpeta vehicular. Manifestó que esa información fue notificada a través de la publicación del tercer listado de vehículos que presentan irregularidades el cual correspondía notificar a los organismos de tránsito respectivos, a través del correo electrónico o a los teléfonos suministrados por los propietarios de los automotores¹³¹.</p>
64.	<p>2017-02321-01</p>	<p>Tribunal Administrativo</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas</p>

¹³¹ Folio 53 del cuaderno de primera instancia.

	<p>Actor: Cundicoal S.A.S. Placa: SXU 619</p>	<p>de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 23 de mayo de 2017</p>	<p>adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que la irregularidad que presenta el automotor (omisión del certificado de cumplimiento de requisitos), fue advertida al momento del traspaso efectuado en favor de la sociedad accionante mediante Resolución N° 20150600 del 12 de marzo de 2015¹³², comunicada en oficio MT 20154020047031 del 25 de febrero de 2015.</p>
65.	<p>2017-01244-01 Actor: Trienergy INC S.A.S. Placa: SRP 446</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", 19 de julio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, el Ministerio de Transporte informó que la circunstancia que dio origen a la suspensión de manifiestos de carga es la omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos que expide para efectos del registro inicial esa entidad, lo cual puede ser validado a través de la Secretaría de Tránsito de Facatativá en donde se encuentra la carpeta vehicular.</p>
66.	<p>2017-03523-01 Actor: Benito Ortiz Duran Placa: SSW 194</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 9 de agosto de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>El accionante aportó un listado en el que</p>

¹³² Folios 65 a 68 del cuaderno de primera instancia

			señala que la irregularidad que presenta el vehículo consiste en la omisión del certificado de cumplimiento de requisitos que expide para efectos de la matrícula inicial el Ministerio de Transporte.
67.	2017-01407-01 Actor: Yana Carolina Hurtado Placa: SRN 173	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", 11 de agosto de 2017	El Ministerio de Transporte aportó pantallazo del Registro Nacional de Carga por Carretera (RNDC), en el que se observa que el automotor no presenta restricción en la expedición de manifiestos de carga y se ha expedido ese documento entre el 2 de junio y el 2 de agosto de 2017 ¹³³ . Dicho en otros términos, no existe restricción en la actualidad.
68.	2017-03211-01 Actor: Trienergy INC S.A.S. Placa: SRO 751	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 18 de julio de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que se encuentran en la carpeta y advirtió que no reposa certificación de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de un vehículo de carga.
69.	2017-01142-01 Actor: Telmo de Jesús Téllez Luengas Placas: SXU 940 Y SXU 941	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de julio de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. La Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que ese encuentran en la carpeta vehicular, sin

¹³³ Folio 80 del cuaderno de primera instancia.

			<p>embargo, en ese listado no se mencionó alguno relacionado con el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la caución que expide el Ministerio de Transporte para efectos de matricular un vehículo de carga por reposición. También, aportó copia de un oficio expedido por el Ministerio de Transporte el 24 de marzo de 2015, en el que se le informa a ese organismo de tránsito que las certificaciones de cumplimiento de requisitos no corresponde con algún documento expedido por esa cartera ministerial¹³⁴.</p>
70.	<p>2017-00684-01 Actor: Mauricio Garzón Fajardo Placa: SRL 798</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 22 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En relación con ese automotor, en el listado publicado por el Ministerio de Transporte se indica que la irregularidad que presenta el vehículo es "<i>sin aprobación del Ministerio</i>".</p>
71.	<p>2017-00713-01 Actor: Cundicoal S.A.S. Placa: SOI 264</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 22 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Concesión RUNT S.A, informó que el vehículo registra una irregularidad en la matrícula inicial relativa a la omisión en la certificación del cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para tal efecto.</p>

¹³⁴ Folio 64 del cuaderno de primera instancia.

72.	<p>2017-00533-01 Actor: Ofelia Acevedo Orduz Placa: THQ 807</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017</p>	<p>Sobre este asunto la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, Cundinamarca, informó que mediante Resolución N° 1900 de 2014, informó que mediante Resolución N° 1900 del 21 de octubre de 2014, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro inicial de ese vehículo dado que ese trámite se efectuó sin el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la póliza que expide el Ministerio de Transporte. Empero, no se obtuvo consentimiento de la accionante y, por lo tanto, mediante Resolución N° 1102 del 18 de agosto de 2015, se cerró la citada actuación.</p> <p>Agregó que el 12 de julio de 2017, se le informó a la actora la omisión que presenta el registro inicial de ese vehículo, quien guardó silencio¹³⁵.</p>
-----	--	--	--

6.3.4.2. Casos en los que se negó el amparo solicitado

En los siguientes expedientes, los jueces de tutela en primera instancia negaron el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al considerar que las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte en el marco del saneamiento de las irregularidades en la matrícula inicial de vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre de carga se encuentran respaldados en el ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en los Decretos 1514 de 2016 y 153 de 2017.

Con base en las consideraciones jurídicas establecidas por la Sala para resolver los asuntos bajo análisis (*supra* 6.3), la Sala confirmará las decisiones proferidas en los siguientes asuntos:

¹³⁵ Folio 644 disco compacto CD aportado por la Secretaría Municipal de Pacho, Cundinamarca.

	Expediente	Sentencia de primera Instancia	Aspectos relevantes
73.	<p>2017-00559-01</p> <p>Actor: Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S</p> <p>Placa: THQ 954</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 3 de mayo de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, la sociedad accionante conocía las irregularidades que presenta la matrícula inicial de ese automotor, la cual consiste en la omisión del certificado de aprobación de póliza expedido por el Ministerio de Transporte, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 097 de 2012, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, Cundinamarca, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro¹³⁶, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento¹³⁷. • El 29 de enero de 2013, ese organismo de tránsito suscribió con el representante legal de esa organización "acta de compromiso y entrega provisional" en el que se pactó que se entregaría provisionalmente las placas del vehículo THQ 954 mientras transcurría "el proceso administrativo de revocatoria con todos sus términos recursos (...) con el compromiso de que si son requeridas en un fallo final se comprometa a devolverlas ante la autoridad que las requiera¹³⁸". • Finalmente, se declaró la terminación de la actuación

¹³⁶ Folio 24 del cuaderno principal.

¹³⁷ Folios 55 a 59 del cuaderno principal.

¹³⁸ Folio 54 del cuaderno principal.

			administrativa de revocatoria mediante Resolución N° 918 de 2013.
74.	<p>2017-00571-01</p> <p>Actor: Antonio Navarrete Garzón</p> <p>Placa: THQ 842</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 25 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presenta la matrícula inicial consistente en la omisión del certificado de aprobación de póliza expedido por el Ministerio de Transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 11 de 2016, la Secretaría Municipal de Tránsito de La Calera, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto¹³⁹. • Bajo ese escenario, el 13 de enero de 2016 el Alcalde Municipal de Pacho, Cundinamarca, radicó denuncia ante la Fiscalía Seccional de ese municipio¹⁴⁰. • De igual forma, el 7 de enero de 2016 informó de la citada irregularidad al Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte¹⁴¹.
75.	<p>2017-01490-01</p> <p>Actor: RH Group S.A.S.</p> <p>Placa: SRO 939</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 18 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p>

¹³⁹ Folios 59, y 70 del cuaderno principal.

¹⁴⁰ Folio 63 del cuaderno principal.

¹⁴¹ Folio 67 del cuaderno principal.

			<p>Adicionalmente, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que en la carpeta del vehículo se encuentra el oficio MT 50592 del 3 de septiembre de 2008, contentivo del certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte en dónde se refleja la aprobación de la póliza N° 8001018127. Agregó que corresponde al Ministerio de Transporte certificar su validez¹⁴².</p>
76.	<p>2017-01491-01 Actor: RH Group S.A.S Placas: WW 695</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 19 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presenta la matrícula inicial (omisión en el certificado aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente¹⁴³:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21 de julio de 2015, el apoderado de la sociedad accionante formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de El Guamo, Tolima, una petición dirigida a que se certificara la legalidad del acto administrativo de matrícula inicial. • Frente a esa petición, teniendo en cuenta que no encontraron archivos de la matrícula de estos vehículos, el 25 de agosto de 2015, el organismo de tránsito le solicitó que aportara copia de la licencia de tránsito a fin de responder de fondo su solicitud. No obstante, el apoderado recurrió esa respuesta exigiendo que resolviera de fondo.

¹⁴² Folios 59 a 69 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴³ Folio 568 del cuaderno principal. Disco Compacto CD aportado por la Secretaría de Tránsito de El Guamo.

			<ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, el apoderado de la sociedad accionante, presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición. Esta acción constitucional fue concedida y se dispuso a la Secretaría resolver la petición elevada por la accionante. • Con todo, la Secretaría de Tránsito de El Guamo, Tolima, reafirmó la respuesta dada inicialmente, en el sentido que no es posible certificar la legalidad de la matrícula inicial del vehículo sin los documentos solicitados.
77.	2017-00638-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: THQ 908	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 12 de mayo de 2017	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presenta la matrícula inicial (el certificado de aprobación de la caución no fue expedida por el Ministerio de Transporte). Ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 12 de 2016, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, Cundinamarca, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro de matrícula inicial¹⁴⁴, la cual no prosperó debido a que la propietaria no dio su consentimiento.</p> <p>De igual forma, el 19 de octubre de 2016, la Secretaría de Tránsito de Pacho informó al representante legal de la sociedad accionante, el mecanismo dispuesto para el saneamiento de la matrícula inicial¹⁴⁵.</p>
78.	2017-00959-01 Actor:	Tribunal Administrativo de	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el

¹⁴⁴ Folio 59 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴⁵ Folio 61 del cuaderno de primera instancia.

	<p>Giovanny Galeano Santamaría Placa: SXV 610</p>	<p>Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 12 de junio de 2017</p>	<p>saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente que el actor conocía la irregularidad que presenta ese vehículo (omisión en la certificación de cumplimiento de requisitos), desde el momento en que se realizó el traspaso a su nombre y para dicho trámite aportó declaración juramentada admitiendo el conocimiento de esa circunstancia¹⁴⁶.</p>
79.	<p>2017-01427-01 Actor: RH Group S.A.S. Placa: WWA 758</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 18 de abril de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21 de julio de 2015, el apoderado de la sociedad accionante formuló a la Secretaría de Tránsito del municipio de El Guamo, Tolima, una petición dirigida a que se certificara la legalidad del acto administrativo de matrícula inicial. • Teniendo en cuenta que no se encontraron archivos de la matrícula de ese vehículo, el 25 de agosto de 2015, el organismo de tránsito le solicitó que aportara copia de la licencia de tránsito a fin de responder de fondo su solicitud.

¹⁴⁶ Folio 60 del cuaderno de primera instancia.

			<p>No obstante, el apoderado recurrió esa respuesta exigiendo que resolviera de fondo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, el apoderado de la sociedad accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición. Esta acción constitucional fue concedida y se dispuso a la Secretaría resolver la petición elevada por la accionante. • Con todo, la Secretaría de Tránsito de El Guamo, Tolima, reafirmó la respuesta dada inicialmente, en el sentido de que no es posible certificar la legalidad de la matrícula inicial del vehículo sin los documentos solicitados para tal efecto¹⁴⁷.
80.	<p>2017-01521-01</p> <p>Actor: Mariela Jaime Betancurt</p> <p>Placa: THR 013</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 20 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>De acuerdo con el listado expedido por el Ministerio de Transporte el vehículo fue objeto de la medida de suspensión de la expedición de manifiestos de carga, en razón de la siguiente irregularidad que presenta la matrícula inicial "sin aprobación del Ministerio"¹⁴⁸.</p> <p>Al respecto, la Secretaría de Tránsito de Pacho, informó que ha recibido por parte del apoderado de la actora</p>

¹⁴⁷ Folio 568 del cuaderno principal. Disco Compacto CD aportado por la Secretaría de Tránsito de El Guamo.

¹⁴⁸ Folio 42 del cuaderno de primera instancia.

			distintas solicitudes en ese sentido y de esa manera se le ha comunicado las irregularidades que presenta el automotor ¹⁴⁹ .
81.	<p>2017-01359-01</p> <p>Actor: Jaime Arturo Acosta Ortiz</p> <p>Placa: SRM 533</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 16 de agosto de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que revisada la carpeta del vehículo no se encontró el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de automotores que prestan el servicio de carga.</p>
82.	<p>2017-00676-01¹⁵⁰</p> <p>Actor: Teca Transportes S.A.</p> <p>Placa: THQ 879</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 18 de mayo de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, la sociedad accionante conocía las irregularidades que presenta la matrícula inicial del automotor, la cual consiste en la omisión del certificado de aprobación de póliza expedido por el Ministerio de Transporte, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 372 de 2015, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, Cundinamarca, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro¹⁵¹, la cual no prosperó debido a que el propietario

¹⁴⁹ Folio 56 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵⁰ 25000-23-37-000-2017-00676-01.

¹⁵¹ Folio 70 del cuaderno primera instancia.

			<p>no dio su consentimiento para tal efecto¹⁵².</p> <ul style="list-style-type: none"> Finalmente, la actuación administrativa de revocatoria terminó mediante Resolución N° 598 de 2015¹⁵³.
--	--	--	---

6.3.4.3. Expedientes en los que se concedió el amparo invocado

En los expedientes que a continuación se relacionan, los jueces de primera instancia concedieron el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al encontrar que las entidades accionadas lo desconocieron al ejecutar la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga sin haberles comunicado previamente a los propietarios las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los respectivos automotores.

Como se expresó anteriormente, la suspensión de la expedición de manifiestos de carga es una medida que se fundamenta en el Decreto 153 de 2017 que prohibió a las empresas generadoras de carga, contratar el servicio de vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial.

Además, como se ha indicado, todos los accionantes pertenecientes al sector transportador conocen, por ser un hecho de público conocimiento para ellos, que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para el saneamiento de las irregularidades en la matrícula inicial de los vehículos de carga que transitan por las carreteras del país sin el cumplimiento de los requisitos, se han establecido en el marco del cumplimiento de los compromisos adquiridos con el propio sector en el paro nacional camionero que se llevó a cabo en el año 2016, a fin de controlar el incremento y la modernización de la flota. Entonces, resulta inadmisibles para la Sala que los propios transportadores manifiesten sorpresa respecto de las actuaciones administrativas adelantadas para tal efecto.

¹⁵² Folio 74 del cuaderno primera instancia.

¹⁵³ Folio 79 ibídem.

Aunado a lo anterior, en muchos casos los accionantes sí conocían las irregularidades que presentan sus vehículos, sin embargo, se abstuvieron de adelantar los trámites respectivos ante las autoridades de tránsito respectivas a fin demostrar que no se encuentran en esa circunstancia de irregularidad o para subsanarlas, conocimiento previo que se demuestra con los listados que los mismos actores anexaron con las solicitudes de tutela en los que el Ministerio de Transporte advierte sobre las posibles irregularidades con la matrícula inicial sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico al momento de su ingreso *“particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por ese Ministerio”*¹⁵⁴.

En virtud de lo expuesto, se revocará el amparo constitucional concedido y, en su lugar, se negará la protección *iusfundamental* en los siguientes expedientes:

	Expediente.	Sentencia de primera Instancia	Aspectos relevantes
83.	2017-01462-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: THQ 929	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, 18 de abril de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presenta la matrícula inicial (omisión en el certificado aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 80 de 2012, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto ¹⁵⁵ .
84.	2017-00516-01 Actor: Telecomunicaciones de	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, 26 de abril de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que

¹⁵⁴ Cfr., Decreto 153 de 3 de febrero de 2017 (consideraciones).

¹⁵⁵ Folio 644 disco compacto CD aportado por la Secretaría Municipal de Pacho, Cundinamarca.

	Colombia S.A.S Placa: THQ 993		presenta la matrícula inicial (omisión en el certificado de aprobación de la póliza o caución). Ello, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1506 de 2014 ¹⁵⁶ , la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro de matrícula inicial, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto. Bajo ese escenario, el 22 de agosto de 2014 ¹⁵⁷ , ese organismo de tránsito informó al Grupo de Reposición del Ministerio de Transporte sobre la irregularidad de la matrícula inicial.
85.	2017-02226-01 Actor: Teca Transportes S.A Placa: THQ 906	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 16 de mayo de 2017	La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades en relación con el certificado de aprobación de la póliza presentada por la sociedad accionante al momento de la matrícula inicial del automotor. Ello, teniendo en cuenta que obra en el expediente ¹⁵⁸ la Resolución N° 1443 del 2013, expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho en la que inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro de la matrícula inicial, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento. En este asunto, el Alcalde Municipal de Pacho informó que formuló

¹⁵⁶ Folio 116 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵⁷ Folio 131 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵⁸ Folio 37 del cuaderno de primera instancia.

			<p>denuncia contra la sociedad Teca Transportes S.A el 20 de noviembre de 2013, de la cual se notificó el señor Luis Alberto Cárdenas Higuera, representante legal de la compañía actora, el 3 de diciembre de 2013¹⁵⁹.</p> <p>Adicionalmente, manifestó que el 19 de octubre de 2016 comunicó al representante legal de la sociedad accionante el mecanismo dispuesto para el saneamiento de la matrícula inicial del vehículo¹⁶⁰.</p>
86.	<p>2017-02537-01 Actor: Transportes Novotech S.A.S Placa: TFQ 205</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 8 de junio de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la concesión RUNT S.A. informó que en la base de datos registra que este vehículo presenta una irregularidad en la matrícula inicial la cual consiste en que "no registra certificado de cumplimiento de requisitos" que expide el Ministerio de Transporte para tal efecto.</p>
87.	<p>2017-00628-01 Actor: Luis Bladismiro Cetina Placa: SRN 354</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", 10 de mayo de 2017</p>	<p>La Sala constató que desde el 18 de enero de 2016, a través de la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de Facatativá al accionante, pudo conocer la irregularidad que presentaba la matrícula de su vehículo, específicamente, en lo relacionado con la omisión en la certificación de cumplimiento de</p>

¹⁵⁹ Folios 38 a 39 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶⁰ Folio 96 del cuaderno de primera instancia.

			requisitos que expide el Ministerio de Transporte ¹⁶¹ . Además, en esa misma oportunidad se le informó las gestiones adelantadas desde el 1º de octubre de 2010 para aclarar esa circunstancia a través de solicitudes realizadas al Ministerio de Transporte para que remita copia de ese documento. Frente a ello, el Ministerio de Transporte, en oficio del 4 de mayo de 2016 ¹⁶² , comunicó al organismo de tránsito que no existe certificado de aprobación de póliza o caución para este vehículo.
88.	2017-02110-01 Actor: Teca Transportes S.A Placa: SXV 087	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 11 de mayo de 2017	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la concesión RUNT S.A. informó que en la base de datos registra que este vehículo presenta una irregularidad en la matrícula inicial, la cual consiste en la omisión del certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte para efectos de la matrícula inicial de un automotor.</p>
89.	2017-02068-01 Actor: Hugo Humberto Ávila Ávila Placa: SRO 004	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", 11 de mayo de 2017	<p>A partir del escrito radicado en esta Corporación por el apoderado del accionante el 15 de agosto de 2017¹⁶³, la Sala constató que aquél tuvo conocimiento que el vehículo presentaba una irregularidad en la</p>

¹⁶¹ Folios 10 y 11 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶² Folio 14 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶³ Folio 508 del cuaderno principal.

			matrícula inicial, pues de acuerdo con lo manifestado, el propietario del automotor "previa la publicación de los listados (hace más o menos 2 años)" solicitó información sobre ese asunto y obtuvo como respuesta que "efectivamente existían inconsistencias con la matrícula de sus vehículos, y que estaba estudiando [qué] medidas [habría] de tomar".
90.	<p>2017-02259-01</p> <p>Actor: Edna Soto Castellanos</p> <p>Placa: SRM 283</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 19 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facativá informó que el vehículo presentó certificación de aprobación de póliza o caución, pero se trata de una fotocopia, por lo tanto corresponde al Ministerio de Transporte certificar su validez.</p>
91.	<p>2017-00509-01¹⁶⁴</p> <p>Actor: Adelio Villar Lascano</p> <p>Placa: SRM 636</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", 26 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facativá¹⁶⁵, informó que en el archivo físico no se encuentra la certificación de aprobación de requisitos expedida por el Ministerio</p>

¹⁶⁴ 25000-23-37-000-2017-00509-01.

¹⁶⁵ Folio 58 de cuaderno de primera instancia.

			de Transporte, para efectos de matrícula de un vehículo por reposición.
92.	<p>2017-00733-01</p> <p>Actor: Víctor Manuel Daza Páez</p> <p>Placa: SRN 097</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 11 de mayo de 2017</p>	<p>La Sala constató que el propietario del vehículo conoció la irregularidad que presenta su vehículo en la matrícula inicial, a través del certificado de tradición del vehículo aportado por el accionante¹⁶⁶ que indica <i>"revisado el historial físico que reposa en esta oficina se evidencia certificado MT expedido por el Ministerio: Resolución 003391 y que la misma se encuentra registrada para cinco (5) vehículos"</i>.</p>
93.	<p>2017-02225-01</p> <p>Actor: Teca Transportes S.A.</p> <p>Placa: SXV 264</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 18 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, la sociedad accionante no puede alegar el desconocimiento de un hecho que es sistemáticamente conocido por el sector y que incluso ha afectado otros vehículos de su propiedad¹⁶⁷.</p>
94.	<p>2017-00677-01</p> <p>Actor: Teca Transportes S.A.</p> <p>Placa: SXV 145</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 18 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p>

¹⁶⁶ Folio 15 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶⁷ Tales como los referidos en los siguientes expedientes acumulados al presente asunto: 2017-00622-01, 2017-00638-01, 2017-00676-01, 2017-00677-01, 2017-00710-01, 2017-00711-01, 2017-00738-01, 2017-00791-01, 2017-00792-01, 2017-00793-01, 2017-02047-01, 2017-02110-01, 2017-02111-01, 2017-02112-01, 2017-02113-01, 2017-02225-01, 2017-02226-01.

			<p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que en la carpeta del vehículo se encuentra el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte MT 20114020325811 de fecha 6 de julio de 2011, que cita la póliza N° 0603762-2, y que corresponde al Ministerio de Transporte certificar su validez¹⁶⁸.</p> <p>En el listado publicado por el Ministerio de Transporte se informa que la irregularidad que presenta la matrícula del automotor es "aprobación caución falsa"¹⁶⁹.</p>
95.	<p>2017-02112-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 258</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 11 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Resulta suficiente argumento que esta sociedad transportadora no puede alegar el desconocimiento de un hecho conocido por el Sector y que incluso ha afectado otros vehículos de su propiedad¹⁷⁰.</p>
96.	<p>2017-00632-01 Actor: Olga Turriago Arias Placa: SRL 802</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 11 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público</p>

¹⁶⁸ Folio 36 del cuaderno de primera instancia.

¹⁶⁹ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷⁰ Tales como los referidos en los siguientes expedientes acumulados al presente asunto: 2017-00622-01, 2017-00638-01, 2017-00676-01, 2017-00677-01, 2017-00710-01, 2017-00711-01, 2017-00738-01, 2017-00791-01, 2017-00792-01, 2017-00793-01, 2017-02047-01, 2017-02110-01, 2017-02111-01, 2017-02112-01, 2017-02113-01, 2017-02225-01, 2017-02226-01.

			<p>conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá informó que no reposa en la carpeta física del vehículo, el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte.</p>
97.	<p>2017-00573-01</p> <p>Actor: Pablo Emilio Gómez Castiblanco</p> <p>Placa: THR 014</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 25 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>En este asunto, la concesión RUNT S.A, informó que de acuerdo con la información consultada en la base de datos, el vehículo presenta una irregularidad en la matrícula inicial al omitirse la certificación de aprobación de la caución que expide para tal efecto el Ministerio de Transporte.</p>
98.	<p>2017-01862-01</p> <p>Actor: Gabriel González Pinzón</p> <p>Placa: TVA 337</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 2 de mayo de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>La Sala constató, a partir de la información suministrada por la Secretaría de Tránsito de Turbaco, Bolívar, que desde el 27 de octubre de 2017 el accionante conocía la irregularidad que presenta la matrícula inicial del vehículo en razón a que no existe certificado de</p>

			aprobación de caución expedida por el Ministerio de Transporte ¹⁷¹ .
99.	2017-01641-01 Actor: Pedro Pablo Latorre Ramírez Placa: SXV 078	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 24 de abril de 2017	De acuerdo con lo informado por el apoderado del accionante el 15 de agosto de 2015, el propietario del vehículo conocía las irregularidades reportadas sobre la matrícula inicial, tanto así que promovió una denuncia y una acción de grupo para la reparación de los daños que se han causado por las circunstancias que han rodeado la matrícula de vehículos sin requisitos ¹⁷² .
100	2017-03209-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: SRP 409	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 13 de julio de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. Adicionalmente, la concesión RUNT informó que este vehículo fue registrado con un PBV de 10.400 kg y la exigencia del certificado de cumplimiento de requisitos aplica para vehículos con una capacidad igual o superior a 10.500 kg.
101	2017-01495-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXU 896	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 18 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la Secretaría de Tránsito de Facatativá puso de presente los documentos que se

¹⁷¹ Folio 134 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷² Folio 574 del cuaderno principal.

			<p>encuentran en la carpeta del vehículo. En relación con el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte reportó que se encuentra copia simple del oficio MT20114020169781 del 12 de abril de 2011 que cita la póliza N° 0579197-8 y que corresponde al Ministerio de Transporte certificar su validez¹⁷³.</p> <p>En el listado publicado por el Ministerio de Transporte se informa que la irregularidad que presenta la matrícula del automotor es "caución falsa"¹⁷⁴.</p>
102	<p>2017-02224-01</p> <p>Actor: Teca Transportes S.A.</p> <p>Placa: THQ 880</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 18 de mayo de 2017</p>	<p>La Sala constató que, previo a la medida de suspensión de expedición de manifiestos de carga, el accionante conocía las irregularidades que presentaba la matrícula inicial (omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos). Ello, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 414 de 2015, la Secretaría Municipal de Tránsito de Pacho, inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de registro de la matrícula inicial, la cual no prosperó debido a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto¹⁷⁵. • El 18 de octubre de 2016, ese mismo organismo de tránsito

¹⁷³ Folio 45 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷⁴ Así lo afirmó el accionante en el escrito de tutela. Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷⁵ Folios 58 a 63 del cuaderno de primera instancia.

			comunicó al propietario los mecanismos para el saneamiento de la citada omisión. Sin embargo, el actor ha hecho caso omiso a los requerimientos de la autoridad de tránsito ¹⁷⁶ .
103	<p>2017-01515-01</p> <p>Actor: Ayda Luz Capera Galvis</p> <p>Placa: SRO 247</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 18 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría de Tránsito de Facatativá mediante oficio STTF N° 514 del 21 de febrero de 2017, respondió una petición formulada por el apoderado de la propietaria del automotor, dirigida a que se iniciaran las actuaciones administrativas necesarias para aclarar las inconsistencias que presentan las matrículas iniciales de los vehículos de los cuales ella es propietaria. En esa oportunidad, el organismo de tránsito le informó acerca de los mecanismos dispuestos en el Decreto 1514 de 2016 para el saneamiento de las irregularidades en el registro inicial de vehículos de carga pesada¹⁷⁷.</p>
104	<p>2017-00454-01</p> <p>Actor: Organización Logística de Transporte Sanabria S.A.</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 7 de abril de 2017</p>	<p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público</p>

¹⁷⁶ Folio 67 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷⁷ Folios 32 a 38 del cuaderno de primera instancia.

	<p>OTRANSA</p> <p>Placa: SSW 730</p>		<p>conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, la concesión RUNT S.A. informó que de acuerdo con la información consultada en la base de datos <i>"el automotor no registra certificado de cumplimiento de requisitos o póliza de caución, razón por la cual, es de suponer que el vehículo no cumplió con los requisitos para su matrícula y, quizás es por ello que el Ministerio de Transporte lo incluyó en el listado de los vehículos que posiblemente fueron mal matriculados¹⁷⁸"</i>.</p>
105	<p>2017-01899-01</p> <p>Actor: Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S.</p> <p>Placa: THQ 953</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 27 de abril de 2017</p>	<p>En la contestación de la tutela, la Secretaría de Tránsito Municipal de Pacho, Cundinamarca, informó que el accionante tenía conocimiento de la irregularidad en la matrícula inicial que presenta el vehículo. Por esa circunstancia, mediante Resolución N° 096 de 31 de octubre de 2012, inició actuación administrativa dirigida a revocar el acto administrativo de registro inicial del vehículo. Manifestó, que la citada actuación terminó mediante Resolución N° 917 del 13 de agosto de 2013¹⁷⁹ en razón a que el propietario no dio su consentimiento para tal efecto¹⁸⁰.</p>

¹⁷⁸ Folio 118 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷⁹ Folio 87 del cuaderno de primera instancia.

¹⁸⁰ Folios 69 a 71 del cuaderno de primera instancia.

6.3.4.4. Casos en los que se declaró la carencia actual de objeto

En estos casos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección Segunda, Subsección "D", en primera instancia, consideró que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que el Ministerio de Transporte eliminó la publicación del listado de vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial, lo que en su sentir, era la pretensión de la acción de tutela.

Empero, la Sala observa que la pretensión de los accionantes es que se elimine la restricción en la expedición de los manifiestos de carga impuesta sobre sus vehículos, debate que realmente no quedaba resuelto por el *a quo*. En razón a ello, no encuentra la Sala que se hubiesen configurado los presupuestos que permiten declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que no hubo satisfacción de las pretensiones de la solicitud de amparo por parte de las entidades accionadas.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada en primera instancia y, en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta la regla aplicable a los casos bajo análisis.

	Expediente	Sentencia de Primera Instancia	Aspectos relevantes
106.	2017-01642-01 Actor: Pedro Antonio Sarmiento Aguilar Placa: TFQ 928	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 21 de abril de 2017	Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador. En este asunto, la concesión RUNT S.A informó que el automotor presenta una irregularidad en su matrícula inicial que consiste en la omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos que expide

107.	<p>2017-01654-01</p> <p>Actor: Nelson Salvador Molina Castelblanco</p> <p>Placa: SOI 263</p>	<p>Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 25 de abril de 2017</p>	<p>el Ministerio de Transporte.</p> <p>Para la Sala resulta claro que las medidas adoptadas para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los vehículos afectados con las mismas, han sido de público conocimiento del sector transportador.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por el RUNT el automotor presenta una irregularidad en su matrícula inicial que consiste en la omisión en el certificado de cumplimiento de requisitos que expide el Ministerio de Transporte.</p> <p>El organismo de tránsito de La Estrella, Antioquia, esto es la Empresa Metropolitana de Tránsito del Aburrá Sur ENTRASUR S en C, informó que se efectuó una auditoría sobre la matrícula de vehículos "<i>tipo tractomula</i>" y se evidenciaron irregularidades consistentes en documentos posiblemente falsos que fueron radicados para tal efecto. Esa circunstancia, llevó a esa entidad a formular denuncia ante las Fiscalías Seccionales Unidad de Delitos contra la Fe Pública de La Estrella el 17 de agosto de 2012¹⁸¹, la cual está en trámite.</p> <p>Concretamente respecto de este vehículo, señaló que comunicaría la irregularidad que presenta para que se presente a esa entidad a fin de subsanarla.</p>
------	---	--	--

¹⁸¹ Folio 130 del cuaderno de primera instancia.

7. Razón de las decisiones

Teniendo en cuenta que la argumentación expresada por los accionantes en los escritos de tutela se encontraba dirigida a demostrar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, pese a que se invocaron la protección de otros derechos (mínimo vital, trabajo, propiedad privada, honra e igualdad), la Sala delimitó el debate solo a la constatación de la vulneración del primero.

Para tal efecto, se establecieron como reglas aplicables para el caso concreto, las siguientes:

(i) El medio de control de simple nulidad dispuesto en el ordenamiento jurídico para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de los automotores de carga pesada, no inhabilita la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho al debido proceso administrativo que puede verse afectado con la aplicación de las medidas establecidas para tal efecto. Adicionalmente, porque el objeto del medio de control de anulación se circunscribe al estudio de la legalidad en abstracto del referido marco normativo, lo que no permite abordar la solución de casos particulares.

(ii) La suspensión de la expedición de los manifiestos de carga es una medida que encuentra su fundamento legal en el Decreto 153 de 2017, en el que se estableció una prohibición a las empresas generadoras de carga para contratar el servicio de vehículos que presentan irregularidades en las matrículas iniciales (artículo 1º)¹⁸².

(iii) Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para el saneamiento de las irregularidades que presentan las matrículas iniciales de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, han sido establecidas en el marco del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con el propio sector transportador en el paro nacional camionero llevado a cabo en el año 2016. Por lo tanto, resulta inadmisibles que sean los propios transportadores quienes se declaren

¹⁸² Adicionó algunos artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1079 de 2015.

sorprendidos respecto de las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito en connivencia con el sector transportador, con el fin de adelantar un proceso de saneamiento para tales efectos.

Además, en ciertos asuntos los accionantes tuvieron conocimiento de las irregularidades que presenta el registro inicial de sus automotores a través de distintas comunicaciones o actuaciones adelantadas por las secretarías de tránsito respectivas.

De acuerdo con lo anterior, en los asuntos objeto de estudio de fondo, la Sala encuentra que las autoridades de tránsito accionadas no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los accionantes, al suspender la expedición de los manifiestos de carga y por lo tanto negará la protección invocada.

Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes órdenes: (i) declarará improcedente las acciones de tutela en las que no se acreditó interés jurídico para actuar; (ii) declarará improcedente las acciones de tutela en las que se evidenció duplicidad de acciones de tutela; (iii) revocará las sentencias proferidas en primera instancia que declararon la improcedencia de las acciones de tutela y, en su lugar, negará la protección constitucional solicitada; (iv) confirmará las sentencias que negaron la tutela; (v) revocará las sentencias que concedieron el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en su lugar, negará la protección constitucional y (vi) revocará las sentencias proferidas en primera instancia que declararon la carencia actual de objeto por hecho superado y, en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS decretada en la providencia proferida el 27 de julio de 2017.

SEGUNDO.- DECLÁRANSE IMPROCEDENTES las acciones de tutela promovidas en los siguientes expedientes, por existir falta de legitimación en la causa por activa:

	Expediente	Accionante
1.	2017-00691-01	Carlos Lleras Martínez Cañón
2.	2017-03212-01	Diego Alexander Sanabria Monroy
3.	2017-01282-01	Ramiro Saúl Granados Puerto
4.	2017-01053-01	Carlos Eduardo Sarmiento Díaz
5.	2017-00494-01	Carlos Mauricio Sanabria Monroy
6.	2017-00595-01 ¹⁸³	José Agustín del Carmen Rodríguez
7.	2017-00550-01	Asociación para la defensa de los transportadores de carga (Adetrans)

TERCERO.- DECLÁRANSE IMPROCEDENTES las acciones de tutela, promovidas en los siguientes expedientes, por existir duplicidad:

	Expediente	Accionante / Placa
8.	2017-01498-01	Actor: RH Group S.A.S Placa: WWA 759
9.	2017-00884-01	Actor: RH Group S.A.S Placa: WWA 758
10.	2017-00855-01	Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 865
11.	2017-02884-01	Actor: Cundicoal S.A.S. Placa: SXU 619

¹⁸³ 25000-23-41-000-2017-00595-01.

CUARTO.- REVÓCANSE las sentencias proferidas por los jueces de primera instancia en los siguientes expedientes que declararon la improcedencia de las acciones de tutela y, en su lugar, **NIÉGASE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

	Expediente/ Actor/Placa	Sentencia de primera Instancia
12.	2017-01488-01 Actor: Transalliance S.A.S Placas: TGN 225 Y TGN 224	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de abril de 2017
13.	2017-00521-01 Actor: Benito Ortiz Durán Placa: THQ 919	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 2 de mayo de 2017
14.	2017-00536-01 Actor: Luis Eduardo Ramírez Sarmiento Placa: THQ 875	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 21 de abril de 2017
15.	2017-00542-01 Actor: Jorge Harvey Gallego Castellanos. Placa: THQ 904	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 2 de mayo de 2017
16.	2017-01578-01 Actor: Transportes Gallegos Ltda. Placa: THQ 971	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 21 de abril de 2017
17.	2017-00480-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 17 de abril de 2017

	THQ 872	
18.	2017-00520-01 Actor: Inversiones Transcarmar Ltda. Placa: THQ 970	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 24 de abril de 2017
19.	2017-00567-01 Actor: Francisco Javier Arias Castaño Placa: THQ 896	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 5 de mayo de 2017.
20.	2017-01577-01 Actor: Transportes Gallegos Ltda. Placa: THQ 901	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 17 de abril de 2017
21.	2017-00529-01 ¹⁸⁴ Actor: Audilia Herrera Lavado Placa: THQ 994	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 5 de mayo de 2017
22.	2017-00629-01 Actor: Mariela Jaime Betancurt Placa: THQ 979	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 10 de mayo de 2017
23.	2017-01517-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: THQ 871	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017
24.	2017-00792-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 262	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 16 de mayo de 2017
25.	2017-01574-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

¹⁸⁴ 25000-23-41-000-2017-00529-01.

	Actor: Luz Stella Pérez Forero Placa: UFZ 890	Segunda, Subsección "B", 24 de abril de 2017
26.	2017-00944-01 Actor: Transportes Novotech S.A.S Placa: UFX 706	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 8 de junio de 2017
27.	2017-00469-01 Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 866	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 19 de abril de 2017
28.	2017-00478-01 Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 865	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 21 de abril de 2017
29.	2017-01993-01 Actor: William Alberto Otálora Hernández Placa: TLN 160	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 9 de mayo de 2017.
30.	2017-01655-01 Actor: Rosabel Inés Toro Quintero Placa: TJY 911	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 25 de abril de 2017
31.	2017-00553-01 Actor: Luz Ángela Chaparro Peña Placa: SRN 009	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017
32.	2017-00595-01 ¹⁸⁵ Actor:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B",

¹⁸⁵ 25000-23-36-000-2017-00595-01.

	Nancy Delfina González Corredor Placa: SRM 276	8 de junio de 2017
33.	2017-02111-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 088	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 10 de mayo de 2017
34.	2017-00791-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 543	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 22 de mayo de 2017
35.	2017-00543-01 Actor: Transportes Gallegos Ltda. Placa: SXV 074	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017
36.	2017-00534-01 Actor: José Benancio Fernández Martínez Placa: SXV 362	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", 20 de abril de 2017
37.	2017-00510-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXU 650	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 21 de abril de 2017
38.	2017-02047-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 081	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 5 de mayo de 2017
39.	2017-00479-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 21 de abril de 2017

	SXV 505	
40.	2017-02522-01 Actor: Jairo Alberto Páez Ariza Placa: SRN 292	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 31 de mayo de 2017
41.	2017-00509-01 ¹⁸⁶ Actor: Trienergy INC S.A.S Placa: SRP 867	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017
42.	2017-01470-01 Actor: Rafael Torres Acuña Placa: SRN 126	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F", 18 de abril de 2017
43.	2017-00529-01 ¹⁸⁷ Actor: Oscar González Suarez Placa: SXV 072	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 21 de abril de 2017
44.	2017-00566-01 Actor: Transportadora Integral de Occidente Placa: SRM 108	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 24 de abril de 2017
45.	2017-00711-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 082	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 5 de mayo de 2017
46.	2017-02113-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 259	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 10 de mayo de 2017
47.	2017-00793-01 Actor:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

¹⁸⁶ 25000-23-36-000-2017-00509-01.

¹⁸⁷ 25000-23-36-000-2017-00529-01.

	Teca Transportes S.A. Placa: THQ 815	15 de mayo de 2017
48.	2017-00579-01 Actor: Fabio Ernesto Morales Puentes Placa: SRP 222	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 25 de abril de 2017
49.	2017-00622-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 080	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 10 de mayo de 2017
50.	2017-00710-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 083	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 9 de mayo de 2017
51.	2017-00676-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 544	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 10 de mayo de 2017
52.	2017-00738-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 086	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 9 de mayo de 2017
53.	2017-02279-01 Actor: Rodrigo Arbid López Duarte Placa: SRO 218	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 18 de mayo de 2017
54.	2017-00882-01 Actor: Mery Andrea Viancha Suárez Placa:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 20 de junio de 2017

	THQ 918	
55.	2017-01489-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: SXU 504	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 19 de abril de 2017
56.	2017-02473-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXV 463	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de junio de 2017
57.	2017-00511-01 Actor: Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. OTRANSA Placa: SSW 889	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017
58.	2017-01494-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: WWA 765	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017
59.	2017-1466-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: WWA 732	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017
60.	2017-01520-01 Actor: Mariela Jaime Betancurt Placa: SXV 257	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de abril de 2017
61.	2017-1551-01 Actor: Carlos Lleras Martínez Cañón Placa: SRN 689	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 20 de abril de 2017
62.	2017-02882-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

	Actor: Manuel Orlando Álvarez Parra. Placa: SXU 817	Segunda, Subsección "E", 27 de junio de 2017
63.	2017-2830-01 Actor: Álvaro Rueda Balaguera Placa: SRO 230	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 28 de junio de 2017
64.	2017-1387-01 Actor: Ana Isabel Rodríguez Ruiz Placa: SRP 640	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 15 de agosto de 2017
65.	2017-00968-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya Placa: SXV 571	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 19 de julio de 2017
66.	2017-03210-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: SRP 407	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 19 de julio de 2017
67.	2017-01022-01 Actor: Gilma Luz Dary Cruz Rodríguez Placa: SXV 569	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 12 de julio de 2017
68.	2017-00807-01 Actores: Juan de Jesús Pabón Castañeda y Juan Carlos Pabón Triviño. Placa: TLM 453	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 8 de junio de 2017
69.	2017-01576-01 Actor:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F",

	Transportes Gallegos Ltda. Placa: THQ 903	21 de abril de 2017
70.	2017-00900-01 Actor: José Benancio Fernández Martínez Placa: SXV 391	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 1º de junio de 2017
71.	2017-2046-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 084	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 5 de mayo de 2017
72.	2017-01430-01 Actor: Marina Monroy de Sanabria Placa: SRM 824	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 7 de abril de 2017
73.	2017-1465-01 Actor: RH Group S.A.S. Placa: WWA 759	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", 6 de abril de 2017
74.	2017-01184-01 Actor: Benito Ortiz Duran Placa: SSW 197	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 4 de agosto de 2017
75.	2017-02321-01 Actor: Cundicoal S.A.S. Placa: SXU 619	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 23 de mayo de 2017
76.	2017-01244-01 Actor: Trienergy INC S.A.S. Placa: SRP 446	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", 19 de julio de 2017

77.	2017-03523-01 Actor: Benito Ortiz Duran Placa: SSW 194	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 9 de agosto de 2017
78.	2017-01407-01 Actor: Yana Carolina Hurtado Placa: SRN 173	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", 11 de agosto de 2017
79.	2017-03211-01 Actor: Trienergy INC S.A.S. Placa: SRO 751	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", 18 de julio de 2017
80.	2017-01142-01 Actor: Telmo de Jesús Téllez Luengas Placas: SXU 940 Y SXU 941	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 6 de julio de 2017
81.	2017-00684-01 Actor: Mauricio Garzón Fajardo Placa: SRL 798	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", 22 de mayo de 2017
82.	2017-00713-01 Actor: Cundicoal S.A.S. Placa: SOI 264	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", 22 de mayo de 2017
83.	2017-00533-01 Actor: Ofelia Acevedo Orduz Placa: THQ 807	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 20 de abril de 2017

QUINTO.- CONFÍRMANSE las sentencias proferidas por los jueces de instancia que negaron el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por las razones expuestas en esta providencia, en los siguientes expedientes:

	Expediente/ Actor/ Placa	Sentencia de primera Instancia
84.	2017-00559-01 Actor: Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S Placa: THQ 954	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 3 de mayo de 2017
85.	2017-00571-01 Actor: Antonio Navarrete Garzón Placa: THQ 842	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 25 de abril de 2017
86.	2017-01490-01 Actor: RH Group S.A.S. Placa: SRO 939	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 18 de abril de 2017
87.	2017-01491-01 Actor: RH Group S.A.S Placas: WW 695	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 19 de abril de 2017
88.	2017-00638-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: THQ 908	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 12 de mayo de 2017
89.	2017-00959-01 Actor: Giovanny Galeano Santamaria Placa: SXV 610	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 12 de junio de 2017
90.	2017-01427-01 Actor:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F",

	RH Group S.A.S. Placa: WWA 758	18 de abril de 2017
91.	2017-01521-01 Actor: Mariela Jaime Betancurt Placa: THR 013	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", 20 de abril de 2017
92.	2017-01359-01 Actor: Jaime Arturo Acosta Ortiz Placa: SRM 533	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 16 de agosto de 2017
93.	2017-00676-01 ¹⁸⁸ Actor: Teca Transportes S.A. Placa: THQ 879	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 18 de mayo de 2017

SEXTO.- REVÓCANSE las sentencias proferidas por los jueces de instancia en los siguientes expedientes, en los que se concedió la tutela y, en su lugar, **NIÉGASE** el amparo solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

	Expediente/ Actor/ Placa	Sentencia de primera instancia
94.	2017-01462-01 Actor: RH Group SAS Placa: THQ 929	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 18 de abril de 2017
95.	2017-00516-01 Actor: Telecomunicaciones de Colombia S.A.S Placa: THQ 993	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", 26 de abril de 2017
96.	2017-02226-01 Actor: Teca Transportes S.A Placa:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 16 de mayo de 2017

¹⁸⁸ 25000-23-37-000-2017-00676-01

	THQ 906	
97.	2017-02537-01 Actor: Transportes Novotech S.A.S. Placa: TFQ 205	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 8 de junio de 2017
98.	2017-00628-01 Actor: Luis Bladismiro Cetina Placa: SRN 354	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", 10 de mayo de 2017
99.	2017-02110-01 Actor: Teca Transportes S.A Placa: SXV 087	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 11 de mayo de 2017
100.	2017-02068-01 Actor: Hugo Humberto Ávila Ávila Placa: SRO 004	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", 11 de mayo de 2017
101.	2017-02259-01 Actor: Edna Soto Castellanos Placa: SRM 283	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 19 de mayo de 2017
102.	2017-00509-01 ¹⁸⁹ Actor: Adelio Villar Lascano Placa: SRM 636	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", 26 de abril de 2017
103.	2017-00733-01 Actor: Víctor Manuel Daza Páez Placa: SRN 097	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", 11 de mayo de 2017
104.	2017-02225-01 Actor: Teca Transportes S.A.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 18 de mayo de 2017

¹⁸⁹ 25000-23-37-000-2017-00509-01.

	Placa: SXV 264	
105.	2017-00677-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 145	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 18 de mayo de 2017
106.	2017-02112-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: SXV 258	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 11 de mayo de 2017
107.	2017-00632-01 Actor: Olga Turriago Arias Placa: SRL 802	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 11 de mayo de 2017
108.	2017-00573-01 Actor: Pablo Emilio Gómez Castiblanco Placa: THR 014	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", 25 de abril de 2017
109.	2017-01862-01 Actor: Gabriel González Pinzón Placa: TVA 337	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 2 de mayo de 2017
110.	2017-01641-01 Actor: Pedro Pablo Latorre Ramírez Placa: SXV 078	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 24 de abril de 2017
111.	2017-03209-01 Actor: RH Group S.A.S Placa: SRP 409	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 13 de julio de 2017
112.	2017-01495-01 Actor: Fernando Mejía Vigoya	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 18 de abril de 2017

	Placa: SXU 896	
113.	2017-02224-01 Actor: Teca Transportes S.A. Placa: THQ 880	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 18 de mayo de 2017
114.	2017-01515-01 Actor: Ayda Luz Capera Galvis Placa: SRO 247	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 18 de abril de 2017
115.	2017-00454-01 Actor: Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. OTRANSA Placa: SSW 730	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", 7 de abril de 2017
116.	2017-01899-01 Actor: Transportes Sánchez Pinzón S & P S.A.S. Placa: THQ 953	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 27 de abril de 2017

SÉPTIMO.- REVÓCANSE las sentencias proferidas en los siguientes expedientes que declararon la carencia actual de objeto por hecho superado y, en su lugar, **NIÉGASE** el amparo constitucional solicitado.

	Expediente	Sentencia de primera instancia
117.	2017-01642-01 Actor: Pedro Antonio Sarmiento Aguilar Placa: TFQ 928	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", 21 de abril de 2017
118.	2017-01654-01 Actor: Nelson Salvador Molina Castelblanco Placa: SOI 263	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 25 de abril de 2017

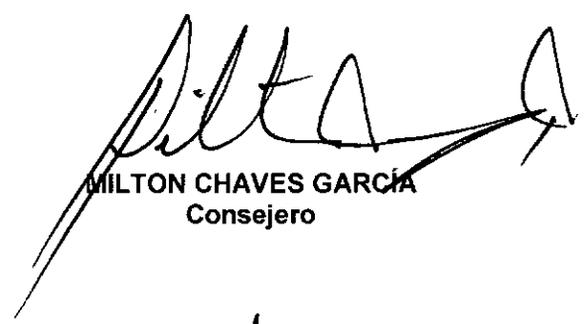
834

OCTAVO.- REMÍTANSE los expedientes de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



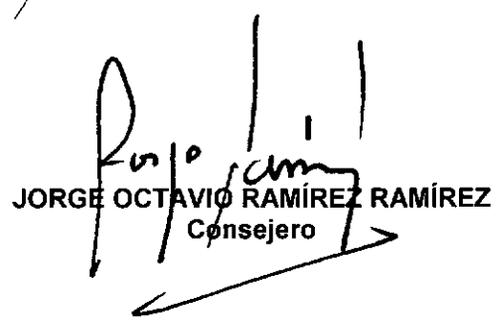
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección



MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero



JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero



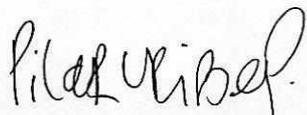
JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Consejero



MINISTERIO DE TRANSPORTE

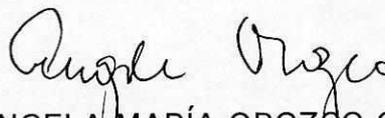
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de diciembre de 2021, se presentó ante la MINISTRA DE TRANSPORTE, la señora MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, con el fin de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se NOMBRÓ mediante Resolución No. 20213040056435 de fecha 24 de noviembre de 2021.



MARIA DEL PILAR URIBE PONTON

Firma de la posesionada



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Firma de quien posesiona



Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

Jueza EDITH ALARCON BERNAL

jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 110013343061-2022- 00052 00 (Reparación Directa)
Demandante: JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA
Demandados: Nación: Ministerio de Transporte; Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte; Concesión RUNT S.A. y Banco Davivienda S.A.

CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con C.C. No. **80.240.493** de Bogotá D.C. y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. **149.558** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A. identificada con NIT 900.153.453, en virtud del poder conferido por su representante legal suplente, hallándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En primer lugar, se debe aclarar frente a la afirmación del demandante según la cual la Concesión RUNT “*colaboró junto al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Tránsito para señalar a este automotor de placas **SXV737** en la página del RUNT que cuenta con “deficiencias en su matrícula”, impidiéndole la generación de manifiestos de carga para su explotación económica, aun cuando esta concesión en su base de datos - página web lo ha reportado como vehículo ACTIVO*”, debe señalarse que esta no es una función que le compete a mi representada, tal y como se procederá a explicar en la presente contestación.

Suponer que, porque el automotor **SXV737** fue matriculado el 12 de enero ante el Organismo de Tránsito de Facatativá, este trámite se hizo cumpliendo con todos los requisitos de ley, **desconoce una realidad que ha venido señalado el Ministerio de Transporte** con numerosas resoluciones a partir del año 2005¹ realidad que reconoce igualmente el honorable Consejo

¹ A través del **Decreto 1347 de 2005** “*por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*”. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 ese decreto tuvo una vigencia de quince (15) meses desde su publicación (2 mayo de 2005). También se expidió el **Decreto 3525 de 2005** y el **Decreto 2085 de 2008** “*Por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga*”. Reglamentado por la **Resolución 3253 de 2008**, Ese Decreto fue objeto de modificaciones a través de las siguientes disposiciones: (i) El **Decreto 2450 de 2008**, estableció que regularía automotores “*con capacidad superior a tres (3) toneladas*”. (ii) El **Decreto 1131 de 2009** “*con Peso Bruto Vehicular (P.B. V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos*”, (iii) Mediante **los Decretos 486 y 1250 de 2013** se suspendió provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante la caución prevista en

de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en el **Proceso de Radicado 25000-23-42-000-2017-01488-01** [que se anexa] al acumular ciento dieciocho (118) acciones de tutela, el cual tras determinar el problema jurídico, elaboró en este fallo un capítulo denominado: **“5. Saneamiento de irregularidades en la matrícula inicial de los vehículos de transporte terrestre de carga. Contexto y evolución normativa”** en el que esa Alta Corporación realizó una exposición magistral del asunto que ahora nos ocupa y que, merece traerlo a colación, en varios de sus apartes, así:

*“Como se observa, el ordenamiento jurídico prevé el ingreso al parque automotor, bajo la modalidad de reposición de vehículos que prestan el servicio terrestre de carga y para tal efecto, se han establecido presupuestos que deben acreditarse para su matrícula inicial. De acuerdo con ello, el propietario deberá demostrar, respecto del vehículo objeto de reposición la desintegración física del vehículo, la cancelación de la matrícula y del registro nacional de carga. Estas exigencias deben ser verificadas por el Ministerio de Transporte a través del **certificado de cumplimiento de requisitos**.”*

***En el año 2005**, el Gobierno Nacional flexibilizó la exigencia relativa a la desintegración física del vehículo objeto de reposición y permitió el registro inicial con la presentación de una caución a través de una póliza de seguros o garantía bancaria cuya vigencia y cuantía ha presentado variaciones en la legislación.*

No obstante, distintas autoridades administrativas y judiciales han evidenciado la matrícula de vehículos que prestan el servicio terrestre de carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, específicamente, en lo pertinente a la certificación de aprobación de cumplimiento de requisitos o de la caución que corresponde expedir al Ministerio de Transporte, para tal efecto.

En relación con esa circunstancia, dos ciudadanos en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, invocaron la protección de los derechos colectivos a la moralidad pública y a la defensa del patrimonio público, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

***Para tal efecto, evidenciaron las siguientes situaciones:** (i) el ingreso de vehículos de contrabando que son registrados con documentos antiguos pertenecientes a otros vehículos respecto de los cuales se canceló su registro por hurto o desintegración física; (ii) **matrículas con documentos falsos**; (iii) reposición de vehículos de servicio particular que al cambiar de organismo de tránsito inexplicablemente adquiere el estatus de servicio público terrestre de carga y en esas condiciones se realiza el proceso de desintegración física como si siempre hubiese tenido esas características; (iv) registro de vehículos en pésimo estado de conservación y (v) que el proceso de desintegración física se realiza de manera ficticia, falsificando certificados de las*

el artículo 6 del **Decreto 2085 de 2008**. (iv) Posteriormente, a través del **Decreto 1769 de 2013** se modificó el artículo 1 059 Y se derogaron los artículos 6, 7 Y 8 del Decreto 2085 de 2008, que permitían la matrícula inicial por reposición de un vehículo, sin acreditar inmediatamente la desintegración de otro, bajo la presentación de una caución y garantía bancaria vigente por seis (6) meses.



entidades autorizadas para tal efecto con el objeto de obtener del Ministerio de Transporte la aparente expedición del correspondiente certificado, incluso un mismo vehículo aparece varias veces chatarrizado.

Esa acción constitucional fue decidida, en primera instancia, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá a través de la sentencia del 30 de septiembre de 2009, que negó las pretensiones de la demanda por considerar que las circunstancias puestas de presente por los actores populares hacían referencia a imputaciones delictivas que debían ser resueltas en la jurisdicción penal.

Dicho fallo fue impugnado. En segunda instancia, mediante providencia del 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" de Descongestión, revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, concedió el amparo de los derechos colectivos "a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial protección ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas". En consecuencia, ordenó al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantar las actuaciones necesarias a fin de cumplir las obligaciones relativas a la modernización del parque automotor de carga y depurar la información a nivel nacional sobre los registros iniciales de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto 2868 de 2006, Resoluciones N° 1150 Y 1800 de 2005, y 003000 de 2006 del Ministerio de Transporte. También, dispuso que se efectuara un control sobre el pago de cauciones y negó el reconocimiento del incentivo económico en favor de los actores populares.

(...)

*El 6 de junio de 2016, el sector transportador inició el **paro nacional camionero** con el propósito de elevar al Gobierno Nacional solicitudes relacionadas con la modernización del parque automotor y el saneamiento del registro inicial de los vehículos, entre otros temas. De acuerdo con ello, el 21 de julio de 2016, el Gobierno Nacional y el sector camionero suscribieron el **Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga terrestre** a través del cual, el Gobierno Nacional se comprometió a ejecutar medidas relacionadas con la operación del sector, de las cuales interesa a la Sala destacar las siguientes: "1. El Gobierno Nacional se compromete a que la renovación del parque automotor de carga por carretera debe realizarse vía reposición y en ningún momento por incremento, es decir mantener el 1 a 1, hasta tanto se ejecuten los recursos recaudados para tal fin, conforme lo determina el numeral 12 del presente documento, o se equilibre la condición del mercado de oferta y demanda del parque automotor de carga, demostrado técnicamente. 2. En cumplimiento al fallo del Tribunal [Administrativo] de*

Cundinamarca No. 11001-33-31-0192007-00735-00 del 29 de septiembre de 2011, el Ministerio, en un término de 15 días, reglamentará a través de un decreto la política de saneamiento del proceso de matrícula, indicando que se hará a través de la desintegración de un vehículo al que se busca sanear o que se ajuste a las equivalencias previamente establecidas en la resolución 7036 de 2012 y el decreto 2944 de 2013, en un término no mayor a 1 año; lo anterior acompañado de la publicación de alertas e información en el Sistema RUNT (plazo máximo de 90 días) referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial. Este procedimiento sin perjuicio de las acciones penales, civiles, disciplinarias, fiscales y administrativas a las que hubiere lugar".

*En el marco del cumplimiento de ese acuerdo y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite de la citada acción popular, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1514 de 2016** "Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015."*

*El objeto establecido en dicha normativa consiste en la adopción de medidas especiales y transitorias, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga matriculados entre los años 2005 y 2015 que presentan omisiones en su registro inicial. Específicamente, en el **certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la caución** que expide el Ministerio de Transporte.*

Para efectos de identificar los vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial, dispuso, que el Ministerio de Transporte efectuaría un cruce de la información proporcionada por los organismos de tránsito sobre los vehículos matriculados en esa entidad.

Esa tarea se realizaría en un periodo no mayor a 15 días siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1514 de 2016 (20 de septiembre de 2016) y, dentro de ese mismo plazo, se enviaría a los organismos de tránsito un listado de los automotores a fin de que procediera a verificar los hallazgos respectivos.

*Dentro de los tres meses siguientes al recibo del listado de vehículos que posiblemente presentan irregularidades en su matrícula inicial, **las secretarías de tránsito respectivas debían informar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte el resultado de la verificación de los hallazgos y comunicar al propietario del vehículo informándole la posibilidad de acogerse o no al mecanismo de saneamiento y el correo electrónico habilitado para tal efecto.***

De igual forma, se previó que los propietarios de los vehículos podrían informar acerca de alguna irregularidad en el registro inicial y sanearla a través del mismo correo electrónico dispuesto para tal efecto.

Finalmente, ese decreto estableció sanciones para el propietario del vehículo que

presentando omisiones en la matrícula inicial, haga caso omiso y no participe en el proceso de saneamiento. En ese sentido, en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 dispone que "los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro".

Posteriormente, se expidió el Decreto 1517 de 2016 "Por el cual se crea el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga - RUNIS TAC - y se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015".

En el mismo, se creó el registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga - RUNIS TAC con PBV mayor a 10.5 toneladas, de manera transitoria, mientras permanecía vigente la restricción de ingreso de Vehículos por incremento, con el objeto de facilitar la obtención de información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga.

*Por último, en relación con esta materia, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 153 de 2017** "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga".*

En este marco normativo, se establecieron medidas dirigidas a impedir que las empresas generadoras de carga contraten el servicio de un vehículo que presenta omisiones en su matrícula inicial. Al respecto, en el artículo 1° adicionó los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015: "Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.(...)"

De igual forma, la norma en comento modificó el procedimiento establecido en el Decreto 1514 de 2016 para la identificación y saneamiento de las omisiones en la matrícula inicial de vehículos de carga, en el siguiente sentido: (i) Dispuso que el término de 30 días establecido para que el Ministerio de Transporte remitiera a los organismos de tránsito el listado de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en el registro inicial, comenzaría el 3 de febrero de 2017. (ii) Estableció que

dentro de los dos meses siguientes al recibo de esa información, correspondía a los organismos de tránsito respectivos verificar el listado de los Vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos. De igual forma, comunicará a los propietarios de los vehículos los respectivos hallazgos. (iii) Señaló que el Ministerio de Transporte a través del sistema RUNT realizaría una anotación en el registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

Así mismo, en el artículo 4 estableció la posibilidad de que el propietario o tenedor de buena fe exento de culpa, **se postularan voluntariamente para el saneamiento del registro inicial de su vehículo cuando presentaba las siguientes irregularidades:**

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.
2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.
3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.
4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte".

Para efectos de adelantar el trámite del saneamiento, dispuso las siguientes acciones: "a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia. c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga".

Del mismo modo, en relación con lo anterior, el artículo 5 modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.11, en el siguiente sentido:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.11. Acciones. La subsanación de las omisiones de que trata la presente Subsección se adelantará **sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar,**

relacionadas o conexas con estos hechos".

*En el marco de la citada normatividad, el Ministerio de Transporte expidió la Circular **MT N°20174000006281 del 27 de febrero de 2017**, que contiene el listado de Vehículos que prestan el servicio terrestre de carga que posiblemente presentan omisiones en la matrícula inicial, información que se encuentra registrada en la aplicación "normalización y saneamiento" a la cual se accede a través del RUNT de manera individual para cada vehículo, cuya administración está por cuenta del Ministerio de Transporte.*

De igual forma, el 16 de marzo de 2017, el Ministerio de Transporte publicó en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) la siguiente anotación: "Matrículas irregulares. No se podrán expedir manifiestos a vehículos cuyas matrículas se encuentren en estado IRREGULAR. Aparecerá nuevo mensaje: VEH035 cuando intenten modificar datos de un vehículo con matrícula irregular. En la consulta de maestros: RNA (Registro Nacional Automotor) se puede ver si el vehículo se encuentra con matrícula irregular. La oficina de Chatarrización del Ministerio de Transporte está dispuesta a solucionar los inconvenientes de cada vehículo, o por el email: saneamientoVehiculosdecarga@mintransporte.gov.co.

De lo anterior, resulta claro que el Gobierno Nacional ha establecido medidas dirigidas al saneamiento del registro inicial de los Vehículos de carga cuando se han incumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, en relación con la desintegración física del vehículo objeto de reposición y con las certificaciones de cumplimiento de los requisitos de matrícula inicial y de la aprobación de la caución.

(...)

6.3.4. Entonces, resulta procedente abordar el estudio de fondo sobre estos asuntos a fin de establecer si se desconocieron o no los derechos fundamentales de los propietarios de los vehículos de carga que fueron incluidos en los listados elaborados por el Ministerio de Transporte para identificar los Vehículos que presentan irregularidades en su matrícula inicial y sobre los cuales se suspendió la expedición de los manifiestos de carga, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1514 de 2016 y 153 de 2017, Para tal efecto, la Sala reiterará brevemente los presupuestos aplicables a los casos bajo estudio que fueron desarrollados en el acápite dogmático de esta providencia, para determinar las reglas aplicables a los mismos.

La Sala encuentra que a través del Decreto 153 de 2017, se estableció la prohibición de contratar el servicio de Vehículos de carga que presentan irregularidades en la matrícula inicial, al establecer lo siguiente:

"Artículo 2,2,1.7.7.1,13, Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga, Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento

de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo, Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)".

En el marco del cumplimiento de esa disposición, el 16 de marzo de 2017, el Ministerio de Transporte suspendió la expedición de manifiestos de carga, lo cual fue comunicado a través de la página del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), con la siguiente información: "Matrículas irregulares, No se podrán expedir manifiestos a vehículos cuyas matrículas se encuentren en estado IRREGULAR. Aparecerá nuevo mensaje: VEH035 cuando intenten modificar datos de un vehículo con matrícula irregular, En la consulta de maestros: RNA (Registro Nacional Automotor) se puede ver si el vehículo se encuentra con matrícula irregular, La oficina de Chatarrización del Ministerio de Transporte está dispuesta a solucionar los inconvenientes de cada vehículo, o por el email: saneamientovehiculosdecarga@mintransporte.gov.co.

Así, para la Sala resulta claro que la suspensión de expedición de los manifiestos de carga en la página del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), encuentra su fundamento legal en el Decreto 153 de 2017 que como se expuso, estableció una prohibición a las empresas generadoras de carga de contratar el servicio de vehículos que presenten irregularidades en la matrícula inicial.

Ahora bien, es importante precisar que el Decreto 1514 de 2016 estableció el término de un año (plazo modificado por el Decreto 153 de 2017 en el sentido de que comenzó a contarse desde el 3 de febrero de 2017), para que los propietarios subsanaran las irregularidades que presenta la matrícula inicial de los respectivos vehículos y dispuso que si vencido ese plazo ello no ocurría, correspondía a las autoridades de tránsito iniciar las actuaciones administrativas y judiciales dirigidas a revocar los actos administrativos de registro.

*En este sentido, el artículo 2,2,1,7,7,1,10 del Decreto 1514 de 2016 establece lo siguiente: "Vehículos no saneados, **En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro"**.*

Bajo esa línea, resulta imperioso resaltar que las normas expedidas por el Gobierno

Nacional dirigidas al saneamiento de la matrícula inicial de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de carga, materializan el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2009, dentro del trámite de la acción popular y a una serie de compromisos, a los que llegó el Gobierno Nacional con el propio sector transportador, luego del paro Nacional camionero que inició el 6 de junio de 2016 y finalizó a través del Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga suscrito el 21 de julio de 2016.

Entonces, para la Sala resulta inadmisibile que el sector transportador manifieste estar sorprendido con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para superar la problemática que ellos mismos han evidenciado, respecto de las irregularidades que presenta la matrícula inicial de los vehículos de carga, en especial, aquellas que consisten en el desconocimiento de requisitos que garantizan el control del incremento y renovación de la flota que transita en las carreteras del territorio nacional, como es el caso de la caución a través de la cual se garantiza la desintegración física de otro vehículo para el registro de uno nuevo.

Adicionalmente, en los expedientes que se analizaron en este grupo la Sala pudo establecer, en muchos de ellos, que los propietarios conocían de tiempo atrás las irregularidades en las matrículas iniciales que presentan sus vehículos y, sin embargo, no hicieron nada para superar esa circunstancia o controvertirla.

En virtud de lo expuesto, la Sala advierte desde ahora, que se negará el amparo de los casos que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que no se desconocieron los derechos fundamentales invocados.” (Negrilla fuera del texto original).

Todo lo anterior para desvirtuar la afirmación de la parte demandante según la cual, del supuesto registro del vehículo ACTIVO en la base de datos del RUNT este participó en la elaboración en el señalamiento del automotor de placa **SXV737 con deficiencias en su matrícula**, pues, como se señaló anteriormente, este proceso no es competencia de la Concesión RUNT S.A., quien **como entidad de derecho privado solo actúa como repositorio de información electrónica que le envían los actores del sector**, situación que, configura el eximente de responsabilidad consistente en “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Es más, revisando en lo pertinente el procedimiento y requisitos exigidos a nivel general, esto es, para todo vehículo, de conformidad con el hoy derogado **Acuerdo 051 de 1991**², así como

² **REGISTRO DE VEHÍCULOS. REGISTRO INICIAL. ARTÍCULO 73.-** El registro inicial de un vehículo automotor se efectuará ante el organismo de tránsito competente, por el comprador o por quien importe directamente el vehículo, para lo cual deberá observarse el siguiente trámite: 1. Presentar la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticada del comprador, acompañada de los siguientes documentos: a) Original de la factura de compra del vehículo con la firma autenticada del representante legal del establecimiento, cuando el objeto social de éste sea la venta de vehículos, en cuyo caso deberá adherir las improntas de los números de identificación (motor, chasis y serial), protegidos con sello seco. [...]. b) Cuando se trate de importaciones de vehículos efectuadas por personas cuyo objeto social no es la venta de vehículos presentarán fotocopia autenticada de la copia al carbón de la declaración de importación que reposa en cabeza del importador. la cual debe tener la debida identificación del vehículo. la

el procedimiento y requisitos exigidos a nivel específico para el registro de vehículos de transporte de carga, conforme la Resolución 1150 de 2005³, **se puede evidenciar que para**

fecha de presentación ante el Banco y el número del levante. -Cuando se trate de vehículos ensamblados en el país presentarán la certificación en original emitida por la empresa ensambladora del vehículo en papel que ella diseñe. en la que conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante. [...]. -Cuando el comprador posea el certificado individual de aduanas, de empadronamiento o declaración de despacho para consumo, este será válido como documento que define la procedencia del vehículo. c) Fotocopia autenticada de la póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito. d) Si la factura de compra aparece con limitación a la propiedad, deberá adjuntarse el documento que la pruebe. 2. Pago de impuestos de timbre nacional, circulación y tránsito y demás derechos que se causen según el caso. Copia de estos recibos deben reposar en la carpeta del vehículo. PARÁGRAFO. - El organismo de tránsito expedirá el certificado de movilización a los vehículos último modelo al momento de su registro. Los vehículos que no sean últimos modelo para efectos de expedirle el certificado de movilización deberán presentar la revisión técnico - mecánica efectuada en el diagnosticentro oficial o en su defecto serví teca particular autorizada por este organismo, previo al registro. ARTÍCULO 74.- Una vez efectuado el trámite anterior, el vehículo, se registrará asignándole una serie de placa y haciendo entrega de la misma, de la licencia de tránsito y certificado de movilización. ARTÍCULO 75.- Cuando se trate del registro de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, servicio especial y turístico, además de los requisitos anteriores se exigirá carta de aceptación de la empresa con certificación sobre disponibilidad de capacidad transportadora. expedida por la autoridad municipal competente o por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, según sea la empresa de carácter municipal o intermunicipal. Para vehículos de servicio público de carga y taxis del servicio público individual, además de cumplir con los requisitos del artículo 73 se presentará carta de aceptación de la empresa o certificado de registro de la calidad de comerciante expedido por la Cámara de Comercio, cuando se trate de empresas de taxi individual de personas naturales.”

³ **Resolución 1150 de 2005: “Del ingreso por reposición Artículo 1º. Ingreso por reposición.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1347 de mayo 2 de 2005, el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se hará por reposición. Para solicitar la reposición de este tipo de vehículos, se deberá demostrar que el o los vehículos repuestos fueron sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga. Se entiende por desintegración física total, la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra. (...) **Artículo 3º.** Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto no cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de esta disposición, mediante la cual se garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas. (...) **Artículo 6º. Certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial.** En un tiempo máximo de diez días contados desde el cumplimiento de los requisitos de solicitud de cancelación del Registro Nacional de Carga por parte del solicitante, el Director Territorial remitirá a través de correo certificado dirigido al Despacho del Ministro de Transporte, la Certificación de Cancelación del mismo y los documentos originales aportados para sustentarla, con el fin de que se dé trámite a la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial. **Parágrafo 1º.** Verificados los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos, se expedirá una Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial, garantizando que el solicitante cumplió con todas las exigencias de la presente disposición. Esta certificación será enviada por el Ministerio de Transporte, vía correo certificado, directamente al organismo de tránsito en el que el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el organismo adelante el Registro Inicial del Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. **Parágrafo 2º.** Una vez efectuado el registro inicial del vehículo nuevo y de manera inmediata, el organismo de tránsito deberá informar de este hecho al Ministerio de Transporte, especificando las características de identificación del nuevo vehículo y detallando los documentos que sustentaron el registro (...). **Artículo 16. Condiciones para el registro inicial.** El registro inicial de un vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio

ese momento (el 12 de enero de 2012), en dicho procedimiento en nada se incluía al RUNT.

La pregunta entonces que se debe aclarar su señoría es, **¿cuándo se empezaron a realizar las validaciones del certificado de cumplimiento de requisitos y de la autorización de póliza de caución a través del RUNT?**

Es a partir de la **Resolución 7036 de 2012** que el Sistema RUNT empezó a hacer las validaciones allí contenidas, conforme se consignó entre sus consideraciones, a saber:

“Que se hace necesario que el sistema RUNT registre, valide y apruebe el cumplimiento de las condiciones de los vehículos sujetos al reconocimiento económico y a la reposición, la información de los actores que interactúan en los procesos y las actividades de los diferentes procedimientos.”

Pero éste no es el caso de la presente demanda, pues **la Resolución 7036 data del 31 de julio de 2012, mientras que la matrícula inicial del vehículo en cita, como se dijo, se produjo el 12 de enero de 2012**, esto es, cuando se hallaba vigente la Resolución 1150 de 2005, razón por la cual, carece de asidero la afirmación del demandante.

De todas maneras, debe señalarse que, hasta el momento, el actor no ha demostrado cual es la acción u omisión, legalmente hablando, de la Concesión RUNT S.A. y que le llevó a considerar que ésta es o puede ser responsable de los perjuicios que ahora reclama.

Por eso concluimos que, **la presente acción fue estructurada desde en una suposición sin fundamento**, pero la supuesta responsabilidad de la Concesión RUNT S.A., frente a los hechos objeto de la presente demanda, no ha sido probada, rompiéndose así el nexo causal, liberando de cualquier responsabilidad a mi representada.

Sin embargo, entraré a constatar cada uno de sus afirmaciones y argumentos con el fin de demostrar la carencia de responsabilidad la Concesión RUNT S.A. en el presente asunto.

II. FRENTE A LOS HECHOS

EL PRIMERO: No me consta.

EL SEGUNDO: No es cierto. De la información reportada por el Organismo de Tránsito de Facatativá al RUNT se puede constatar que el vehículo **SXV737** fue matriculado con el trámite **21143203** por el señor **HENRY ROJAS BAQUERO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.610.320 y el señor **JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.573.629 el día 12 de enero de 2012:

nacional. Cuando el ingreso del vehículo sea por reposición, para su trámite el organismo de tránsito, además de los documentos y requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 769 de 2002, deberá constatar que recibió del Ministerio de Transporte el Certificado de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial de que trata el artículo 6º de esta disposición.”

 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	
		Identificación : SXV737
Expedido el 03 de mayo de 2022 a las 07:51:52 AM "ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"		

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79610320	HENRY ROJAS BAQUERO	12/01/2012	28/03/2022
C.C.	79573629	JOHN JAIRO AVILA GUEVARA	12/01/2012	28/03/2022
C.C.	79573629	JOHN JAIRO AVILA GUEVARA	28/03/2022	ACTUAL

DEL TERCERO AL CUARTO: Es cierto. Sin embargo, la Concesión RUNT S.A. no tiene ningún tipo de injerencia en la elaboración de estas listas, tal y como se señaló anteriormente.

Es el Ministerio de Transporte el que registra en la plataforma RUNT si un vehículo de transporte de carga tiene deficiencias en su matrícula inicial y si el mismo ha sido o no normalizado.

Para ese efecto, cualquier ciudadano puede verificar si el vehículo está normalizado o no, ingresando a la página web www.runt.com.co, una vez allí, se ubica la pestaña “ciudadanos” y se selecciona la opción: “consulta de vehículos por placa”, luego de digitar la placa y el tipo y número de documento del propietario, se selecciona la opción: “consultar información” y allí se halla dispuesto el título “Normalización y saneamiento” en el que el Ministerio de Transporte selecciona Si o NO, dependiendo de cuál sea la situación del automotor.

En el evento en que el vehículo sea normalizado, **el Ministerio de Transporte ingresa a la Plataforma RUNT con su usuario y contraseña** y, en el campo “VEHÍCULO NORMALIZADO” su estado cambia a **SI**, registra la fecha y seguidamente el número del acto administrativo de saneamiento y en el campo “DESCARGAR DOCUMENTO”, el ciudadano puede obtener una imagen del acto administrativo que da cuenta del proceso de saneamiento.

Pero se reitera, **si bien esto se refleja en la plataforma RUNT, este proceso lo realiza directamente el Ministerio de Transporte sin injerencia alguna del RUNT.**

Precisado lo anterior, se debe observar que, revisando la **consulta de vehículos por placa** en la página web del RUNT se puede evidenciar que para el vehículo **SXV737**, en el campo “DEFICIENCIA DE MATRÍCULA” el Ministerio de Transporte marcó “**SI**”, lo cual, contrario a lo que sostiene el demandante, no representa una presunción de legalidad en la matrícula inicial del automotor⁴:

⁴ Esta información puede ser verificada en tiempo real en la página web del RUNT en tiempo la opción: “consulta de vehículos por placa”, luego de digitar la placa [UYX336] y el tipo y número de documento del propietario actual [17.147.133]

ABC123 Consulta Automotores
Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	SXV737		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025679161	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	TRACTOCAMION

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	FREIGHTLINER	LÍNEA:	CL 120
MODELO:	2012	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	06R1046859
NÚMERO DE CHASIS:	3AKJA6CG3CDBH7464	NÚMERO DE VIN:	3AKJA6CG3CDBH7464
CILINDRAJE:	12700	TIPO DE CARROCEÍA:	SRS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMM/AAAA):	12/01/2012
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTO MCPAL FACATATIVA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

[...]

📄 Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO	📅		📄

En efecto, al consultar la base de datos del RUNT, pudimos confirmar que el automotor **SXV737 NO registraba** “certificado de cumplimiento de requisitos” ni “autorización de aprobación de caución”, razón por la cual, es de **suponer** que este vehículo no cumplió con todos los requisitos para su matrícula inicial y, quizá, por ello, el Ministerio de Transporte lo señaló de esta forma en el aplicativo “**consulta de vehículos por placa**” de la página web del RUNT.

De todas maneras, es esa misma entidad [el Ministerio], con la autoridad de tránsito de **Facatativá**, las competentes y llamadas a explicar si el vehículo **SXV737** tiene o tenía deficiencia en su matrícula inicial.

Y si el Ministerio de Transporte incluyó la anotación en el aplicativo **consulta de vehículos por placa** de la página web del RUNT que el vehículo **SXV737 “SÍ”** tenía deficiencias en su matrícula inicial, para ese propósito, esto es, el de sanear o normalizar los registros de vehículos que posiblemente tienen inconsistencias en su matrícula inicial, el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** (*Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*), el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adoptó las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, **y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de**

vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1514 de 2016**, por el cual se **adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de vehículos de transporte de carga.**

Asimismo, el **Decreto 153 de 2017** en su artículo 3 modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015, estipulando un plazo para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa de vehículos de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial **puedan** normalizarlas, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017, el cual feneció el **2 de febrero de 2018.**

Aquellas normas establecieron que, para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo **podría**: *(Se destacan estas dos palabras (**puedan y podría**), comoquiera que **ello demuestra que no es un deber, sino una posibilidad que tienen los ciudadanos** que se hallen en tales situaciones, siendo su voluntad acogerse o no a ellos) adelantar o no dicho procedimiento, es decir, no es una obligación.*

Y dicha norma continúa señalando que las alternativas son:

“a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3. de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia;

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.”.

En armonía con lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió **la Resolución 332 de 2017**, por la cual se definen las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga y se dictan otras disposiciones, identificando como instrumentos de normalización, los siguientes:

“Artículo 55. Instrumentos de Normalización. De conformidad con el artículo 2.2.1.7.7.1.7 del Decreto 1079 de 2015, sobre normalización del parque automotor de carga el Ministerio de Transporte aceptará:

a) Normalización por desintegración: *Sera aquel proceso en virtud del cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo, subsane las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga,*

realizando el proceso de desintegración de un vehículo de carga, que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Normalización por Caución: *Sera aquel proceso en virtud del cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo, subsane las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo;*

c) Normalización con certificados de cumplimiento de requisitos: *Sera aquel proceso en virtud del cual el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo, subsane las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, utilizando los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.”.*

Así pues, es el Ministerio de Transporte el que registra en la Plataforma RUNT si un vehículo de transporte de carga con deficiencias en su matrícula inicial ha sido o no NORMALIZADO.

Dada esta situación, se puede colegir que el vehículo de placa **SXV737**, aparentemente **SÍ** tenía deficiencias en su matrícula inicial, al menos, en la información registrada por el Ministerio de Transporte en el Sistema RUNT, pero documental y realmente, son el Ministerio de Transporte y el organismo de tránsito de Facatativá las entidades competentes para afirmar dicha situación, pues **la Concesión RUNT no tiene [ni debe hacerlo] las carpetas físicas de los automotores registrados en los organismos de tránsito para poder hacer cualquier tipo de verificación.**

En consecuencia, ello configura el eximente de responsabilidad consistente en “*falta de legitimación en la causa por activa*”. Como hemos advertido, la presente acción fue estructurada, en lo que concierne a mi representada, desde un presentimiento, suportada en una falsa suposición según la cual la Concesión RUNT cooperó o tuvo alguna injerencia en el reporte de la información a la plataforma del mismo nombre, pero la supuesta responsabilidad frente a los mismos, objeto de la presente demanda, no ha sido probada, rompiéndose así el nexo causal, liberando de cualquier responsabilidad a mi representada.

DEL QUINTO AL SEXTO: No me constan. Las peticiones elevadas ante el Ministerio de Transporte son de su entera competencia. Por lo tanto, me atengo a lo probado en el proceso.

Sin embargo, se resalta de esta respuesta del Ministerio de Transporte lo siguiente:

*Revisadas las bases de datos del Grupo de Reposición Integral de vehículos del Ministerio de Transporte se pudo determinar que las fotocopias del MT 20114020758201, de fecha 02 de diciembre de 2011 y de la Resolución 057343, de fecha 02 de diciembre de 2011, que se adjuntan a su petición, **NO existen en los archivos del Ministerio de Transporte, razón por la cual se presumen falsos.***

*Ahora bien, en cuanto al certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, **le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde está matriculado el vehículo de placas SXV737, en este caso a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.***

*Lo anterior teniendo en cuenta que **en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos**, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.”*

De todas maneras se señala que la Concesión RUNT S.A. no tiene forma de comprobar la existencia o no del certificado de cumplimiento de requisitos y/o de cumplimiento de caución del rodante de placa **SXV737**, pues esto es competencia exclusiva del Organismo de Tránsito de Facatativá, por lo que igualmente nos es imposible determinar si ese documento es falso o no o se extravió o no.

EL SÉPTIMO: No me consta. Como se señaló anteriormente de la información reportada por el Organismo de Tránsito de Facatativá al RUNT se puede constatar que el vehículo **SXV737** fue matriculado con el trámite **21143203** por el señor **HENRY ROJAS BAQUERO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.610.320 y el señor JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía 79.573.629 el día 12 de enero de 2012.

Adicionalmente, la Concesión RUNT no puede saber si el vehículo **SXV737** cumplió con todos los requisitos legales para su matrícula inicial, contenidos en las entonces vigentes Resolución 1150 de 2005, modificada por la Resolución 1800 de 2005 y Acuerdo 051 de 1993.

En este sentido, el actor no aporta pruebas que den sustento a sus afirmaciones, al menos, que puedan comprometer la responsabilidad de la entidad financiera o de la Concesión RUNT S.A. en los hechos objeto de la presente acción, incumpliendo de este modo lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”**

Se reitera, la **Concesión RUNT S.A** no tiene acceso [ni debe hacerlo] a la documentación física de las carpetas que componen cada registro de un vehículo en un Organismo de Tránsito, pues por ministerio de la Ley 769 de 2002 y 1005 de 2006 esto le corresponde de forma exclusiva a esas autoridades.

Por lo anterior no me consta si el vehículo **SXV737** cumplió con todos los requisitos legales para su matrícula inicial, contenido en las entonces vigentes Resolución 1150 de 2005, modificada por la Resolución 1800 de 2005 y el Acuerdo 051 de 1993.

DEL OCTAVO AL NOVENO: Son ciertos.

EL DÉCIMO: No me consta. Se reitera que, la **Concesión RUNT S.A** no tiene acceso [ni debe hacerlo] a la documentación física de las carpetas que componen cada registro de un vehículo en un Organismo de Tránsito, pues por ministerio de la Ley 769 de 2002 y 1005 de 2006 esto le corresponde de forma exclusiva a esas autoridades.

El Sistema RUNT como mero repositorio de la información electrónica que es registrada en su base de datos por los actores del sector [como en el presente caso por el Ministerio de Transporte] **no es competente para conocer si el automotor de placa SXV737 debió o no ser incluido en las listas de vehículos de carga que presentan deficiencias en su matrícula inicial que ha venido publicado ese ente ministerial desde el 2017.**

Por otro lado se señala que, si la presente demanda se fundamenta es **en la pérdida o falsedad del certificado de cumplimiento de requisitos** del automotor de placa **SXV737**, esto desestima igualmente todas las pretensiones de la demandante respecto de mi representada, configurándose así el eximente de responsabilidad consistente en falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la custodia de los documentos que reposan en las carpetas de los automotores registrados en los organismos de tránsito es exclusiva competencia de estas entidades.

EL DECIMO PRIMERO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la ley 1437 de 2011.

EL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe.

De todas maneras se debe señalar que en el proceso de saneamiento de los registros de vehículos que posiblemente tienen inconsistencias en su matrícula inicial, el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), el cual, en la Parte 2 , Título 1, Capítulo 7, Sección 7, adoptó las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, donde se dispone que **es el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto [no el RUNT].**

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 1514 de 2016, el Decreto 153 de 2017, el Decreto 632 del 12 de abril de 2019, en virtud del cual, modifica el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución No. 3913 de 2019, en virtud de la cual reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones, **pero este proceso no es competencia del RUNT, sino de ese ente ministerial.**

En este sentido, la parte demandante **tampoco señala el nexos causal entre el supuesto daño sufrido al momento de pagar por monto de la caución y las funciones del RUNT**, las cuales no tienen relación alguna con el proceso de normalización señalado anteriormente.

Todo este relato para insistir sobre el hecho que, **hasta el momento, el actor no ha demostrado cual es la acción u omisión, legalmente hablando, de la Concesión RUNT S.A. y que le llevó a considerar que ésta es o puede ser responsable de los perjuicios que ahora reclama.**

EL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

III. FRENTE A LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA RESPECTO DE LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE SE LE ENDILGA A CADA UNA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Nótese que el actor hace referencia al Ministerio de Transporte y al Organismo de Tránsito de Facatativá, los cuales serían según la parte demandante los responsables de los perjuicios sufridos por el señor **JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA**, pero no menciona a la Concesión RUNT S.A. en este acápite de su demanda, por lo que la demanda en contra de mi representada no tendría fundamento factico o jurídico.

Afirma la parte demandante que con la acción u omisión del **Ministerio de Transporte** y el organismo de tránsito de **Facatativá** la “**obligaron**” a pagar la caución para sanear el registro de su vehículo, situación que debe demostrar, en la medida en que este, entendemos, **es un procedimiento voluntario**, esto es, el que quiera y pueda sanear o normalizar, independientemente de las medidas judiciales o administrativas que se adelanten, más no impositivo, pues la actora bien podía haber decidido no normalizar, sujetándose a las consecuencias judicial y administrativas.

Considero que, si la parte demandante pagó el valor de la caución en el proceso de normalización o saneamiento del automotor **SXV737**, eso era lo que debía haberse pagado al momento de la matrícula inicial del automotor, es decir, simplemente saneó o normalizó el registro de su vehículo, **pero, bien podía haber dirigido una acción judicial contra la persona que le vendió este automotor.**

Es curioso cómo en el juego de premisas de la demandante, aún sin que se vincule en nada a la Concesión RUNT S.A., la conclusión sea que ésta, entre otras, deba salir a responder los supuestos perjuicios sufridos, situación que rompe el nexo de causalidad, liberando a mi representada de cualquier eventual imputación de responsabilidad.

Nótese su Señoría que, en ninguno de los apartes de la descripción fáctica el actor ha demostrado cual es la acción u omisión, legalmente hablando, de la Concesión RUNT S.A. y que le llevó a considerar que ésta es o puede ser responsable de los perjuicios que ahora reclama.

Como hemos advertido, la presente acción fue estructurada desde un presentimiento o meras presunciones, pero la supuesta responsabilidad de la Concesión RUNT S.A., frente a los hechos objeto de la presente demanda, no ha sido probada, rompiéndose así el nexo causal,

liberando, en consecuencia, de cualquier responsabilidad a mi representada. Es por lo anterior, que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR

Frente a las pruebas aportadas por el actor, éstas no demuestran que, por parte de la Concesión RUNT S.A. se hayan omitido sus deberes legales o se haya incurrido en una acción que pudiera haberle irrogado los perjuicios que ahora reclama la actora.

Es de resaltar que la parte demandante no desarrolla en qué consiste la supuesta responsabilidad de la Concesión RUNT S.A. en los hechos, materia de la presente acción indemnizatoria.

Las pruebas aportadas por la actora no demuestran los perjuicios por los que reparación. El actor no aporta pruebas que den sustento a sus afirmaciones, al menos, que puedan comprometer la responsabilidad de la Concesión RUNT S.A. en los hechos objeto de la presente acción.

Al respecto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, prevé, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El jurista debe recordar que, para demandar, se requiere probar la responsabilidad de las demandadas, en este caso, de la Concesión RUNT S.A., pues no es sólo con la afirmación y el presentimiento de que, por el hecho de pertenecer al sector del tránsito, ésta, la Concesión RUNT S.A., esté llamada a responder por los supuestos perjuicios, máxime cuando, como aquí se ha demostrado categóricamente, los hechos descritos por la actora son ajenos a la labor que ejecuta la Concesión RUNT S.A., al haberse efectuado antes de la entrada en operación del RUNT, no habiendo, al menos, una prueba que pueda comprometer la responsabilidad de mi procurada judicial.

Esta demanda, a nivel general, carece de fundamentos jurídicos sobre la atribución de responsabilidad de las entidades demandadas, pero específicamente respecto de la Concesión RUNT S.A., y por ello, es de concluir que la Concesión RUNT S.A. no incumplió sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales como supone la demandante.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero, manifestar al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, encaminadas a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Concesión RUNT S.A., en razón a que, por parte de mi representada ni se han ejecutado conductas antijurídicas ni se han omitido los

deberes de ésta que le hubieran podido generar a la actora, los supuestos perjuicios que ahora pretende le sean resarcidos en virtud de la acción indemnizatoria de reparación directa.

VI. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1.) SUSTENTACIÓN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, COMO REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

El actor no ha demostrado cuál es la falla en el servicio, esto es, cuál es el hecho, la acción o la omisión que supuestamente ejecutó la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues sus conclusiones no pasan de ser simples especulaciones o conjeturas.

Esto es, no existe demostración alguna que permita, siquiera inferir que la Concesión RUNT S.A., tuvo relación alguna en el hecho, la acción o la omisión que supuestamente le generó un daño, rompiendo así el nexo causal.

Téngase en cuenta que la normatividad vigente en la época en que se produjo la matrícula del vehículo **SXV737**, su propietario debía haber obtenido un certificado de cumplimiento de requisitos o haber suscrito una póliza de caución ante una compañía de seguros para remitirla al Ministerio de Transporte y éste a su vez, le habría expedido una certificación de aprobación de la póliza de caución, requisitos estos que, al parecer, por el dicho de la misma demandante, **son falsos o se extraviaron en el organismo de tránsito**, requisitos estos que eran verificados documental o físicamente por el Ministerio de Transporte y el organismo de tránsito de **Facatativá**.

Es decir, desde entonces la parte demandante normalizó el registro del vehículo en cuestión, superando así, cualquier inconveniente al respecto, pero que, sin embargo, ¿en este procedimiento cuál es la responsabilidad de la Concesión RUNT S.A.? Eso es justamente lo que la demandante no se ocupó de demostrar, por eso es por lo que se considera, su Señoría, que esta excepción debe prosperar.

2.) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” - FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD - REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Y FALLA EN EL SERVICIO NO IMPUTABLE A LA CONCESIÓN RUNT S.A.

A propósito, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera, con ponencia del consejero **Roberto Augusto Serrato Valdés**, en decisión del 11 de agosto de 2016, dentro de la radicación: 11001-03-24-000-2004-00418-01, concluyó, en lo pertinente, que:

“El demandante incumplió la carga procesal contenida en el artículo 137.4 del Código Contencioso Administrativo, que exige que toda demanda ante esta jurisdicción debe indicar, entre otras cosas, las normas violadas. Pero por si fuera poco lo anterior, el ataque formulado contra la Resolución 2962 de 29 de octubre del 2003,

se muestra global e indeterminado en la medida en que se desconocen cuáles obligaciones señaladas en los artículos constitucionales se transgredieron (artículos que no se mencionan). [...] El defecto expuesto en relación con las normas constitucionales se replica en lo referente a la violación de los Convenios 87, 98 y 151 pues, sumado a que no se señala qué artículos de los citados convenios se transgreden, no es posible establecer las razones por las que el demandante considera que dichos convenios son violados. [...] De acuerdo con lo explicado anteriormente, la Sala evidencia que la parte demandante incumplió la carga procesal impuesta por el artículo 137.4 del Código Contencioso Administrativo consistente en indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, por lo que declarará probada la ineptitud de la demanda y se inhibirá para decidir de fondo esta controversia.” (se resalta)

El actor no ha demostrado cuál es la falla en el servicio, esto es, cuál es la acción o la omisión de la que, supuestamente, es responsable la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues con el fundamento fáctico y jurídico aportado, lo que se demuestra es la inacción de **JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA** al momento de inscribirse como titular del derecho de dominio del vehículo **SXV77**, la cual, antes de considerar la importante inversión que debe hacerse al momento de adquirir un automotor de carga, debía establecer si dicho automotor de transporte de carga cumplía o cumplió con todos los requisitos exigidos en su matrícula inicial, específicamente referido al certificado de cumplimiento de requisitos o la autorización de póliza de caución y que, sólo tras la oportunidad otorgada por el gobierno nacional, la parte demandante decidió voluntariamente acogerse al proceso de normalización del vehículo, comoquiera que, según su relato, dicho documento aparentemente **fue extraviado en el Organismo de Tránsito de Facativá o es falso**, hecho que, hasta el momento no ha sido demostrado, pretendiendo trasladar su omisión, descuido o negligencia a la Concesión RUNT S.A.

Por tanto, la Concesión RUNT S.A. debe mantenerse fuera de la discusión jurídica que aquí se ventila. El mismo actor en su relato, no demuestra que, en los hechos, materia de la presente reclamación, haya habido una acción o una omisión, desde el punto de vista legal, que sea imputable a la Concesión RUNT S.A., esto es, no existe demostración alguna que permita, siquiera inferir que mi representada tuvo relación alguna en la acción o la omisión que supuestamente le generó un daño a al señor **JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA**, desvirtuando así el nexo causal por el que pudiera pretender reparación alguna por parte de mi prohijada.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 90, prevé que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”.



¿Pero cuándo se configura la falla en el servicio? La FALLA DEL SERVICIO puede ser: **(i)** por retardo en la prestación del servicio; **(ii)** por irregularidad en la prestación del servicio; **(iii)** por ineficiencia en la prestación del servicio y **(iv)** por omisión. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencias de abril 8 de 1998, expediente No. 11837 y de febrero 3 de 2000, expediente No. 14787, señaló:

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”

A su vez, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”⁵ Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

*En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura **“siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”**. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.”*

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia del 11 de mayo de 2006: dispuso:

“El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”.

⁵ Sentencia de 21 de octubre de 1999, Expedientes No. 10948 y 11643.

Téngase en cuenta que el principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas, por lo menos en lo que respecta a mi representada.

3.) LA INNOMINADA

La excepción innominada o genérica, la cual compete y habilita al Juez para que declare fundada cualquier excepción, cuyos hechos se encuentren probados, conforme lo prevé el artículo 306 del Estatuto de Ritos Civiles, a saber:

“ARTÍCULO 306. Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”.

Razón por la cual, le solicito señora Juez, así declarar las excepciones que encuentre probadas.

VII. III. PETICIONES

- **PRINCIPAL:**

Que se declaren probadas las excepciones propuestas por la Concesión RUNT S.A.

- **SUBSIDIARIA:**

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que la Concesión RUNT S.A., no tiene responsabilidad alguna respecto de la acción u omisión que, supuestamente, irrogaron perjuicios al actor.

VIII. DE LAS PRUEBAS

Comedidamente solicito a usted señor juez, decretar y tener como prueba, las siguientes:

1. Las mismas aportadas por el demandante.
2. Poder a mí otorgado por parte de **María Patricia Troncoso Ayalde** en su calidad de representante legal suplente de la Concesión RUNT S.A., en un (1) folio.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Concesión RUNT S.A., de fecha **4 de abril de 2022**, en once (11) folios.
4. Histórico vehicular RUNT del automotor **SXV737**
5. Histórico de propietarios RUNT del automotor **SXV737**
6. Copia de la sentencia de segunda instancia adoptada por la Sección IV de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 25000-23-36-000-2017-01407-00 pero acumulada a la 25000-23-42-000-2017-01488-01 en ciento treinta y nueve (139) folios.

IX. NOTIFICACIONES

La Concesión RUNT S.A. recibe notificaciones: en la cuenta de correo correspondencia.judicial@runt.com.co.

De usted señora jueza,



Carlos Augusto Zambrano Muñoz
C.C. No. 80.240.493
T.P. No. 149.558 C.S.J.